

**UNIVERSIDAD SIGLO XXI.**



**“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual  
que lucra con la condición humana: la trata de  
personas con fines de explotación sexual”.**

Trabajo Final de Graduación.

**Abogacía.**

Ojeda, María Belén.

**2.015.**

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

## **RESUMEN.**

En función de la trascendencia que tomó el delito de trata de personas en estos últimos años, y teniendo en cuenta que traspasa fronteras provinciales y nacionales, considero que es fundamental tomar medidas más efectivas por todo lo que esta problemática mundial implica.

Se pretende en este trabajo, demostrar que cada vez se torna más necesario, por supuesto evitar el delito, pero también, dar más protección a las víctimas de trata y castigar con mayor rigor a los criminales que lucran con seres humanos, aunque es loable y significativo el avance de nuestro país contra la trata de personas con fines de explotación sexual.

Se analizarán los antecedentes doctrinales, jurisprudenciales, legislativos y sobre todo los instrumentos internacionales con el propósito de demostrar que cuestiones se han aplicado en nuestro país en la lucha contra la trata y cuántas otras faltan implementar.

Es totalmente inconcebible pensar que en el actual estadio de desarrollo social, legislativo y por qué no, tecnológico, tengamos todavía víctimas de trata, y es por ello que se pretende, a través de este trabajo, demostrar que hay muchas herramientas para seguir luchando contra la trata de personas con fines de explotación sexual; y además, se busca lograr conciencia de lo grave que es seguir permitiendo el atropello de derechos tan vitales como son los humanos.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

## **ABSTRACT.**

In function of the significance that took the offense of trafficking in recent years, and considering that crosses provincial and national boundaries, I consider it essential to take more effective for all that this world problem involve measures.

It is intended in this paper show that more and more necessary it becomes, of course prevent crime, but also, give more protection to victims of trafficking and punish most severely those criminals who profit from human beings, though laudable and significant advancing our country against trafficking for sexual exploitation.

Doctrinal, legal background, legislative and especially international instruments in order to demonstrate that issues have been implemented in our country in the fight against trafficking and implement few other missing were analyzed.

It is totally inconceivable that in the current stage of social, legislative development and why not technological, it still victims of trafficking, and is therefore intended that, through this work, we demonstrate that there are many tools to keep fighting trafficking for sexual exploitation, and also seeks to achieve awareness of how serious it is to continue to allow the abuse of such vital human rights such as.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana:  
la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*“...El fenómeno fundamental no es la pobreza material ni la fragilidad de los ingresos...el quid de la cuestión está también en la humillación que les infringen sin cesar aquellos que detentan el poder. La injusticia más grave no es la material sino la moral: esta no se mide en dólares, sino en el hecho de que algunos hombres están privados de los derechos fundamentales de los que disfrutaban los poderosos...”*

(Edgar Morin, París, 1921).

## ÍNDICE.

- **Introducción**..... 7.
- **Capítulo I: Aspectos Generales. Historia. Marco conceptual.**
  - a) Concepto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual....17.
  - b) Evolución histórica de la trata de personas en Argentina.....19.
  - c) Antecedentes legislativos de la lucha contra la trata..... 24.
  - d) Diferencias entre trata y tráfico de personas.....26.
  - e) Conclusión parcial.....29.
- **Capítulo II: Trata y prostitución: entramado complejo.**
  - a) Conceptualización de prostitución. Concepción histórica y actual.....31.
  - b) Posturas reglamentaristas y abolicionistas. Diferencias entre trata de personas con fines de explotación sexual y prostitución.....33.
    - Ley Nacional N°12.331: “Ley de Profilaxis Venérea”.....38.
  - c) Las redes delictivas: víctimas, partícipes y funciones dentro de ella..... 40.
    - Criminalidad organizada ..... 44.
  - d) Conclusión parcial..... 46.
- **Capítulo III: Marco legal de la trata de personas en Argentina.**
  - a) Análisis de la ley 26.364 y su modificatoria, ley 26.842. Comparación con el Protocolo de Palermo.....49.
    - Delitos conexos.....58.
  - b) Análisis de los elementos del tipo penal.....59.
    - Finalidad de explotación sexual.....63.
    - Consumación y tentativa.....64.
    - Medios comisivos.....65.
    - Bien jurídico afectado.....73.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana:  
la trata de personas con fines de explotación sexual”.

c) Análisis del Código Penal Argentino: artículos 145 bis y 145 ter.....	76.
▪ Agravantes.....	76.
d) Conclusión parcial.....	81.
• <b>Capítulo IV: Vulnerabilidad y asistencia del Estado a la víctima.</b>	
▪ Introducción.....	84.
a) Indicadores de vulnerabilidad.....	86.
b) Vulnerabilidad posterior a la captación.....	97.
▪ Síndrome de indefensión aprendida.....	101.
▪ Síndrome de Estocolmo.....	104.
c) Protección a la víctima.....	107.
▪ Algunas consecuencias del delito en la víctima.....	111.
d) Obligaciones del Estado para con la víctima.....	113.
▪ Tabla 1: “Asistencia a la víctima y obligaciones del Estado: comparaciones”.....	113.
▪ Necesidad de asistencia.....	117.
e) Conclusión parcial.....	122.
• <b>Capítulo V: Propuestas alternativas.....</b>	126.
• <b>Conclusión final.....</b>	138.
• <b>Bibliografía consultada.</b>	
▪ Legislación.....	145.
▪ Doctrina.....	147.
▪ Jurisprudencia.....	155.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

## **INTRODUCCIÓN.**

La trata de personas es un flagelo que tiene sus raíces en la historia mundial, ligado desde sus orígenes a las guerras, el dinero, y por sobre todo a la esclavitud y la objetivación sexual de las mujeres (Chiarotti, Susana, 2.003). De hecho, actualmente se la conoce popularmente como “la esclavitud del siglo XXI”<sup>1</sup> (Revista N° 11 del Ministerio Público Fiscal, 2.010, pág. 15), no sólo por el contexto temporal en el que se da, sino fundamentalmente por los métodos, acciones y conductas que comprende. Es cierto que existe otra modalidad de trata, que es la laboral, y la ley también contempla el tráfico de órganos; pero la trata con fines de explotación sexual es la más extendida mundialmente.

Esta es una problemática compleja y clandestina que afecta a casi todos los países del mundo, y Argentina no es la excepción, ya sea como país de origen, tránsito y/o destino de las víctimas, en sus diferentes provincias.

El presente trabajo, tiene como problema de investigación, justamente, conocer qué sucede con las consecuencias de este delito, si las penalidades que se aplican a los autores y partícipes son suficientes para atenuar de algún modo este comercio con seres humanos, o en verdad se tendrían que tomar aún más medidas de las tomadas hasta ahora para lograr que en algún punto este negocio deje de ser absurdamente beneficioso para los explotadores.

Considerando lo que significa comerciar con personas y vulnerar absolutamente todos sus derechos, me propongo en este TFG analizar cuáles son los

---

<sup>1</sup> En la discusión parlamentaria en la que se discutía la reforma de la Ley 26.364, el diputado Erro dijo: “...Consideramos a la trata de personas como un delito contra los derechos humanos (...) es la esclavitud del siglo XXI...”. La diputada Velarde también señaló: “...en realidad la trata de personas es una forma de esclavitud moderna... hoy nosotros en pleno siglo XXI estamos hablando de la trata, que es una forma de esclavitud...”. En la Cámara alta, la senadora Negre de Alonso se refirió a la trata de personas como “...la esclavitud del siglo XXI. La Asamblea del año 1.813 abolió la esclavitud. Pero hoy por hoy, la trata de personas es el flagelo de este mundo globalizado y es una de las tragedias que tiene la Argentina...”.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

instrumentos y las “armas” con las cuales contamos para combatir este poderoso delito y examinar así qué cuestiones serían convenientes aplicar para esta lucha. Es decir, desde la mirada y el análisis de una simple estudiante, pretendo exponer qué podríamos hacer y qué podría resultar para ganarle a este avasallamiento de derechos.

Por todo lo expuesto, es que este TFG, tiene como eje central a la víctima, como sujeto de derecho al cual se le deben respetar sus libertades y derechos fundamentales como a cualquier otro ser humano, a la cual el Estado le debe brindar protección, apoyo y contención, más aún una vez que ha sido rescatada y apartada de sus explotadores.

Para poder entender un poco más desde donde nace este fenómeno, en el capítulo I, se tratara la evolución histórica de este delito, como así también la definición del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y una aclaración y diferenciación entre trata y tráfico de personas, que si bien pueden parecer lo mismo son dos delitos diferentes, con objetos diferentes, aunque muchas veces aparezcan conectados.

Continuando, en el capítulo II, se tratará un complejo e interesante entramado, entre la trata de personas y la prostitución, exponiendo las diferencias entre ambos fenómenos y en especial las similitudes e interrelaciones entre ellos. Este abordaje, es sin dejar de lado las diversas posturas que definen a la prostitución como un trabajo y aquellas que la consideran una degradación de la persona víctima de una sociedad atravesada por un sistema patriarcal. Además, se explica el funcionamiento básico de las redes transnacionales.

El capítulo III es una sección de suma importancia en este TFG, en este se aborda al delito de trata de personas (con fines de explotación sexual) con todos sus elementos, sus distintas modalidades, supuestos, agravantes y el objeto en sí. Se trata

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

en dicho capítulo, de analizar el marco normativo vigente en nuestro país, con un profundo examen de la “ley madre” de esta temática, la ley N° 26.364, de “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, y su comparación con importantes instrumentos internacionales, como lo es el Protocolo de Palermo, pieza fundamental en el abordaje de la trata. Actualmente se cuenta con importantes instrumentos internacionales, que formarán parte de un arduo análisis.

Seguidamente, en el capítulo IV, se abordará la situación de vulnerabilidad de las víctimas y la asistencia a las mismas. Se trabajará con instrumentos internacionales y jurisprudencia nacional. Se considera especialmente la minoridad del sujeto pasivo, por la manera en que este avasallamiento a su persona lo afecta.

Finalmente, en el capítulo V, se desarrollarán las propuestas alternativas aplicables a esta problemática, y que, de acuerdo al análisis expuesto a lo largo del TFG, podrían ser realmente efectivas para obtener resultados altamente positivos, no solo para las víctimas, sino también para el Estado.

Es importante tener en cuenta que existe una gran barrera al momento de encarar esta investigación, que es el hecho de contar con escasa, casi nula información sistematizada que permita dar a conocer las dimensiones reales de este flagelo en nuestro país. Se carece de registros, estadísticas e informes oficiales globales, y quizás una de las causas que explican esta situación es que las víctimas de trata no siempre pueden llegar a denunciar lo que les ocurre.

Es así que a lo largo de estos cinco capítulos se pretende dar un claro panorama acerca de las cuestiones más relevantes que supone el delito de trata con fines de explotación sexual, para poder en la conclusión responder desde mi propio punto de vista y luego de haber analizado minuciosamente la información recopilada, las hipótesis planteadas, que aluden a la falta de asistencia y ayuda a las víctimas para

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

que la trata no sea un círculo vicioso en donde el rescate sólo se torne mero formalismo, sin contención posterior a quien fue rescatado.

De ahí los objetivos de esta investigación. El objetivo general está dado por: analizar la efectividad y eficacia de las medidas previstas en Argentina para prevenir y erradicar la trata de personas con fines de explotación sexual, como así también las previstas para la reinserción social de las víctimas de este fenómeno.

Por otra parte, los objetivos específicos son:

1. Analizar la evolución de la regulación del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.
2. Analizar la debatida proximidad entre la trata y la prostitución.
3. Reconocer y examinar las diversas opiniones doctrinarias acerca de la pertinencia de la ley N° 26.842 que vino a actualizar la ley N° 26.364: “Prevención y sanción de la Trata de Personas y asistencia a sus víctimas”.
4. Establecer la importancia de los Tratados y Pactos Internacionales ratificados por Argentina en cuanto al delito de trata y en especial, lo que se refieren a la defensa de los derechos del niño y el adolescente.
5. Analizar cómo se ha receptado en la jurisprudencia nacional este delito, sus sanciones y las penas aplicadas teniendo en cuenta diversas situaciones.
6. Analizar las penas impuestas a las diversas conductas típicas de este delito, considerando múltiples factores, como por ejemplo, la minoridad del sujeto pasivo.
7. Destacar la importancia de la reinserción social, laboral, familiar y escolar de las víctimas rescatadas, como así también lo trascendente que resulta la asistencia de ellas por parte del Estado y la sociedad toda.
8. Considerar los diferentes estados de vulnerabilidad de la víctima para reconocer los efectos que este delito acarrea.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Para la realización de esta investigación se utilizará una combinación de dos tipos de metodología. Uno de ellos será el “*descriptivo*”, que “es aquel en el cual se presentan características generales de ciertos hechos o fenómenos; por el cual se puede tener más en claro los factores que intervienen en un problema, sus características definitivas, etc.” (Lorenzo y Zangaro, 2.002). A partir de este tipo, se señalarán las características particulares y diferenciadoras de una situación particular, la trata de personas con fines de explotación sexual, para así poder determinar cómo se manifiesta este fenómeno. A través de éste, se pretende detallar de manera exacta lo relativo la ley de prevención y sanción de trata de personas y asistencia a sus víctimas, ley N° 26.364 y su modificatoria, ley N° 26.842, sobre todo en lo que atañe a las penas y agravantes de este delito y al tratamiento que reciben las víctimas de dicho delito, una vez rescatadas.

Se recopilará y analizará información acorde al tema bajo estudio para poder responder al problema de investigación, y poder alcanzar los objetivos planteados, tanto generales como específicos.

También se utilizará el método “*exploratorio*”, ya que una vez descripta y analizada la problemática que se está tratando, la trata de personas con fines de explotación sexual, será necesario tratar el tema bajo este tipo de investigación, para determinar por ejemplo, que nuevos agravantes se podrían incluir en cuanto a la represión del delito de trata; y también que medidas podrían resultar útiles y eficaces para paliar las consecuencias tan traumáticas y negativas que este delito produce en las víctimas.

En cuanto a la *estrategia metodológica* a utilizar en el presente TFG, se utilizará el método “*cualitativo*”, porque se pretende interpretar y analizar

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

detalladamente el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y sus consecuencias, para lograr arribar a un acabado entendimiento de esta problemática.

El enfoque “cualitativo”, según reconocidos autores, “por lo común se utiliza primero para descubrir y refinar preguntas de investigación. A veces, pero no necesariamente, se prueban hipótesis. Con frecuencia se basa en métodos de recolección de datos sin medición numérica, como las descripciones y as observaciones” (Hernández, R., Fernández C. y Baptista P., 2.003, pág. 5).

En lo que respecta a las *fuentes de investigación*, que podríamos decir que son los diversos tipos de documentos que aportan datos útiles para nuestra investigación:

- *Primarias*: se analizarán: la Carta Magna de nuestro país, la Constitución Nacional, se trabajará profundamente con la ley N° 26.364 y su modificatoria, ley N° 26.842, con importantes y distintos tratados internacionales, pactos y convenios ratificados por nuestro país, también con el Código Penal argentino, y se tendrán muy en cuenta los fallos de diversos tribunales de Argentina, para analizar de qué manera nuestros magistrados tratan el delito y cuáles son las condenas aplicadas al mismo.

- *Secundarias*: se utilizarán sobre todo diversas posturas doctrinarias, revistas y artículos jurídicos de nuestro país, comentarios de los fallos más trascendentes de la materia, realizados por especialistas en el tema y textos de autores especializados.

- *Terciarias*: se acudirá a sitios web autorizados y reportes con información gubernamental, como por ejemplo el reporte: “Trata de Personas. Una forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes”.- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.- Mayo de 2012.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

La *técnica de recolección de datos* es la manera en la que se reunirá la información para la redacción del TFG. Para lograr obtener datos y respuestas de la problemática bajo estudio, se utilizará la “*observación y análisis de datos y documentos*”, a partir de la consulta y el examen previo de las fuentes primarias y secundarias trabajadas, esto es, la bibliografía, los fallos jurisprudenciales, las opiniones doctrinarias receptadas en libros, artículos y revistas jurídicas consultadas.

De esta manera, se buscará conocer en profundidad y objetivamente cómo afecta a nuestra sociedad el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, a qué fracción etaria y sector social afecta de manera más dramática, cómo han resuelto nuestros magistrados a partir de la normativa vigente (tanto nacional como internacional), y las diversas consecuencias jurídicas provistas por las disposiciones penales.

Con esta técnica puede obtenerse información aun cuando no exista el deseo de proporcionarla, ya que es independiente de la voluntad de quien investiga. Además, como los hechos se estudian y examinan sin intermediarios, se evita distorsionar los mismos.

En cuanto al *período temporal* que comprende la investigación, debemos aclarar que es la prostitución el ámbito concreto donde se desarrolla la trata de personas con fines de explotación sexual ajena, y justamente, esta actividad data desde antaño, ya que en nuestro país, más precisamente en la ciudad de Buenos Aires, en el año 1.875 se reglamentó la actividad de los prostíbulos y entre este año y mediados del siglo XX la reglamentación estatal era la política dominante (es decir que la prostitución se ejercía bajo el control de la policía y los municipios); y más tarde, en 1.937, se dictó la ley N° 12.331, la denominada “Ley de Profilaxis de

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Enfermedades Venéreas” que no prohíbe la prostitución, aunque sí la explotación sexual y la existencia de prostíbulos.

Sin embargo, el recorte temporal de esta investigación no abarca un período muy extenso, ya que se basa en las consecuencias jurídicas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual a partir de la normativa vigente, más especialmente con la ley N° 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas del 2.008; a través del cual el Estado Argentino ha dado cumplimiento al “Protocolo para Prevenir, reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños” (Protocolo de Palermo) pero también, teniendo en cuenta su modificatoria, ley N° 26.842 del año 2.012.

Se analizarán las posturas doctrinarias actuales con respecto a esta problemática, como los fallos de nuestros tribunales a partir de la nueva reglamentación, para así llegar a una conclusión acerca de cómo se ha combatido este delito y qué penas se han ido aplicando y así establecer si las mismas son suficientes para la lucha contra la trata.

Con respecto al *nivel de análisis jurídico* del TFG, se analizará legislación, bibliografía, doctrina y jurisprudencia propias del ámbito nacional. Pero, con respecto a la jurisprudencia, se examinarán también fallos provinciales; y con respecto a la legislación pertinente, se trabajará arduamente con tratados, convenciones y pactos internacionales.

Finalmente, la hipótesis de este trabajo es la siguiente: sin intención de desmerecer la importancia de los operativos policiales y allanamientos para rescatar a las víctimas, éstos de nada sirven si luego esas víctimas no son acompañadas en un proceso de rehabilitación, para ser reinsertadas socialmente. Por ello se puede decir que esto no es suficiente para lograr un verdadero rescate.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Por lo que, sin asistencia a las víctimas, todo el esfuerzo que implica la investigación, la detención y el juzgamiento de quienes resultaren imputados pierde valor y utilidad ante la realidad que indica que las víctimas rescatadas vuelven a caer en estas redes, por las mismas limitaciones que sufren, de no poder superarlas, producto del sometimiento al que han sido expuestas.

En nuestro país hay una falla en el ámbito penal, en cuanto al castigo efectivo que reciben los dueños de los prostíbulos y quienes los regentean. Considerando que muchos administran de manera encubierta, sería importante lograr una pena efectiva para estas personas a las que explotar sexualmente a una mujer o una niña le es muy rentable.

Por lo tanto, esta investigación pretende responder los siguientes interrogantes:

¿Cómo definen el delito de trata de personas con fines de explotación sexual nuestro ordenamiento jurídico y los Tratados y Pactos Internacionales?

¿Qué acciones típicas son las que se consideran como parte del delito de trata de personas? ¿Son suficientes las penas teniendo en cuenta las secuelas que deja en las víctimas, en especial cuando éstas son niños o adolescentes?

En cuanto a los casos agravados de este delito, ¿Las penas son acordes a todo lo que esto implica, teniendo en cuenta que es un delito de lesa humanidad y provoca una degradación humana en todas sus formas? Considerando además, que esta situación, muchas veces se naturaliza y las víctimas la ven como la única salida posible, lo que convierte a la trata de personas con fines de explotación sexual en un círculo vicioso del que es sumamente difícil salir.

¿Cuál es la relación entre la trata de personas con fines de explotación sexual y la prostitución? ¿En qué difieren?

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana:  
la trata de personas con fines de explotación sexual”.

¿Qué derechos le asisten a las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual? Éstos, ¿son efectivos?, y principalmente, ¿Son respetados?

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

## **CAPÍTULO I.**

### **ASPECTOS GENERALES. HISTORIA. MARCO CONCEPTUAL.**

#### **a) Concepto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.**

Antes que nada, es necesario aclarar que en este apartado se brindará un concepto de trata de personas con fines de explotación sexual, pero el respectivo análisis del delito, de sus elementos, medios comisivos y demás se realizara en el capítulo respectivo del presente TFG (capítulo N° 3).

Mediante la palabra “trata” –término oficial utilizado por las Naciones Unidas- se hace referencia al comercio de seres humanos, ya sea hombres, mujeres, niñas o niños con fines de explotación.

En agosto de 2.002 mediante la ley 25.632, Argentina ratifica la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 1.999 y sus Protocolos Complementarios:

- a) Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire;
- b) Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños de 2.000 (Protocolo de Palermo).

El Protocolo de Palermo, en su artículo 3º, define a la trata de personas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, utilizando diversas formas de intimidación y coacción, como las amenazas, el uso de fuerza, raptos, fraude, engaño, abuso de poder o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra (la potencial víctima), con fines de explotación. En el mismo inciso, se nombra los fines que puede perseguir dicha explotación, incluyendo, además de la prostitución ajena o cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud –o sus prácticas análogas-, la servidumbre y la extracción de órganos.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

El mismo artículo en otro párrafo, expresa que el consentimiento dado en cualquier tipo de explotación, no tendrá efecto alguno cuando se haya utilizado alguno de los medios comisivos nombrados. Sin embargo, en un tercer inciso, se establece que, cuando se de alguna de las acciones típicas (entiéndase captación, transporte, traslado, acogida o recepción) y la víctima sea un niño (definiendo a éste como toda persona menor de dieciocho años), incluso en ausencia de medios comisivos, se tendrá por configurado el delito de trata de personas.

Argentina, al igual que todo Estado Parte, al ratificar el Protocolo que complementa la Convención contra la delincuencia organizada transnacional, asumió el compromiso de penalizar la trata como:

- Un solo delito o;
- Una combinación de delitos que comprenda las conductas previstas en la definición que brinda dicho instrumento internacional.

Toda conducta que combine cualquiera de las acciones y medios enumerados en el art. 3° del Protocolo de Palermo y se lleve a cabo con algunos de los fines enunciados, debe sancionarse como trata. Es decir que, este compromiso asumido se traduce en una obligación de penalizar la trata como una combinación de elementos constitutivos.

Continuando con la definición del Protocolo de Palermo, solo resta destacar en este apartado, que de acuerdo a dicha definición, que lo conceptualiza al delito de trata de personas como un delito grave, se reconocen tres diferentes elementos: *el desarrollo de una acción, la utilización de determinados medios y la existencia de un fin determinado*. Todos ellos serán analizados en el capítulo correspondiente.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

**b) Evolución histórica de la trata de personas en Argentina.**

Según Bauché, H. (2.010), el delito de trata de personas se puede definir como un tipo delictivo transnacional, lo que significa que las fronteras no son un límite para su cometido. Sin embargo, aunque en estos últimos tiempos haya crecido de manera alarmante, no es una novedosa actividad delictiva de los últimos años. Sí se debe aclarar que a pesar de no ser un fenómeno nuevo, su tratamiento jurídico penal es reciente, ya que no existía la trata de personas como delito concreto en la antigüedad.

La libertad está consagrada en nuestra Constitución Nacional –sancionada en 1.853-, que prohíbe expresa y absolutamente la esclavitud<sup>2</sup>. También parece necesario aclarar que amén de esto, la Declaración Universal de Derechos Humanos –1.948- establece el principio de que los derechos humanos y las libertades básicas les son garantizados a todas las personas.

Cabe aquí recordar que los derechos humanos son inalienables (todos los derechos les pertenecen a las personas desde que nacen), universales (porque le pertenecen a todos, en cualquier parte, y son iguales para todas las personas), indivisibles (porque todos los derechos están relacionados entre sí, son interdependientes), interrelacionados y no discriminatorios. Por lo expuesto, los derechos de algunas personas no son más o menos importantes que los de otra, todos merecemos que se respeten y se protejan por igual.

No obstante los preceptos de nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional en contra de la esclavitud, en nuestra sociedad perduran prácticas de este tipo, disfrazadas quizá, de actividades que

---

<sup>2</sup> Artículo 15 C.N.: “En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen del que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República”.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

habitualmente son consideradas legales o cotidianas. A lo largo de la historia encontramos innumerables ejemplos de que esto no ocurre ni se respeta como debería. Sociedades civilizadas y con tanta impronta, como la ateniense o la romana, a pesar de ser la cuna de la democracia, concebían como natural que una gran parte de su población sean esclavos, no eran sujetos de derecho y nadie estimaba esta condición como injusta.

Enfocándonos en la trata de personas, como problemática social, se empieza a visibilizar hacia fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, aunque en este momento comienza a denominarse “trata de blancas”, haciendo referencia al traslado y comercio de mujeres, que en su mayoría eran de origen europeo y americano (Pareja, 1.937). Además, esta designación se vincula por oposición, a la “trata de negros” (comercio de esclavos africanos). Dicha expresión confirma la íntima relación que se establece entre ambos comercios: en ambos negocios la persona humana –sean esclavos africanos o sea la mujer blanca europea- la persona humana es una mercancía que produce una ganancia a su explotador (Giberti, E; 2.007).

En nuestro país, pueden reconocerse actividades de trata ligadas a la explotación sexual desde fines del siglo XIX, cuando las mujeres europeas poblaron los burdeles de Buenos Aires en el periodo crucial de la emigración transatlántica, entre 1.870 y la Primera Guerra Mundial (Pareja E., 1.937). Esta situación se ve acentuada en nuestro territorio fundamentalmente, porque, la prostitución (abastecida en gran medida por la trata de personas con fines de explotación sexual) se difundió como una “importante actividad” social si se quiere, que venía de la mano de una cierta prosperidad económica que acarreaba el modelo agroexportador de nuestra Nación –en pleno auge- que, consecuentemente, convocaba a la masiva inmigración europea, es decir que todo estaba concatenado (Giberti E., 2.007).

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Así, Carretero (1.998, pág. 78) nos explica “...el proxeneta era dueño de la mujer, y por ello ejercía sobre ella libremente su voluntad. Terminando el siglo XIX, reaparecen los métodos de castigo y vejaciones en el ámbito de la prostitución, propios de la esclavitud en la antigüedad. Esto se traducía en un trato y condiciones deplorables para las mujeres: debían reunir una determinada cantidad de dinero por día, sin importar con cuántos hombres debían estar, ni lo que ellos quisieran hacer con ellas, sean prácticas violentas, dolorosas, etc., mientras ello le permita reunir el dinero exigido por el proxeneta...”. En estas líneas el autor, claramente demuestra la búsqueda de lucro con la explotación ajena.

Con la reglamentación de los prostíbulos en Buenos Aires -en 1.875- se comienza a legalizar la prostitución; si bien esta ley prohibía la actividad con menores de edad, establecía una excepción: “autorizaba legalmente el ejercicio de la prostitución a niñas menores de edad si habían sido iniciadas tempranamente” (Schnabel, R., 2.009, pág.6).

Con este panorama, la prostitución pasa a ejercerse bajo el control de los municipios y de la policía. Siguiendo a Falcón, podemos afirmar que se trataba de una especie de “servicio”, sujeto a ciertas reglas: “delimitación de las zonas en donde se llevaba a cabo el ejercicio de la prostitución, registro obligatorio de prostitutas y fichas policiales, controles médicos obligatorios de las mujeres sometidas a explotación (...) Es decir, si bien el proxenetismo no era oficialmente reconocido como tal, era implícitamente aceptado. Este régimen, que por entonces regía no sólo en Argentina sino también en Francia, claramente era propicio para la trata de blancas...” (Falcón A., 2.008, pág.13).

Justamente, con respecto a esta situación, más específicamente a las causas del crecimiento de la prostitución y el comercio de mujeres, Schnabel sostiene que es

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

imposible separarlo del conjunto del fenómeno que sobreviene a las dos

Revoluciones Industriales, tales como “el desarrollo del capitalismo moderno, el incremento de la población en las grandes ciudades, la multitud de emigrantes que escapan de la pobreza de Europa y vienen a nuestro país, que justamente necesitaba mano de obra para desarrollar el modelo agroexportador, y el crecimiento de los medios de transporte” (Schnabel, 2.009, pág. 10).

A medida que se fue consolidando el capitalismo a nivel global, comienzan a formarse grandes sociedades delictivas, con una importante organización, e influyente poder político y económico con el cual logran menos impedimentos legales y prácticos. Se identificaron traficantes franceses, judíos, italianos y criollos. Pero, la primera red de traficantes locales data de 1.889, cuyos integrantes eran de origen judío. Las jóvenes comercializadas, que, como ya se dijo, provenían de Europa central y Rusia, además de la pobreza en la que vivían, sufrían la persecución religiosa, por lo cual sus padres decidían venderlas a un explotador -con el cual debían casarse- que ponía a trabajar a la mujer explotada para su propio beneficio o la vendía a otro proxeneta. En palabras de Scarsi, “provenientes de familias rurales, sometidas a servidumbre y a prácticas sexuales ya habituales, que incluían desde relaciones premaritales hasta embarazos como signo de fertilidad, es factible que hayan aceptado el comercio sexual como un trayecto más de su desdichada e infausta existencia...” (Scarsi J.L., 1.996, pág. 11 y 12).

Estas mujeres pasaban a contraer una deuda impagable, por el viaje, la ropa, el alquiler del lugar en el cual debían vivir a partir de este momento y demás. Esta situación pasaba a conformar un elemento más de retención, ya que era casi imposible que las víctimas “puedan ganar el dinero suficiente” como para solventar dichos gastos, lo que las arrastraba a un círculo vicioso, porque debían seguir produciendo

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

dinero, ya que cada minuto que pasaba significaba el aumento de su deuda. Es sumamente interesante tener en cuenta este escenario, porque en los próximos capítulos veremos lo semejante -por no decir idéntica- de esta circunstancia con lo que actualmente ocurre, claro esa, con más de un siglo de diferencia.

Durante buena parte del siglo XX, serán dos las sociedades que dominarán mayormente este negocio: La Milieu -francesa- y fundamentalmente la Zwi Migdal -judía- (Sociedad Israelita de Socorros Mutuos “Varsovia”), que fue la “gran competidora”, y luego a funcionar durante dos décadas. Sus integrantes utilizaban tres tipos diferentes de reclutamiento: prostitutas experimentadas que sabían que venían al país justamente, a prostituirse; casamientos religiosos fraguados que contraía el mismo tratante con decenas de sus víctimas<sup>3</sup> (el explotador se casaba una y otra vez ante sus ministros religiosos -aun no existía el matrimonio civil- y esa documentación era suficiente para burlar a las autoridades que nada podían hacer cuando el marido alegaba que su esposa ejercía la prostitución libremente), y por último, estaban aquellas mujeres que venían engañadas, tentadas bajo la propuesta de decentes y rentables trabajos, que fue el método más utilizado (Scarsi, J.L., 1.996).

Pasaron unos años hasta que La Migdal sufra un gran golpe: una mujer que quedara en la historia de la justicia argentina, por su valentía y su lucha, Raquel Liberman, realiza la denuncia que será el inicio del proceso contra esta asociación. Liberman, fue traída a Buenos Aires bajo engaños de un integrante de la nombrada sociedad, que la obligo a prostituirse durante diez años, hasta que ella por sus propios medios logro escapar del lugar en el cual era explotada -pagándole a un cliente para que este se haga pasar por un tratante que la llevaría a prostituirse a otro burdel-. Poco

---

<sup>3</sup> Los matrimonios múltiples -poligamia- no eran detectable por la falta de registros, ya que eran religiosos, por lo que el tratante diseminaba a sus esposas por distintos burdeles y solo las controlaba periódicamente.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

duraría su libertad, porque al cabo de un tiempo, otro integrante de la Migdal la descubriría y la engañaría, haciéndose pasar por un buen hombre, hasta contraer matrimonio con ella. Sin embargo, a pesar de las amenazas, extorsiones y demás bajezas que sufriría esta mujer, decide denunciar, el 31 de diciembre de 1.929. Es así que el juez Manuel Rodríguez Ocampo, logra dismantelar los hechos de la organización criminal, la vinculación de estos delincuentes con la clase política y sobre todo, se logra demostrar que por más de que el ejercicio de la prostitución sea legal, esto acarrea diversos delitos contra la dignidad humana.

Esta nueva conciencia social influye en la sanción de La ley de Profilaxis Venérea de 1.936, que prohibirá el ejercicio de la prostitución. La intención de esta ley era perseguir al proxeneta. Esta ley será motivo de análisis en el capítulo próximo.

### **c) Antecedentes legislativos de la lucha contra la trata.**

En 1.904 y en 1.910 se habían firmado dos acuerdos internacionales en contra de la trata de blancas, pero estos fracasaron porque no tenían fuerza de ley y estaban sujetos a la ratificación de los Estados. En 1.913 se sanciona en nuestro país la Ley N° 9.143, denominada “Ley Palacios”<sup>4</sup>, que fue la primera ley contra la trata de blancas, la prostitución de niñas y adolescentes y el proxenetismo. Esta normativa significo mucho para nuestro país, debido a que fue la primera en el mundo en combatir el flagelo de la trata, con todo lo que ello implicaba, y justamente fue utilizada como modelo para las leyes que se aprobaron en otros países.

Esta ley, no sólo permitiría condenar a los culpables sino que los tratantes extranjeros podrían ser deportados y si eran reincidentes perderían la ciudadanía. Una gran reforma que introdujo esta ley fue que extendía la penalización cuando la

---

<sup>4</sup> Se la conoce con dicho nombre, porque la Ley N° 9.143 fue un proyecto presentado en la Cámara de Diputados por el Dr. Alfredo Lorenzo Palacios, y una vez aprobado por ambas Cámaras se convirtió en un hito en materia de penalización del proxenetismo y explotación sexual.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

víctima era mayor de edad. Establecía penas de tres a seis años si la víctima explotada sexualmente tenía entre doce y dieciocho años, si tenía menos de doce la pena se incrementaba hasta los quince años de prisión. Esta misma condena se aplicaba si la explotación se realizaba mediante amenazas, violencia o abuso de autoridad.

Sin embargo, esta ley estuvo “paralizada” durante muchos años, recién con el Decreto-Ley de 1.957 y la Ley de 1.960, Argentina ratificó el “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena (ONU, 1.949)”.

En el año 2.002, Argentina sanciona la Ley que ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y sus tres protocolos<sup>5</sup>, aprobados en la ciudad italiana de Palermo en el año 2.000. Justamente, el Protocolo de Palermo reviste vital importancia porque se refiere concretamente a la trata de personas en mujeres y niños. En los próximos capítulos se ampliara esta importante temática. También en el año 2.002, la OIM (Organización Internacional para las Migraciones) propuso el “Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata”, que propugna asistir y proteger a las víctimas, alentando el retorno de las víctimas al país de origen, siempre que este sea voluntario.

En el año 2.006, el Ministerio del Interior redactó un proyecto de ley que incluía un Programa de Prevención, Erradicación de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas. Al mismo tiempo, el Senado de la Nación produjo su proyecto que es el que actualmente constituye la Ley de Trata de Personas. En octubre de 2.007, el entonces Presidente Néstor Carlos Kirchner firmó el Decreto PEN 1281, consagrando definitivamente la propuesta mencionada anteriormente. En abril de 2.008 fue

---

<sup>5</sup> Protocolo para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo); Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; y el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus piezas, componentes y municiones (ONU, 2.000)

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

sancionada la Ley N° 26.364 de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”.

**d) Diferencias entre trata y tráfico de personas.**

Resulta sumamente importante distinguir entre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, porque a pesar del parecido de sus denominaciones son dos conceptos diferentes.

Puesto que ya se ha expuesto la definición del delito de trata de personas (según el Protocolo de Palermo), es conveniente ver ahora que se entiende por tráfico ilícito de migrantes: *“Por tráfico ilícito de migrantes se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”*<sup>6</sup>.

Este concepto establece que el delito está formado por los siguientes elementos:

- La facilitación de la entrada ilegal de otra persona.
- En otro Estado.
- Con el fin de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

De lo expuesto, se puede traducir que el tráfico ilícito de migrantes es el cruce clandestino de fronteras. El Protocolo para la Detección Temprana de Situaciones de Trata de Personas en Pasos Fronterizos (2.012, pág. 7), plantea que el traslado ilícito,

---

<sup>6</sup> Art. 3 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El Protocolo sobre los Migrantes fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 55/25 del 15 de noviembre de 2.000. Entró en vigor el 28 de enero de 2.004.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

“es ofrecido por el vulgarmente llamado *coyote*<sup>7</sup> o pasador, y pagado por el migrante” y también que “el cruce de frontera puede ser irregular porque se realiza por un paso ilegal, o porque la persona ingresa al país con documentos ajenos o falsos”. Por ello puede afirmarse que es, en esencia, una violación a las leyes migratorias.

Por consiguiente, la diferencia primordial que puede establecerse entre ambos delitos es que, en la trata de personas hay una captación, ya sea forzosa o mediante engaños, y fundamentalmente una finalidad de explotación y aunque el traslado de las víctimas puede realizarse de manera legal, no es necesario trasladar fuera de las fronteras del país a la persona para que se configure el delito, mientras que en el tráfico ilícito de migrantes hay un traslado, un cruce de frontera ilegal (mediante el cual se busca obtener una ganancia) acordado entre las partes, sabiendo anticipadamente sobre que están pactando (Protocolo para la Detección Temprana..., 2.012). Se podría decir que en este último caso no hay una víctima propiamente dicha, porque la persona que está siendo traficada es plenamente responsable y consciente de dicho traslado.

En esta línea, la jurisprudencia ha dicho que “...*para quien maneja el local donde se ejerce la prostitución la trata de personas concurre en forma material con el delito previsto en el art. 17 de la ley 12.331 (administrar una ‘casa de tolerancia’). El delito de trata se diferencia en su supuesto fáctico. Marca así la diferencia con los delitos contra el orden migratorio que ‘ostentan una característica diferente, ya que éstos consisten en sustraer a una persona al adecuado control que las leyes aseguran a la autoridad migratoria’ y supone ‘un consenso entre ambas partes (el autor del delito y el extranjero)’.* Si existe coacción, engaño o fraude a las víctimas ‘el delito

---

<sup>7</sup> Es un “mexicanismo”, la denominación popular que se ha acuñado para designar a aquellas personas u organizaciones que se dedican al contrabando ilícito de indocumentados desde México a EE.UU. Por ello se utiliza este término para todos aquellos que se dedican a esta actividad ilegal de tráfico ilícito de migrantes.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*contra el orden migratorio debe ceder ante la aparición de la forma punitiva de la trata de personas... ”<sup>8</sup>.*

Entonces, vemos cómo, en el tráfico, se cuenta con el consentimiento del migrante, mientras que en la trata ocurre todo lo contrario, y si se obtiene, lo más probable que sea en aprovechamiento de distintas situaciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la víctima, o por engaños. También, se observa que, en el tráfico ilícito siempre hay cruce de fronteras (transnacionalidad), mientras que la trata de personas puede ser interna, es decir, dentro de los límites geográficos del país.

Obviamente, se debe tener en cuenta que hay una especie de “zona intermedia” entre tráfico ilegal y trata, ya que puede ocurrir que procesos que se inician como tráfico se conviertan en trata cuando el “pasador” está asociado a redes de tratantes, y en el momento del cruce de frontera, entrega al migrante a una red que lo explotará en el lugar de destino.

Claramente, la principal diferencia entre ambos delitos es que, el tráfico ilícito de migrantes es un delito contra el Estado, mientras que la trata de personas, sea con fines de explotación laboral, para extracción de órganos, reducción a la servidumbre, o como en este TFG interesa, con fines de explotación sexual, es un delito contra las personas. Cuando hablamos de trata de personas, hablamos de un grupo de personas que somete a otro mediante diferentes formas de violencia (Garaventa, 2.004).

Sin embargo, hay una gran similitud entre estos dos delitos: ambos se refieren a situaciones comerciales con seres humanos de las cuales se obtiene lucro, y se utiliza la necesidad de las personas para obtener dicha rentabilidad.

---

<sup>8</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.- “Dirección Nacional de Migraciones Mar del Plata s/Dcia. (antecedentes causa N°5.157)”.- 14/01/2.009.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

**e) Conclusión parcial.**

Luego de exponer aspectos generales e históricos de la trata de personas con fines de explotación sexual en nuestro país, podemos recalcar algunas cuestiones sobresalientes. Una de ellas, es que la trata de personas representa una violación a los derechos humanos, concebidos estos como “...aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona (...), son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas...” (Díaz Muller, 1.992, pág. 53).

Nuestro país, ha dado rango constitucional<sup>9</sup> a los Tratados Internacionales como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1.948<sup>10</sup>. Este instrumento establece que el principio de los derechos humanos fundamentales y las libertades básicas les son garantizadas a todas las personas, sin diferenciación alguna. Por lo tanto, los Estados, tienen la responsabilidad de proteger y garantizar esos derechos esenciales, y accionar aún más cuando ellos han sido violados. Claramente, el derecho a la libertad es un derecho fundamental, y justamente es este bien tutelado por nuestro ordenamiento jurídico el que se ve conculcado, avasallado y quebrantado ante la trata de personas con fines de explotación sexual, además de la integridad sexual, la salud física y mental, entre tantos otros.

No es una cuestión menor que desde hace décadas se haya intentado, en nuestro país, una lucha contra esta problemática. Vale recordar que, la nombrada Ley Palacios, fue un antecedente importante en la temática, aunque no haya considerado específicamente la trata de personas como hoy la conocemos. Así, el diputado Serrey,

---

<sup>9</sup> Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Argentina (1.994).

<sup>10</sup> Adoptada y proclamada por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

durante la discusión parlamentaria (página 278) que culminó con la sanción de la Ley 9.143, el día 23 de septiembre de 1.913, dijo que “...prohibir los prostíbulos (...) era una cuestión de dignificación humana, de igualdad de los sexos, de verdadero feminismo, abolición de la más ominosa de todas las esclavitudes (...) el propósito es erradicar uno de los males más graves que derivan de la prostitución oficializada...el desarrollo de la trata de blancas...que acarrea la degeneración del hombre y con ella, la esclavitud de la mujer...”. Vemos que en esta época ya era una problemática grave que ameritaba ser al menos, conocida y debatida.

La discriminación y los cuerpos –el género-, como entidad física, han sido y siguen siendo medios para justificar las diferencias (Bourdieu, 2.007), y si bien diversos movimientos sociales y corrientes de pensamiento, en diferentes países del mundo han logrado cambios esenciales en este paradigma de dominación, la trata de personas con fines de explotación sexual que afecta mayormente a mujeres<sup>11</sup>, se inscribe en esa misma lógica de violencia y desigualdad. Así, la asimilación por parte de las mujeres, del predominio de los hombres en la concepción patriarcal, tan arraigado en nuestra sociedad, genera visiones del mundo, de la realidad cotidiana a las que ellas adhieren y también reproducen (consciente o inconscientemente), ya que no conocen otras formas de relacionarse y convivir con el sexo opuesto (Bourdieu, 2.007). Este tipo de violencia, actualmente llamada “simbólica”, se suma a la ya tan desgraciadamente conocida, violencia física ejercida sobre las víctimas, que muchas veces, sufren doblemente, cuando el resto de la sociedad no las considera víctimas, sino que, creen que eligen ser explotadas sexualmente.

---

<sup>11</sup> Datos extraídos de las estadísticas brindadas por la UFASE (Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas), que se encarga de asistir a las fiscalías argentinas en el trámite de las causas judiciales por secuestros extorsivos y trata de personas. De acuerdo a las estadísticas tomadas desde el 22/08/2.008 al 07/03/2.012, el 64% de los casos judiciales fueron por trata con fines de explotación sexual, de las cuales el 77% fueron víctimas femeninas, el 19% masculina y un 4% víctimas transexuales.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

## **CAPÍTULO II.**

### **TRATA Y PROSTITUCIÓN. ENTRAMADO COMPLEJO.**

#### **a) Conceptualización de prostitución. Concepción histórica y actual.**

Remontándonos a sus orígenes, el término “prostitución” proviene del latín “*prostitutio*”, que posee el mismo alcance y significación con el que hoy la conocemos. Pero, a la vez, éste término proviene de otro término latino, “*prostituere*”, que textualmente significa “exhibir para la venta”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2.001), “prostitución” es la actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero.

No muy diferente a la recién expuesta definición es la que nos da Cabanellas de Torres (2.008, pág.311), al exponer que la prostitución es el “comercio sexual por precio; corrupción o deshonor de la mujer; degradación de cualquier índole”.

Según Franco (1.973, pág.13), con el término prostitución “se hace referencia a cualquier persona, sea mujer u hombre, que realice el coito (acto sexual) con otra persona, en cuya elección se relega el componente emocional, por lo que, la remuneración (dinero) es la que conforma la finalidad de dicha actividad”.

Desde el punto de vista psicológico, resulta interesante la definición que brinda Neria Álvarez (1.970, pág. 6-10), porque toma a la prostitución como “aquella actividad que evidencia una autodegradación ficticia al ego, que sirve a inclinaciones de autocastigo, fundadas en sentimientos de culpa...”.

A diferencia de esta postura, para quienes investigan cuestiones sociales, la prostitución abarca a la “mujer que negocia con sus encantos físicos, que busca obtener, a cambio de una explotación en buenas condiciones, una retribución

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

económica, a través de clientes de los cuales consigue dicha ganancia” (Marcel Sacotte, 1.969, pág. 9).

Si bien se observa que todas las definiciones de prostitución estudiadas hasta el momento parten desde una mirada o un paradigma diferente entre sí, al analizarlas, desde un enfoque económico social si se quiere, todas estas interpretaciones concuerdan en el hecho de que dicha actividad es una forma de degradación de quien la practica, que pone en juego su integridad sexualidad a través de la comercialización.

Podemos afirmar que la prostitución es un fenómeno que existe desde que el hombre comenzó a vivir en sociedad, pero su concepción ha sufrido diversos cambios debido al desarrollo de los distintos países conforme su cultura y civilización en sí. Es decir que a lo largo de la historia de la humanidad, el fenómeno de la prostitución ha pasado por varias y distintas etapas hasta llegar a darse en la forma que la conocemos en la actualidad.

Es por ello que tomando la evolución del concepto desde su proceso social, se plantea como un fenómeno que puede manifestarse de diversas maneras: la *prostitución hospitalaria*, donde el jefe de familia ofrece las mujeres de la casa de huésped, que era practicada en las épocas primitivas, y que se justificaba “en la creencia de que posiblemente se encontraba oculta una divinidad entre las ropas de huésped” (Bebel, 1.906, pág.34); la *prostitución sagrada*, practicada por los templos y muy común entre sirios, babilonios y fenicios, consistía en que “las mujeres, antes de contraer matrimonio, debían, estaban obligadas a entregarse a varios hombres en el templo” (Bebel, 1.906, pág. 56), es decir que era una especie de sacrificio para los

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

dioses de ese templo; la *prostitución civil* instaurada por primera vez por Solón<sup>12</sup> en Grecia, donde fue reglamentada y censurada (Franco, 1.973, pág. 21).

De lo expuesto, se extrae que en sus comienzos, la prostitución no se practicaba con un fin lucrativo sino, como una cuestión religiosa y hasta como una expresión de la vida en sociedad.

**b) Posturas reglamentaristas y abolicionistas. Diferencias entre trata de personas con fines de explotación sexual y prostitución.**

Resulta interesante esta distinción de posturas, porque ambas incluyen no solo diferentes puntos de vista con respecto a la prostitución, sino porque engloban a distintos actores sociales, por lo que es importante tener en cuenta las diferencias ideológicas. Si bien aquí sólo analizaremos estas dos, porque son las que se han manifestado en nuestro país, existe una tercera postura, que es la *prohibitiva*, que va más allá de las que veremos a continuación, porque impone penas a quienes ejercen la prostitución y a quienes son cómplices de ello. Es decir que, penaliza la totalidad del sistema de la prostitución.

- Sistema reglamentarista:

Este propone, lisa y llanamente, legalizar los prostíbulos. Esta postura, estima que la prostitución es un trabajo, el cual debe ser considerado y respetado como tal.

Bajo esta postura, el elemento de trabajo, es el propio cuerpo del trabajador/a sexual, y al Estado le correspondería reglamentar a la prostitución como cualquier otro empleo, registrar a quienes la ejerzan, controlar sus enfermedades de transmisión sexual, habilitar locales para tal fin, cobrar impuestos y demás. Proponen un control

---

<sup>12</sup> Solón (638 a.C.- 558 a.C.) fue un importante legislador ateniense, uno de los que sentó las bases de la democracia. Realizó importantes reformas, entre ellas, reestructuró las instituciones políticas, instauró el sistema de clases sociales, creó un sistema monetario propio de Atenas, etc.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

sanitario y moral sobre quienes ejercen la prostitución, que en su gran mayoría son mujeres.

Quienes sostienen este sistema, consideran que la prostitución es inevitable en cualquier sociedad en la que conviven hombres y mujeres con distintas necesidades no sólo sexuales, sino más bien económicas. Por ello es que plantean la necesidad de aceptar y reglamentar esta actividad con el fin de evitar su ejercicio en la clandestinidad.

Esta posición defiende la voluntad consciente de elegir el ejercicio de estas prácticas, favoreciendo y protegiendo a quienes ejercen esta actividad. Se señala a la prostitución como un trabajo, el cual es un derecho amparado por los arts. 14 y 14 bis de nuestra Constitución Nacional, que debe ser respetado.

Los reglamentaristas manifiestan que cada persona puede decidir qué hacer y qué no hacer con su cuerpo, lo que incluye el ejercicio de las diversas prácticas sexuales, cómo, dónde, cuándo y con quien quiera realizarlas, mientras ello no perjudique a terceros ni ofendan el orden ni la moral pública, como establece el art. 19 de la C.N.

Es muy interesante oír a las agrupaciones que defienden esta postura, y una de las más importantes a nivel nacional es la denominada “AMMAR”<sup>13</sup>. Sus integrantes aclaman como objetivo de la asociación, “defender los derechos humanos y laborales de las trabajadoras sexuales de la Argentina”.

---

<sup>13</sup> AMMAR es el nombre que recibe la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina. En 1.995 se unieron a la CTA (Central de Trabajadores Argentinos). Desde 1.997 integra la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y Caribe (RedTraSex, compuesta por quince países), que tiene como objetivo apoyar y fortalecer a las organizaciones de mujeres trabajadoras sexuales en la defensa y promoción de sus derechos humanos.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

En el Debate Parlamentario de la Ley N° 12.331<sup>14</sup>, el diputado Padilla al pronunciarse sobre la conveniencia de la supresión de la prostitución reglamentada, argumento que *“el negocio infame del tratante de blancas se resiente enormemente con la supresión del lenocinio reglamentado. La supresión de los lenocinios si no va a acabar con el tratante de blancas, hablando gráficamente, les va a arruinar el negocio. Un detalle muy importante que ha sido observado en todos los países donde se ha suprimido la prostitución reglamentada, es que los tratantes de blancas se trasladan con ese motivo a otros países en que existe la misma”*.

No debemos eludir que, con la legitimación de actividades tan turbias que se relacionan con lo ilícito, con lo clandestino, entendiéndose así a la prostitución, no se puede obviar el hecho de que existan detrás de ella, factores como el abuso sexual, el comercio sexual, tratos vejatorios, privación ilegítima de la libertad, etc.; por lo que, claramente, este es un tema sumamente controvertido.

- Sistema abolicionista:

Es dable traer a colación que justamente, el nombre que recibe esta postura proviene de “abolicionismo”, corriente que aboga por la abolición de la esclavitud.

En oposición al anterior, este sistema, impulsa la erradicación total, absoluta de la prostitución, anulando leyes y exterminando costumbres que la respalden, fundamentando dicha postura, en que el fin de esta actividad es totalmente antagónico al respeto por los derechos humanos.

Este sistema, es aceptado en nuestro país en el año 1.937 cuando se sanciona y entra en vigor la Ley N° 12.331 (“Ley de Profilaxis Venérea”), a través de la cual se comienza a penalizar a todo el que explote el ejercicio de la actividad sexual ajena, pero no reprime a aquel que se prostituye.

---

<sup>14</sup> Debate Parlamentario de la Ley N° 12.331: Cámara de Senadores. 09/12/1.936. Pág.932.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Para los partidarios de esta postura, las prostitutas/os, realizan dicha actividad por muchas razones, entre las que se encuentra fundamentalmente la necesidad económica y el ejercicio de costumbres de nuestra propia cultura que consideran que las mujeres tienen la “obligación” de satisfacer los deseos o “necesidades” sexuales de los hombres. Desde este sistema se asevera que es totalmente ilógico hablar de un contrato laboral legítimo entre un trabajador/a sexual y quien paga por tal “servicio”.

Además, con cierto atino, exponen que, quien *contrata* servicios sexuales, cree que tiene un derecho de propiedad sobre quien se lo brinda, sintiéndose así con derecho de someter a la otra persona y tratarla a su antojo. Es indiscutible que estamos hablando de seres humanos, por lo que aceptar dichas prácticas que corrompen la dignidad humana significa no solo aceptar sino también ejercer y agudizar la violencia y las diferencias sociales y de género existentes en nuestra sociedad.

Así, la Comisión Internacional contra el Tráfico de Mujeres (2.003) ha considerado que la prostitución no resulta ser una elección libre, sino que es una elección de *supervivencia*. Más que consentir, una prostituta (si bien no es exclusivo de este género, son amplia mayoría las mujeres), accede a la única opción que está a su alcance.

Nuestro país, al ratificar la “Convención contra la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena” (ONU, 1.949), se ha hecho partidario de este sistema, porque además de convalidar este instrumento ha modificado también la ley nacional que sanciona la trata de personas, tipificando la conducta aunque medie consentimiento de la víctima. Además, es necesario tener en cuenta en este punto, que al entrar al terreno del consentimiento, se corre el riesgo de admitir que existe un plano en el cual la persona autoriza el sometimiento y con él, la explotación. Por lo que, “aplicando las palabras ‘forzada’ y ‘libre’ a la prostitución, se promueve la visión

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

de la prostitución como un acto individual de una mujer individual y esconden el papel de una enorme industria global, y de las enormes necesidades económicas y sociales que empuja a mujeres y niños a la prostitución” (Bauché, Hugo, 2.010, pág.184).

Para esta corriente de pensamiento, al “profesionalizar” la prostitución, se dignifica la situación de aquellos que pagan por sexo, otorgándoles más credibilidad y libertad y no se beneficia a quienes se prostituyen, que continúa en en la misma situación de desigualdad.

Una primera aproximación a este controvertido análisis sobre la compleja estructura que conforman la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual, nos permite establecer una clara y sustancial diferencia: en la trata de personas existe un factor que en la prostitución –ejercida independientemente- no se da: la privación ilegítima de la libertad de la persona explotada. Por lo tanto, esta circunstancia es de suma importancia para determinar hasta donde alguien, voluntariamente se prostituye y cuando, esa voluntad está viciada.

Debemos tener en claro que nuestras creencias, actitudes, convicciones e ideales respecto de cuál es el tipo de vida que es “ética y moralmente correcta” o “vale la pena” vivir, no se puede pretender imponer esa visión o modo de vida a toda la sociedad.

De esta manera, al poco tiempo de promulgada la ley 26.364, De Luca (2.008, pág. 455) advertía que “la represión indiscriminada de cualquier situación prescindiendo de la falta de consentimiento puede conducir a situaciones de elevado autoritarismo penal”. Es necesario admitir que existen muchas situaciones con

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

respecto al comercio sexual, y que no todas son abusivas o restringen la libertad<sup>15</sup>. He aquí el quid de la cuestión.

### **Ley Nacional N° 12.331: “Ley de Profilaxis Venérea”.**

En nuestro país, durante muchos años el ejercicio de la prostitución en las casas de prostitución estuvo reglamentado. Pero, con el tiempo se tornó necesario adoptar a nivel nacional un sistema abolicionista, y por ello, en 1.937 entra en vigencia la ley N° 12.331, que derogó toda reglamentación referida a la prostitución y en su art. 15 establece: “*queda prohibida en toda la República, el establecimiento de casas de tolerancia o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella*”.

Se puede decir que la Ley N° 12.331, estuvo dirigida hacia dos objetivos claros: uno, fue velar por la salud pública, haciendo foco en las enfermedades venéreas. El otro, fue constituirse en una herramienta para la lucha contra la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, poniendo fin al sistema reglamentarista al que adhería nuestro país hasta ese momento. No obstante la ley, los prostíbulos siguen funcionando.

Luego, la ley N° 12.331 fue modificada por el decreto ley 10.638<sup>16</sup>, volviéndose así al sistema reglamentarista, ya que a través de este, se pasó a admitir el funcionamiento de prostíbulos siempre que estuvieran autorizados por la Dirección Nacional de Salud Pública.

---

<sup>15</sup> No podemos obviar la realidad que vivimos en nuestra sociedad, en la que personas que ejercen la prostitución u organizaciones que las representan, públicamente han manifestado su malestar y su desacuerdo con esta forma de tratamiento indiscriminado, en el que, indirectamente se los perjudica al enfrentar una lucha contra la trata de personas, la discriminación y la violencia de género, etc.

<sup>16</sup> Decreto del 28/04/44, ratificado por Ley N° 12.912, el 11/07/47.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Esta ley reprime con pena de multa (y de prisión en casos de reincidencia) a quienes “*sostengan, administren o regenteen, ostensibles o encubiertamente casas de tolerancia*”<sup>17</sup>.

Sin embargo, no son pocos los tribunales que han dicho que el único bien jurídico afectado en las situaciones que la ley N° 12.331 contempla es la *salud pública*, porque es éste el bien jurídico protegido por dicha norma. Así, en el fallo “Chanquía”<sup>18</sup>, textualmente se dijo: “*En la situación concreta del art. 17, ley N° 12.331, además de verificarse que se haya realizado la conducta reprimida (administrar, regentear, o sostener casas de tolerancia) se debe constatar que haya afectación del bien jurídico, que en el contexto anteriormente expuesto no es más que la salud pública (...). Pues sería inadmisibles un bien jurídico que se erija como determinada concepción moral, en tanto las acciones privadas de los hombres que no afectan a terceros no pueden ser reprimidas por el derecho penal (...)*”.

Para que una conducta resulte típica, se exige la afectación de un bien jurídico, que puede consistir en una lesión en sentido estricto o en un peligro. Por consiguiente, para que la conducta configure un delito, se debe ver afectado el bien jurídico que protege dicha norma.

Así, en palabras de nuestros jueces, “*...no toda actividad relacionada con el ejercicio de la prostitución representa, para quien la organiza, la perpetración del delito denominado trata de personas (art. 145 bis C. Penal), sino solo cuando las personas empleadas para su ejercicio fueron reclutadas coactiva, abusiva o fraudulentamente para ello, perdiendo de modo considerable, a libertad de elección y*

---

<sup>17</sup> Artículo 17, ley N°12.331.

<sup>18</sup> Cámara Nacional Criminal y Correccional.- Sala V.- “Chanquía Cristian Marcelo s/ infracción ley 12.331”.- Rta. 26/09/08.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*de decisión respecto de continuar, cesar o alejarse de aquella actividad... ”<sup>19</sup>. Es*

decir que, se debe respetar el derecho a la intimidad para no vulnerar los derechos de nadie.

**c) Las redes delictivas: víctimas, partícipes y funciones.**

Es una cuestión sabida que la trata de personas es un delito de carácter transnacional, no sólo porque ocurre fuera de las fronteras de un país, sino porque se da en la enorme mayoría de los países del mundo.

Cuando hablamos de trata de personas, nos referimos a organizaciones que se dedican al crimen organizado, cuyas conductas y efectos son graves para la sociedad toda. Así, se refleja en el preámbulo del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena<sup>20</sup>, cuando dice que “la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad...”.

Las redes, como grupos organizados, han sido definidas por la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (aprobada por la ONU en diciembre de 2.000) en su art. 2 inc. a, como un grupo compuesto mínimamente por tres personas que tenga duración en el tiempo, y dirija sus acciones con el propósito de cometer algún delito tipificado en dicha Convención, con el objeto de obtener un beneficio, sea económico o de otra índole.

Para llevar a cabo sus actividades, las redes se sirven de una serie de circunstancias que se relacionan íntimamente con la vulnerabilidad de la víctima y

---

<sup>19</sup> Cámara Federal de Mar del Plata.- “Dirección Nacional de Migraciones Mar del Plata s/denuncia”.- Enero de 2.009.

<sup>20</sup> Adoptado por la Asamblea General por resolución 317, del 02 de diciembre de 1.949. Entró en vigor el 25 de julio de 1.951.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

que resultan favorables para la trata de personas, como por ejemplo, la pobreza, el analfabetismo, falta de trabajo, la escasa capacitación de los organismos judiciales, la revictimización de las víctimas en los procesos, el desconocimiento de la problemática o no tomar real dimensión del problema creyendo que es ajeno a nosotros, etc.

Sin embargo, el aprovechamiento de las pésimas situaciones económicas y sociales en las que viven muchas niñas y adolescentes, y de su consecuente vulnerabilidad y desamparo, no es la única forma de captación que utilizan las redes criminales que se dedican a la trata, sino que cada vez es más usado en nuestro país y en el mundo, el método del engaño a mujeres (sobre todo adolescentes) con tentadoras ofertas de trabajo y propuestas de modelaje, que obviamente, resultan ser una pantalla para lucrar con la explotación sexual ajena.

Estas redes no necesariamente están compuestas por muchos integrantes, sino que pueden estar constituidas por un grupo reducido de personas que tienen bien diferenciadas las tareas dentro de la organización. Incluso, aunque parezca increíble, muchas veces son estructuras organizadas por amigos o familiares de las víctimas.

La expresión “*tratante*”, alude a quienes se dediquen a la captación y el transporte de personas, quienes ejerzan el control sobre las víctimas, quienes las mantengan en situaciones de explotación (...) y quienes obtengan un lucro (directo o indirecto) de la trata y los delitos conexos (ONU, 2.002). Vemos en esta definición, que con tal acepción se hace referencia a todos los involucrados como sujetos activos de este delito. La totalidad de este proceso involucra una diversificación de las tareas por parte de los distintos actores.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Según el informe “Trata de Personas, una forma de Esclavitud Moderna”

(UNICEF, 2.012) sobre estas redes delictivas, hay funciones bien delimitadas, y las más características son las siguientes:

- *Captador*: justamente, su tarea esencial es captar a las víctimas en su lugar de origen para luego trasladarlas y explotarlas. Para llevar a cabo esta tarea, es muy común que el captador establezca un vínculo de confianza en el lugar en el que reside la víctima y a partir de allí comience a “seducirla” con sus promesas, o de lo contrario, para conocer sus movimientos y si tiene o no contención familiar y demás.

- *Reclutador*: puede trabajar sin entrometerse en las otras actividades de la red, recibiendo una comisión dineraria por cada persona que captan para determinado tratante; o de lo contrario puede depender de quien regentea el prostíbulo. Se encarga de agrupar y trasladar a un grupo de víctimas (que ya fueron captadas).

- *Transportador*: como la propia definición lo dice, se ocupa del traslado entre el lugar de origen y el lugar de destino. Claramente, como se puede observar, sus tareas con las del reclutador están muy relacionadas, por lo que es común que la función del reclutador y la del transportador recaigan sobre una misma persona.

- *Intermediario*: quien realiza estas funciones, es una de las personas que está más expuesta, ya que se debe encargar de falsificar los documentos que sean necesarios para trasladar a las víctimas, brindarle a los traficantes toda la información que ellos requieran, y hasta incluso, estar presentes en el momento de recibir a las víctimas. Incluso, algunos intermediarios son quienes sobornan a funcionarios políticos, de migración, políticos, etc., que obviamente, se convierten en cómplices de estas redes delictivas.

- *Regente*: son denominados así los dueños o encargados de los clubs nocturnos, bares y whiskerías donde funcionan los prostíbulos. El regente es quien lleva a cabo la

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

administración financiera y es responsable de cómo funciona en general el local en el cual se realiza la explotación. Sin embargo, su tarea principal es la de abastecer de mujeres al local, que, como hemos visto, puede hacerlo a través de un reclutador o personalmente.

- *Proxeneteta*: es quien acoge a la víctima en el lugar de destino. Estas personas, los proxenetetas, tienen bajo su poder, una cierta cantidad de víctimas con el fin de explotarlas sexualmente, pero no cuentan con un espacio físico para realizar dicha explotación. Es por este motivo que entregan a las víctimas por una cantidad determinada de dinero y durante un plazo de tiempo, no muy extenso, para no exponerse demasiado.

Para dominar a las víctimas una vez que éstas ya saben para qué están ahí, el tratante hace uso de la violencia, que se traduce en coacción no sólo física, sino también psíquica y sexual. Estas mafias se aseguran de conocer todos los movimientos de la víctima, a sus familiares, sus carencias y demás, por lo que se las suele amenazar con dañar a sus seres queridos. Una característica específica del delito es que se les retiene el documento de identidad, de manera que no puedan escapar o retornar a su lugar de origen, y muchas veces se les suministra alcohol y drogas porque es muy difícil que una persona sin estos “estímulos” pueda soportar las vejaciones a las que son expuestas. Cuando las víctimas son extranjeras, el tratante aprovecha el desconocimiento y las limitaciones al momento de intentar comunicarse con 3° que suelen tener las víctimas, porque no todos conocen su idioma, además del aislamiento y la dificultad que de por sí genera el hecho de estar en un país ajeno al propio.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

### **Criminalidad organizada.**

Es necesario resaltar que el desarrollo de la criminalidad organizada transnacional, está facilitado por la debilidad de las instituciones, por la marginación de amplios sectores sociales, por la falta de equidad social y económica, por la falta de armonía entre los instrumentos internacionales y la legislación nacional para prevenirla y reprimirla.

En respuesta a esta situación, la Organización de Naciones Unidas, aprobó en diciembre de 2.000 la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, y contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire<sup>21</sup>.

La finalidad de la Convención es *“promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”*. Ésta, en su art. 2 define las actividades que deben ser penalizadas por considerarlas tipos comprendidos en el conjunto de Delincuencia Organizada Transnacional, comprometiendo a los Estados parte a adoptar medidas legislativas y de otra índole para penalizar la participación en un grupo delictivo organizado, penalizar el blanqueo del producto del delito la corrupción y la obstrucción de la justicia.

Siguiendo con esta línea, es necesario tener en cuenta que la trata de personas con fines de explotación sexual es un tipo de actividad criminal de las consideradas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y por ello se enumeran a continuación las siguientes características, siguiendo a Bauché, Hugo (2.010, págs. 229 a 238):

---

<sup>21</sup> La citada Convención y sus Protocolos complementarios fueron aprobados en Argentina por ley N° 25.632 en agosto de 2.002.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

1) *Son organizaciones cuyo accionar consiste en llevar a cabo múltiples actividades:* esto quiere decir que usualmente, los miembros de las redes dedicadas a la trata también están involucrados en el comercio de estupefacientes y en el contrabando de armas, es decir que las actividades que contempla la Convención susodicha no se excluyen entre sí. Incluso, se llega a pagar por las víctimas con armas o drogas.

2) *No se limitan a una sola provincia o a un solo país:* no sólo existe en Argentina trata interna, es decir, de una provincia a otra (dentro de los límites geográficos del país), sino también externa, que es la trata de personas en donde se trae a personas de otro país o se llevan desde aquí hacia el exterior.

3) *Interacción entre las diferentes redes:* las redes que se dedican a la trata de personas tienen contacto con otras redes dedicadas al lavado de dinero, a la falsificación de documentos, a la inmigración ilegal, etc. Es decir que, por más que estas distintas bandas tengan finalidades delictivas diferentes, se necesitan entre sí.

4) *Necesitan de la corrupción de empleados y funcionarios públicos:* esta situación pone de manifiesto la magnitud con la que operan las redes delictivas, es decir que muchas veces los encargados de luchar contra estos delitos son los mismos que lucran con su realización.

5) *Controlan redes de información:* además de las estrategias desplegadas para ingresar, transportar o trasladar a las víctimas, los tratantes conocen las actividades de investigación y logística que llevan adelante los funcionarios y las fuerzas de seguridad.

La delincuencia organizada transnacional en su pretensión de consolidar un dominio económico y extender sus relaciones hacia el campo político, necesita influenciar a la sociedad toda, para así sostenerse en un estadio de aceptación, o más

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

bien convertirse en algo “natural o invisible” para el común de la gente. Es decir que, se intenta instalar la idea de que no existe tal delito como es la trata de personas con fines de explotación sexual, o que no es una situación que se dé con frecuencia en nuestros lugares de origen, o bien, que nada queda por hacer frente al poderío de estas bandas criminales, para que estas redes sigan operando con impunidad.

Los medios para lograr establecer esta idea en el imaginario colectivo de la gente son la violencia, el engaño y la corrupción, lo que conforma, nada más ni nada menos que un completo y enorme desafío a las instituciones del estado democrático de derecho.

#### **d) Conclusión parcial.**

Dice la primera parte del art. 19 C.N.: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública, ni perjudiquen a un 3º, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”. Así Creus (1.977, pág. 71), dice que esta norma “asegura una zona de libertad, de autonomía, que no puede ser reducida por la ley, ya que restringe la potestad de prohibir del Estado”.

Esto quiere decir que las acciones realizadas por los hombres en su intimidad, como sus pensamientos y opiniones, son protegidos por este artículo, ya que la C.N. otorga a todos los habitantes de la Nación, en palabras de Ekmekdjian (1.999, pág. 5) un “espacio mínimo a su libertad”, siempre y cuando no ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un 3º, es decir, mientras esos pensamientos o conductas no se exterioricen en hechos que trasciendan de esa esfera de privacidad.

Precisamente, se deben distinguir dos situaciones: la primera, es la de quien ejerce la prostitución de manera voluntaria, autónoma, es decir, “*el ofrecimiento de sexo por parte de una persona mayor de edad y en forma individual y en la intimidad*”

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*de un departamento privado es una acción privada que carece de relevancia penal...*”<sup>22</sup>.

Por otro lado, la situación de quién es obligado a “ofrecer servicios sexuales” en un lugar (prostíbulo) regentado por un tercero que se queda con más de la mitad de las ganancias que esa persona genera, bajo sus propias condiciones, sin poder elegir ¿con quién, cómo o cuándo? Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: *“El ejercicio de la prostitución en forma individual o independiente, no constituye delito y no corresponde confundir esta conducta con la que verdaderamente posee relevancia penal, que no es otra, que la desplegada por los sostenedores, administradores o regentes de la prostitución. Tanto la prostitución ejercida en esas condiciones, como su ‘presunta’ promoción periodística, no constituyen delito”*<sup>23</sup>.

Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de respetar la intimidad de los individuos, sin buscar una sociedad utópica limitando las libertades de sus integrantes, sino cuando en uso de estas libertades se ponga efectivamente en peligro bienes jurídicos de 3°. En el caso concreto bajo análisis, se debe poner en una especie de balanza, los bienes jurídicos protegidos por un lado, y por el otro, la libertad, dignidad, intimidad, derechos y garantías otorgados por la C.N. a los individuos. Así, *“siempre que una conducta se realice en condiciones que no traiga aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de 3°, dicha conducta se encuentra amparada por la garantía del artículo 19 de la Constitución Nacional...”*<sup>24</sup>.

Teniendo en cuenta las normas hasta aquí analizadas, es dable plantear que a primera vista, prohibir el ejercicio de la prostitución a quien decide hacerlo de manera

---

<sup>22</sup> Cámara Nacional de Casación Penal.- Sala III.- “Tintillay, Jorge E. y otros s/recurso de casación”.- Rta 07/11/03.

<sup>23</sup> Cámara Nacional Criminal y Correccional.- Sala IV.- “Montoya, Rosa M.”.- Rta. 12/03/02.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación.- “Bazterrica”.- 29/08/1.986.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

independiente, significa violentar un principio tan fundamental como es la autonomía de la voluntad. La situación cambia rotundamente cuando hay intermediarios. No son pocos los autores que consideran que allí radica el problema, porque es impensable que alguien pueda consentir su propia explotación o prostituirse para el exclusivo beneficio de un 3º, y es por ello que entiendo, que el legislador quiso reprimir al sostenedor, organizador y regente de esa actividad, porque esta persona lucra con la explotación sexual de otra persona, y es ese intermediario quien representa un peligro concreto para la libertad (directamente) e integridad sexual (indirectamente) de quienes ejercen la prostitución.

Del análisis realizado en los apartados anteriores, se deduce que, el ejercicio de la prostitución puede ponderarse reconocido como una acción privada, y por ende, resguardado por el principio de reserva del artículo 19 de nuestra Carta Magna, pero lo que sí está prohibido por el ordenamiento jurídico es el hecho de que el provecho o beneficio de esa actividad (es necesario decir, cuando resulta ajena), lo obtiene una persona distinta a quien desarrolla la actividad, aunque esta última haya prestado su consentimiento. Claramente, no se busca castigar a la persona que se prostituye, sino más bien, a aquellos que lucran con esa actividad ajena, haciendo de ello un comercio.

Ahora bien, no podemos ignorar la realidad que enfrenta nuestro país, y cómo afecta tal situación a toda la sociedad, por lo que, cuando una persona “ejerce libremente la prostitución”, tal vez corresponde preguntarse, ¿cuántas alternativas de desarrollar otras actividades para enfrentar sus necesidades básicas tenía esa persona en vez de prostituirse?, quizá la respuesta sea pocas, o ninguna. En este caso, ¿eso no es una forma de verse obligada a ejercer la prostitución? Como vemos, es un tema sumamente complejo en donde tantas aristas son merecedoras de un arduo análisis por parte de los legisladores.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

### **CAPÍTULO III.**

#### **MARCO LEGAL DE LA TRATA DE PERSONAS EN**

#### **ARGENTINA.**

##### **a) Análisis de la ley 26.364 y su modificatoria, ley 26.842. Protocolo de Palermo.**

Hasta no hace muchos años, nuestro país no contaba con una legislación específica que comprenda la totalidad de los elementos que, según los estándares que establecía el “Protocolo de Palermo<sup>25</sup>”, configuran el delito de trata de personas. Debido a tal situación, se encuadraba a este delito en otros tipos penales, como la promoción y facilitación de la prostitución, la corrupción de menores, reducción a la servidumbre, privación ilegítima de la libertad, etc.

Si bien la trata de personas estaba regulada en los arts. 125 y siguientes C.P., su definición se acotaba meramente a la promoción o facilitación de la entrada o salida del país de personas menores de 18 años para el ejercicio de la prostitución y de personas mayores de edad, mediante engaño, violencia, amenaza u otros medios coercitivos con el mismo fin de prostituirlas.

Finalmente, el 9 de abril de 2.008 fue sancionada la Ley 26.364 de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”<sup>26</sup> (que dicho sea de paso, modifica nuestro C.P.), de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina, al aprobar la “Convención de las Naciones

---

<sup>25</sup> Se conoce con este nombre al Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, del año 2.000. Éste complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Dicha Convención y sus Protocolos complementarios fueron aprobados por Argentina a través de la Ley N° 25.632, sancionada el 01/08 2.002.

<sup>26</sup> Promulgada el 29 de abril de 2.008. Decreto 729/2008. Publicada en el B.O. N° 31.395 del 30 de Abril de 2.008.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”<sup>27</sup> y sus protocolos complementarios.

Por una cuestión de extensión, y porque sería redundante transcribir ambas leyes, la Ley 26.364 y su modificatoria, la Ley 26.842, se intentará abordar los aspectos más importantes que fueron reformados por esta última.

La presente ley dispone que la trata de personas sea un *delito de competencia federal*, lo que resulta sumamente indispensable teniendo en cuenta la gravedad del delito. A través de esta disposición se facilita la unión de criterios en la resolución de las causas, y también mejora la cooperación y asistencia jurídica en materia penal.

La Ley 26.364, a los efectos de señalar con claridad a aquellos conceptos que integran los tipos penales, ha establecido dentro de sus disposiciones generales, expresos artículos que definen lo que debe entenderse en cada caso. Para esto, se reprodujeron los mismos conceptos que existían en el Protocolo de Palermo para la Prevención y Represión de la Trata de Personas.

Se buscó establecer una base legal adecuada para una lucha contra este flagelo, que sea más eficiente, se trate de trata interna o externa, ya que este problema se expande rápidamente y se ve favorecido con las nuevas y avanzadas tecnologías y también con la globalización.

En el artículo 2° de la ley 26.364 –claro está, antes de la reforma- se contemplaba la trata de personas mayores de 18 años, y se requería para su configuración la presencia de alguno de los medios comisivos que el mismo artículo preveía: engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o

---

<sup>27</sup> Mediante la Ley 25.632, Argentina ratifica en agosto de 2.002 esta Convención (del año 1.999) y sus protocolos complementarios.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Claramente, con este texto legislativo, la falta de consentimiento por parte de la víctima mayor de 18 años debía ser probada por quienes llevan adelante la investigación judicial y quedaría a cargo de la víctima demostrar que el tratante la introdujo a la red de explotación por engaño, fraude, violencia, amenaza u otro medio. Por esta razón era sumamente cuestionada.

Por otro lado, el artículo 3 de la misma ley contenía a la trata de menores de 18 años, con la expresa salvedad de que se configuraría aun faltando los medios comisivos previstos para el caso anterior, y también, le quita relevancia al consentimiento dado por la propia víctima, situación que si se valoraba cuando la víctima era mayor de edad.

De lo expuesto, podemos observar que la Ley 26.364 describe dos criterios de aplicación o definiciones de trata de personas: uno para los casos en los que las víctimas sean mayores de 18 años y otra para los casos en los que las víctimas sean menores de esa edad.

Este encuadre se aparta del criterio adoptado por Naciones Unidas al aprobar el Protocolo de Palermo, que en su artículo 3° define la trata de personas sin diferenciar si la víctima es mayor o menor de edad.

Es importante en este punto, destacar que la Ley 26.842, sancionada el 19 de Diciembre de 2012<sup>28</sup>, viene a modificar varios aspectos de esta ley. Uno de ellos es que el tipo básico ahora comprende a la trata abarcando tanto la de mayores como la de menores, y dentro de las agravantes hay una específica para los casos de víctimas menores.

---

<sup>28</sup> Promulgada el 26/12/2012. Publicada en el B.O. el 27/12/2012. Decreto 2571/2012.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Además, la acción de “ofrecer”, en la normativa actual, se prevé para todas las víctimas, sin diferenciación etaria, como sí establecía la ley originaria. Recordemos que ella sólo consideraba delito a dicha conducta cuando la víctima era menor de edad.

Otra de las reformas más relevantes que impuso esta ley fue la eliminación del consentimiento de la víctima en todos los casos, es decir, aunque sea mayor de edad, el consentimiento no constituirá una causa de exención de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes o instigadores. En la ley originaria (Ley 26.364), era requisito, en cuanto a la trata de mayores, que la voluntad haya sido anulada o disminuida a través de alguno de los medios comisivos, sea violencia, amenaza, coerción, etc., es decir, cuando el sujeto pasivo no hubiera podido obrar por su propia determinación. Por ello, actualmente hay trata de personas mayores de edad aun cuando medie el consentimiento de la víctima.

También, la nueva ley agrega como una clase de explotación el forzar a una persona a contraer matrimonio o cualquier tipo de unión de hecho (finalidad de matrimonio forzoso, inc. e, art. 1, ley 26.842). Aquí se hace referencia a aquellos supuestos en los que la persona es constreñida, forzada, obligada a ejecutar el acto jurídico en cuestión.

Los medios comisivos que fijaba la Ley 26.364 como requisitos típicos y necesarios para la trata de mayores, con la reforma pasaron a ser agravantes. Es decir que, cuando se trataba de casos de trata de mayores de 18 años, las conductas sólo eran consideradas típicas si se hubieran llevado a cabo utilizando alguno de los procedimientos que la norma exigía, de lo contrario, no se consideraba configurado el delito. El tipo básico, agregó la acción de “ofrecer” para la universalidad de los casos, sin diferenciar por franja etaria, ya que antes, solo estaba prevista para menores.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

También con la Ley 26.842, se incorporaron nuevas agravantes:

- Cuando el autor fuera descendiente de la víctima, antes, sólo se preveía al ascendiente.
- Cuando el autor sea autoridad de algún culto; antes se contemplaba sólo al ministro de algún culto (reconocido o no).
- Cuando el autor sea miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Aquí en realidad se los agrega expresamente, porque estos sujetos activos estaban contemplados en la calificante de funcionario público.
- Cuando la víctima este embarazada, o es mayor de 70 años, o discapacitada, enferma, o no pueda valerse por sí misma.
- Ahora, la agravante por la participación de tres o más personas, califica la pena por el sólo hecho de que haya actuado una pluralidad de personas como autores, ya no exige que hayan actuado de manera organizada.
- También, el hecho delictivo se agrava si las víctimas son 3 o más personas. Es decir que, ante esta cantidad de damnificados el ilícito es considerado merecedor de mayor penalidad.
- Consumación de la explotación de la víctima objeto del delito. La trata de personas es un delito de resultado anticipado (o “cortado”), donde “el legislador anticipa (...) el momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no este todavía materialmente perjudicado o lo este sólo en parte” (Sancinetti Marcelo A., 2.001, pág. 319). Con el régimen de la Ley 26.842 hay trata consumada sin que se logre la explotación, es decir, sin que se cumpla el objetivo. Es decir que, este delito no requiere el cumplimiento total y acabado de la finalidad que inspira al autor. Es por ello que las investigaciones deben dirigirse a investigar el proceso previo, de captación, transporte y recepción, a que la explotación se materialice.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Así, encontramos en nuestra jurisprudencia: “...Finalmente, con relación a las alegaciones de la defensa en torno a que del informe médico de las niñas MSB y CB surgiría que ella al momento del rescate se encontraban lúcidas, negando totalmente haber sido sometidas a abuso sexual alguno, por lo que constituiría una prueba desincriminante en la causa a criterio de la defensa, debemos hacer hincapié por un lado en que la doctrina ha sido conteste en remarcar que el tipo penal bajo estudio no requiere la demostración de la efectiva explotación de la víctima sino que basta que el imputado haya tenido esa finalidad. De allí que no solamente resulten inconsistentes los planteos de la defensa, sino además controvertidos si se analiza el informe psicológico que arriba a la conclusión (...) de que las menores presentaban una situación de estrés post traumático debido a la gravedad de los hechos acontecidos que dejaron graves secuelas en el funcionamiento físico y psíquico de las menores...”<sup>29</sup>.

- Se reemplazó la agravante que específicamente recaía sobre el hermano de la víctima, autor del hecho, por una más genérica, de “colateral”.
- Con respecto a las penas, fueron elevadas. La figura básica preveía de 3 a 6 años de prisión, ahora tiene de 4 a 8 años. Las agravantes para mayores de edad, pasaron de una escala de 4 a 10 años a la actual de 5 a 10 años (y de 8 a 12 años si la explotación se cumple). La trata de personas menores de edad tenía una pena que iba desde los 4 a los 10 años y de 6 a 15 si las víctimas eran menores de 13 años. Con el régimen de la ley 26.842, la trata de menores tiene prevista una pena de 10 a 15 años de prisión.

---

<sup>29</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.- “Arriola Mario Francisco s/recurso de apelación”.- 30/03/2.009.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Se eliminó la diferencia punitiva que la ley anterior imponía cuando la víctima era menor de 13 años de edad.

Ahora bien, lo planteado hasta aquí es con respecto a las modificaciones en cuanto a las agravantes. Además de ellas, hay otras reformas legales que se efectuaron con la ley 26.842, porque, con la incorporación de las figuras penales al C.P., se han efectuado modificaciones a su Parte General y al Código de Procedimientos Penales de la Nación.

- *Código Penal*: se ha dispuesto una modificación al art. 41 del C.P., al incluir al delito de trata de personas como uno de aquellos en los cuales se permite la delación. Esto quiere decir que, si antes de instado el proceso o durante el mismo, los partícipes (o encubridores) del delito aportan información significativa para la causa, que contribuya a esclarecer el hecho, como datos que permitan encontrar a la víctima, o el lugar en el que se encuentra cautiva, identificar a otros partícipes, etc., se les podrá reducir la pena señalada para cuando se configure el delito de trata de personas.

Además, se ha incorporado en el art. 140 (delito de servidumbre), la esclavitud, el trabajo forzado y el matrimonio servil y se han ampliado los fines de explotación del delito de trata de personas, conforme a lo dispuesto por el art. 2° de la ley 26.842.

- *Código de Procedimiento Penal*: se incluyó en el art.33 a los arts. 145 bis y 145 ter (trata de personas simple y agravada) como aquellos que son de competencia federal. Además, la ley 26.364 hizo de aplicación los arts. 250 bis y ter de este Código, que establece las mismas modalidades especiales de testimonio que las estipuladas para víctimas menores de delitos sexuales. La reforma (ley 26.842), amplió este régimen de testimonio, con una regulación que comprende a las víctimas mayores de edad. De esta manera, incorporó el art. 250 quáter al C.P.P., que establece

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

que las víctimas de los delitos de trata de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida (siempre que sea posible), no pudiendo bajo ningún aspecto ser interrogadas directamente por las partes. El artículo agrega que las víctimas serán recibidas en una “Cámara Gesell”, disponiéndose que la entrevista debe ser grabada (en audio y video), para así evitar la repetición de dicha situación en las diferentes instancias judiciales. En los casos hasta aquí expuestos, el código de procedimiento incorpora las palabras “siempre que fuera posible”, “cuando se cuente con los recursos necesarios”, siendo evidente que en casos de semejante importancia y complejidad, esto ni siquiera debería estar incorporado en el texto normativo, porque son derechos esenciales de las víctimas, no meras posibilidades. La norma agrega que cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

La nueva ley no establece el reemplazo del régimen establecido para los menores en los arts. 250 bis y ter del C.P.P.N., éstos no fueron derogados o modificados, por ello se ha adicionado el artículo como quáter, subsistiendo los anteriores.

- *Otras disposiciones:* la nueva legislación establece una serie de disposiciones de asistencia a las víctimas de trata, que si bien ya estaban previstas en la ley anterior, la nueva normativa viene a ampliar tales derechos de trato, asistencia y protección.

Un punto relevante que había quedado pendiente en la ley 26.364, es la incorporación expresa del decomiso de los bienes muebles e inmuebles donde se mantuvo a la víctima privada de su libertad, u objeto de explotación.

Otra cuestión que se vio modificada es la obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero de proveer a la asistencia de

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

los ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren ser víctimas de trata. La nueva normativa, agrega que tales funcionarios deberán efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero, es decir que se ampliaron en este sentido los deberes de estos funcionarios y correlativamente, los derechos de la víctima.

Es dable resaltar que con las reformas introducidas, tanto por la ley 26.364 como por la ley 26.842, nuestro país ha receptado en la legislación el delito de trata de personas en consonancia con lo establecido por el Protocolo de Palermo, derivado de la Convención Internacional contra el Crimen Organizado. Las formulaciones típicas de las leyes, en cuanto a su redacción, delimitación y conceptualización, han reproducido casi textualmente el contenido del Protocolo, con sus pertinentes aclaraciones en torno a la terminología empleada y al entendimiento que se les debe otorgar.

Es decir que en las leyes sancionadas se han tenido en cuenta los fines expresamente propuestos por el Protocolo de Palermo (2.000, artículo 2), ellos son: prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. Justamente, ambas leyes han hecho hincapié en la protección y los derechos de la víctima, la reforma del año 2.012 extiende tales derechos de asistencia, asesoramiento, protección, reinserción, teniendo en cuenta situaciones especiales que requieren otros procedimientos, como lo es la del sujeto pasivo menor de edad, por encontrarse en pleno desarrollo de la personalidad.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Por consiguiente, con la reforma, la protección y el apoyo a las víctimas van más allá de la mera asistencia y se dirigen a garantizar la restitución de los derechos civiles, sociales, económicos y culturales tutelados en nuestra Constitución Nacional. Al menos, es lo que plantea la letra de la ley.

De esta manera, al incorporarse aquellos hechos delictivos que dispone el Protocolo de Palermo se ha consagrado legalmente lo impuesto por el orden coactivo internacional, cumpliendo así con las disposiciones de nuestra Constitución Nacional respecto de los tratados internacionales al otorgarles a ellos jerarquía constitucional.

### **Delitos conexos.**

Debido a la importancia del tema, considero que merece un pequeño análisis en este apartado. Si bien no se vio modificado por la ley 26.842, cabe estimar que fue la ley 26.364 la que regulo este instituto, el de los delitos conexos.

Fue así que esta normativa dispuso la no punibilidad de las víctimas de trata de personas, en su art. 5: “Las víctimas de trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara”.

Por lo tanto, dicho precepto, no hace más que prohibir la aplicación de sanción alguna a los sujetos pasivos de la trata de personas cuando bajo esas especiales circunstancias en las que contra su voluntad se encuentran, cometan algún delito (que pueda afectar la vida, la propiedad, la fe pública, la salud pública, etc.); razón por la cual, frente a este panorama, no se debe ver a los mismos como delincuentes, sino como víctimas de otro delito.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

**b) Análisis de los elementos del tipo penal.**

Cabe aquí hacer una aclaración, si bien en el apartado anterior se intentó demostrar las modificaciones que tanto la ley 26.364 como la ley 26.842 introdujeron en nuestra legislación, comparando la manera en la que ambas leyes regulaban determinados aspectos del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en esta sección se trabajará con la última reforma, es decir, con la legislación actualizada.

De acuerdo con la legislación nacional actual, ley 26.364 (modificaciones introducidas por la ley 26.842), al definir al delito de trata de personas de la manera que hemos visto, podemos reconocer los siguientes elementos dentro del plano objetivo, al desglosar dicha definición:

1) *Sujeto activo*: la norma no exige ninguna característica especial para ser autor de estos delitos, en pocas palabras, cualquier persona, sin importar el género, la clase social, puede serlo. Empero, si esta persona reúne ciertas características particulares (como ser funcionario público, o ser familiar de la víctima, etc.) hacen posible la aplicación de las agravantes establecidas para esta figura.

2) *Sujeto pasivo*: no se requiere ninguna condición particular respecto de la víctima. Se ha eliminado la distinción entre víctimas mayores y menores de edad que realizaba la normativa originaria (ley 26.364).

3) *La acción típica*: estas conductas se pueden definir como etapas de un proceso por el que cual se perfecciona el delito de trata de personas, lo que da la pauta de la complejidad de tal hecho delictivo. El delito se encuentra constituido por varias acciones, como son: ofrecer, captar, trasladar, recibir y acoger (art. 2, ley 26.364), aunque hubiera mediado consentimiento de la víctima.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- El *ofrecimiento* de personas, mayores o menores, para que sean explotadas, es la primera de las acciones previstas por la ley 26.842. Consiste en manifestar o comprometerse a entregar al sujeto pasivo, sea éste menor o mayor de edad<sup>30</sup>, para que esta persona fuera explotada sexualmente<sup>31</sup>. Se reprocha el hecho de “poner a disposición” de otro a una persona, tal cual un objeto, por eso la ley sanciona el mero ofrecimiento.

- La *captación* se podría considerar una conducta fundamental en la trata de personas, porque conlleva atraer y hasta ganarse el afecto de quien va a ser la víctima del delito (Real Academia Española (2.001). Esta acción está directamente relacionada con las formas de engaño que llevan a la víctima a tomar decisiones con total desconocimiento de la situación a la que realmente se va a ver expuesta, ya que bien se puede lograr la predisposición de la víctima, pero no para ser explotada sexualmente, sino para trabajar de limpieza en una casa de familia por ejemplo, o para formar parte de una agencia de modelos.

- La acción de *trasladar –o transportar-*, según el Diccionario de la Real Academia española (2.001), llevar a la persona de un lugar a otro, puede decirse que es el segundo momento en el proceso. Debe recordarse aquí que puede efectuarse dentro del país (trata interna) o desde o hacia otros países (trata externa o internacional). Con esta conducta, el agente que la realiza, busca aislar a la víctima de sus afectos, su entorno social, su vida cotidiana, logrando así una situación de desamparo y abandono en la cual él se convierte en el único vínculo que tiene la víctima, y aprovecharse así de dicho aislamiento.

---

<sup>30</sup> La ley 26.364 sólo consideraba punible esta conducta cuando se trataba de víctimas menores de 18 años.

<sup>31</sup> Vale aclarar que existen otras modalidades de explotación en lo que hace al delito de trata de personas, pero ellas exceden a este trabajo.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- La *acogida* de la víctima -en el contexto de este delito-, puede entenderse como proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable (D’Alessio, Andrés; Divito Mauro, 2.009). En cambio, para la *recepción*, basta el contacto personal materializado con la víctima (Tazza Alejandro y Carreras Eduardo, 2.008). Si bien podemos observar una singular diferencia entre ambos conceptos, se entiende que la norma se refiere a lo mismo: a la finalidad en sí de recibir o alojar a la víctima.

4) *Medios de comisión*: son los utilizados para la captación, como el engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. Es importante resaltar que, a diferencia de la legislación anterior, actualmente, ya no se exigen estos medios para ningún caso. Ahora, operan exclusivamente, y de acuerdo a lo previsto en el art. 145 ter C.P., como agravantes de la figura (art. 10 ley 26.364, que gracias a la reforma de la ley 26.842 introduce el art. 145 ter al C.P.).

5) *Finalidad*: que está constituida por la explotación, que puede configurarse a través de varios supuestos establecidos por la ley. Habrá explotación cuando se configuren cualquiera de los siguientes supuestos: (i) se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad –reducción a la servidumbre-, (ii) se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados –explotación laboral-, (iii) se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos –explotación sexual-, (iv) se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

con dicho contenido, (v) se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho –matrimonio servil-, (vi) se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos (art. 2, ley 26.364).

Esta finalidad requerida por la norma, supone un elemento subjetivo de carácter volitivo, por ello es que este delito solo puede ser cometido con dolo directo, es decir, a sabiendas, con conocimiento y voluntad de ejecutar las acciones que componen el tipo objetivo. Cabe aquí hacer una salvedad: se puede decir que “...hay dolo directo cuando las consecuencias del hecho ilícito han estado en la intención del autor; o sea cuando el sujeto quiere directamente el resultado (...), tiene la intención directa de ejecutarlo” (Guía de estudio de Penal..., 2.009, pág. 151). Sin embargo, como anteriormente se dijo en otro apartado, no será necesario que el propósito del autor se haya logrado, sino que, para su consumación delictiva, basta que se hayan realizado algunas de las acciones típicas con alguna de las finalidades previstas por ley.

Al respecto, se ha dicho que “el comprender y querer la ejecución del tipo penal integra ineludiblemente la parte subjetiva del tipo doloso (...) Pero, en determinados casos, la ley exige que, además, confluyan en el autor otros elementos subjetivos para la configuración del tipo...” (Mir Puig S., 2.007, pág. 280-281). Es decir que, para la realización del injusto penal, en delitos como el de la trata de personas se requiere como elemento subjetivo del tipo, además del dolo, la finalidad de explotación. También se precisó que en esta clase de figuras “...la tipicidad subjetiva no se agota en el conocimiento del tipo objetivo, sino que se trata de delitos en los que la especial finalidad del autor resulta imprescindible para determinar la ilicitud de su conducta (...). Los singulares elementos del tipo subjetivo junto con el

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

dolo, deben converger en el momento de la comisión del hecho...” (Righi E., 2.008, pág. 225-226).

Teniendo en cuenta el objeto de este TFG, se hará referencia a una de las finalidades de explotación previstas para el delito de trata de personas.

**La finalidad de explotación sexual (incs. c y d de la ley 26.842).**

Con la ley 26.364, se hacía referencia a la promoción, facilitación, desarrollo u obtención de provecho de cualquier forma de comercio sexual -art.4, inc. c-, sin diferenciar entre prostitución ajena y pornografía infantil como sí lo hace hoy la ley 26.842 en su art. 2, incs. c y d, respectivamente. Co la reforma, también se elimina el verbo “desarrollar”, y se reemplaza el “obtener provecho” por “comerciar”.

En cuanto a la promoción y facilitación de la prostitución, prestigiosa doctrina nacional ha dicho que *promueve* quien “con su iniciativa, trata de conseguir que la víctima asuma el estado de prostitución, lo mantenga o intensifique si ya lo tiene”, mientras que *facilita* “el que elimina obstáculos o suministra medios u oportunidades (local, clientes)” (Creus, 2.007, pág. 234).

Con la nueva normativa se enumeran en forma independiente y específica los dos supuestos mencionados. Se reemplaza el término “cualquier forma de comercio sexual” por “prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos” y además, se agrega expresamente el enunciado de pornografía infantil.

En suma, la legislación actual dispone que habrá trata de personas con fines de explotación sexual, por un lado, “cuando se promoviere, facilitare, o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de servicios sexuales ajenos” (art. 1, inc. c, ley 26.842) y, por otro, “cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido” (art. 1, inc. d, ley 26.842).

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Con respecto al primer punto, podemos deducir de la propia ley, que se considera que la explotación existe desde el momento de la oferta de los servicios sexuales, aunque efectivamente el ejercicio de la prostitución no se lleve a cabo. En cuanto al segundo supuesto, se presentarán casos de explotación cuando las acciones típicas se vinculen con la pornografía infantil, la cual se puede definir como “aquella actividad en la que se representen morbosamente, de manera explícita, escenas sexuales de cualquier naturaleza en la que intervengan menores de edad” (D’Alessio A., Divito M., 2.009, pág. 201).

### **Consumación y tentativa.**

Ya se ha dicho a lo largo de este trabajo que el delito de trata de personas con fines de explotación sexual se consuma con la realización de cualquiera de las acciones típicas establecidas en la norma, no importa a estos efectos que el sujeto activo logre su propósito, aunque si ello ocurre, se aplicará la calificación agravante prevista para esta situación específica.

En el caso de la captación, la conducta se considera consumada desde el momento en que se obtiene la voluntad, o se logra atraer al sujeto pasivo. En el caso del traslado, no se requiere que haya concluido dicha tarea, sino que “basta con que se hubiera iniciado el traslado de un lugar a otro, para que la acción quedare perfectamente configurada” (D’Alessio A., Divito M., 2.009, pág. 468).

En este sentido, la jurisprudencia ha planteado que “...*Sin necesidad de mayor análisis puede afirmarse que la captación se consuma cuando se obtuvo la voluntad de la víctima, el transporte o traslado se agota cuando se llega a destino, la recepción, una vez que se tuvo contacto personal con el sujeto y el acogimiento una*

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

vez que se le brindó refugio... ”<sup>32</sup>, y también han dicho nuestros tribunales que

“...captar es atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr aquiescencia para participar de una determinada actividad, sumarlo a ella.. ”<sup>33</sup>.

Por lo tanto, las acciones que abarca el delito de trata de personas se pueden considerar como etapas, y de acuerdo a lo que establece el tipo penal, cualquiera de esas etapas o conductas (captar, trasladar, etc.) configuran hechos independientes, pasibles de pena. No se requiere entonces, para sancionar al sujeto activo, que éste cumpla con todas las conductas típicas o fases del proceso, sino que es susceptible de ser penado todo aquel que intervenga en cualquier parte del mismo.

Igualmente, se trata de un delito que admite tentativa puesto que, puede suceder que sin que se alcance a configurar, bien puede ocurrir que “aún sin lograr alguna de las fases que componen al tipo penal, el autor haya llevado a cabo actos que demuestren su intención de captar, transportar, acoger o recibir...” (Luciani, Diego, 2.011, pág. 159).

### **Medios comisivos.**

Si bien este tema corresponde al art. 145 ter, inc. 1 del Código Penal que va a ser luego analizado, aquí se desarrollará por recaer bajo la órbita de los elementos del injusto penal.

Nuestra legislación ha incorporado los mismos medios comisivos utilizados en el Protocolo de Palermo. A continuación, se realizará un análisis sobre la trascendencia de cada uno de ellos.

- *Engaño o fraude: engañar* consiste en “dar a la mentira apariencia de verdad; e inducir a alguien a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras

---

<sup>32</sup> Cámara Nacional Criminal y Correccional en lo Federal.- “Delgadillo Fuentes, Vitaliano s/proc. prisión preventiva”.- 27/11/2.008.

<sup>33</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe.- “N., J.A.”.- 04/12/2.009.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

aparentes y fingidas” y *fraude*, puede definirse como la “acción contraria a la verdad y a la rectitud” (Diccionario de la Real Academia Española, 2.001). Lo normal es que esta conducta se presente en la etapa de la captación, aunque suele extenderse al resto, no es un medio exclusivo de una etapa en particular. Por ejemplo, es muy común en la actualidad que el agente ofrezca a la víctima una oportunidad inigualable, de manera que difícilmente la rechace. Así, puede ser que el reclutador ofrezca un trabajo, no sólo bajo capciosas condiciones de prestación, sino también muy bien remunerado. O bien, se puede engañar a la víctima diciéndole que una vez que “salde su deuda” con quien “la compró” podrá volver a su hogar, por lo que se la incita a “trabajar”, cuando en realidad, la deuda aumenta cada día, porque justamente, el endeudamiento es un método de coerción. Es decir que, el engaño o fraude puede recaer o bien sobre el *objeto de la prestación o bien sobre sus condiciones*.

El autor genera en la víctima una impresión falsa de la realidad y es esa percepción deliberadamente “creada” la que determina la voluntad de ella permitiendo así que se lleve a cabo el delito. Por este motivo, ambos supuestos, engaño y fraude, se pueden considerar sinónimos.

- *Violencia*: en cuanto al fin de explotación sexual, la violencia puede presentarse de manera física (lesiones, abusos sexuales, etc.) o psíquica, donde el explotador daña moral y psicológicamente a la víctima (ya sea a través de insultos, vejámenes, humillaciones y demás). Como indica D’Alessio (2.004, pág.193) al analizar la “violencia” del art. 119 del C.P. como medio comisivo, “... lo cierto es que la norma menciona a la amenaza y a la coacción o intimidación derivadas de ciertas relaciones, como modalidades comisivas distintas a la violencia, por lo que en tal caso el concepto se relaciona con el empleo de fuerza o energía física suficiente sobre la víctima, tendiente a anular, vencer o evitar su resistencia...”.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Asimismo, Carrara (1.997, pág. 333) define a la violencia como “...cualquier acto con el cual, empleando violencia sobre el cuerpo o la voluntad ajenos, se obliga a alguien, contra su propio deseo o voluntad, a hacer, omitir o permitir que otros hagan una cosa cuya consecución no representa, respecto al autor del hecho, ninguna violación especial de la ley punitiva...”.

Cilleruelo (2.008) advierte que la violencia tiene lugar de manera generalizada para la víctima. Su manifestación va desde continuas golpizas que no sean evidentes, encierros, privaciones de agua y comida, violaciones (reiteradas) singulares y grupales, obligación a consumir drogas y alcohol para que puedan “rendir más”, lo que deriva en una mayor ganancia para ellos a costa de la salud de las víctimas. Resalta este autor, que no siempre estas situaciones son a causa de la transgresión de una regla (como lo sería la queja de un cliente por no acceder a su requerimiento), sino que suelen darse como una simple advertencia.

- *Amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción:* según el Diccionario de la Real Academia Española (2.001), amenazar es “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”. En pocas palabras, son actos de violencia psicológica ejercidos sobre la víctima. Con este medio, se trata de vencer la resistencia que opone la víctima insuflándole temor a través de advertencias sobre producirle un mal, no solo grave sino también posible (es decir, capaz de producirse) que no solo está dirigido a la víctima, sino también a su familia. Esta situación se ve agravada si tenemos en cuenta que en las condiciones en las que se encuentra la víctima, el único vínculo que tiene es el de su explotador.

Según prestigiosa doctrina, “...la amenaza tiende a influir, a intervenir sobre la psiquis del ofendido, anulando cualquier manifestación de voluntad contraria a la

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

actividad propia de la trata de personas (...), se busca que alguien haga, omita o tolere algo en contra de su voluntad...” (Macagno M., 2.008, pág. 74-76).

Con respecto a “cualquier otro medio de intimidación o coerción”, debe entenderse como tales, a aquellos mecanismos que, como consecuencia del terror suscitado en el sujeto pasivo, sean idóneos para afectar la libertad que debía prevalecer en la voluntad de la persona, es decir, quebrantando su propia libertad de decisión.

Con respecto a las estrategias de coerción y control que suelen recaer sobre la víctima, Cilleruelo (2.008) nombra las más comunes:

- *Servidumbre por deudas*: debido a que las víctimas carecen de recursos para solventar el traslado al lugar de destino en donde supuestamente se encuentra el trabajo prometido, el costo que tal situación genera lo abona inicialmente el tratante. Cuando la víctima llega al lugar de destino y se encuentra con la realidad, el tratante exige la devolución de esa suma de dinero y la persona queda inevitablemente coercionada por la situación. La generación permanente de deudas (en carácter de alimentos, vestimenta, drogas, anticonceptivos, etc.), constituye también un modo de coerción (también de abuso de situación de vulnerabilidad).

- *Aislamiento y retención de documentos*: -no se deben dar ambos supuestos de manera conjunta para afirmar que existe una situación de coerción- la retención del documento de identidad es un acto de apropiación que limita la capacidad de la persona de oponerse a la situación de explotación. Obviamente, tal situación se agrava si la víctima es de nacionalidad extranjera y de condición migratoria irregular, de manera que la víctima no puede retornar a la ciudad en la que habitualmente reside. Eso constituye una forma de coerción además de un aumento en la situación de

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

vulnerabilidad del migrante. El *aislamiento lingüístico* se configura cuando la persona se encuentra privada del contacto social debido a la barrera del idioma.

También implica una forma de coerción el aislamiento de la víctima inmigrante respecto de las demás, sustrayéndose a la persona del contacto con el entorno social. Este supuesto se relaciona estrechamente con el abuso de autoridad. Se engaña a la víctima sobre sus derechos y la protección jurídica que ampararía estos abusos. Esta práctica refuerza la relación de sumisión con el tratante.

- *Abuso de autoridad:* dentro de este medio encontramos a los supuestos en los que el autor saca provecho de una particular posición de superioridad sobre la víctima. Se le inculca temor sobre lo que un hecho que contraríe al sujeto activo puede ocasionar. Vale aclarar que la autoridad no necesariamente debe provenir de una investidura pública, lo cual es evidente porque esta circunstancia es una agravante del delito. Tampoco se incluirán en esta modalidad aquellas personas que tengan una relación familiar directa con la víctima como son las enumeradas en el inc. 1° del art. 145 bis del C.P., puesto que ello daría lugar a la figura agravada. Tazza (2.008), advierte que el abuso de autoridad tiene que derivar de un sujeto diferente a los enunciados en el inciso recién nombrado, ya que de lo contrario, la totalidad de los supuestos en los que existiera esa clase de abuso de autoridad se vería agravada. Por lo tanto, este autor indica que la formulación básica de este medio comisivo necesariamente debe provenir de sujetos distintos a los enunciados por el inciso 1° del art. 145 bis C.P.

- *Situación de vulnerabilidad:* esta se encuentra definida por las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, adoptadas en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>34</sup>, que en su sección segunda dispuso: “...se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (100 Reglas de Brasilia, pág. 4).

Según estudios realizados por UNICEF (Trata de Personas, una forma de esclavitud moderna..., 2.012), el abuso de una situación de vulnerabilidad, es el medio comisivo coercitivo que engloba a la gran mayoría de los casos de trata de personas.

Por lo expuesto, cada situación debe ser analizada en cada caso en particular, teniendo en cuenta las singulares y especiales circunstancias familiares, sociales y culturales de la víctima.

Para Hilda Marchiori (1.990, pág.192), “...víctima vulnerable es la persona que no percibe el peligro de la agresión y tampoco tiene posibilidades de reaccionar y defenderse, es la víctima que se ve absolutamente desvalida, indefensa frente al delito y al delincuente. La víctima vulnerable, se encuentra imposibilitada de solicitar auxilio debido a su condición física, psíquica y social...”.

---

<sup>34</sup> Acordada 5/2.009.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

De acuerdo a nuestra jurisprudencia: “(...) Si bien se advierte que alguna de las nombradas en autos, “prima facie” víctimas del ilícito de trata de personas, tenían conocimiento de la actividad que iban a desarrollar en el país, advertimos que (...) las particulares circunstancias personales de las mujeres, su situación familiar y económica evidencian un grado de debilidad y vulnerabilidad por lo que el consentimiento se encuentra viciado de alguna u otra manera por las características particulares de los sucesos previos o por la desamparada situación en que se encontraban las víctimas antes de su reclutación...”<sup>35</sup>.

Además, otros tribunales han planteado que “...el aprovechamiento o abuso de la situación de vulnerabilidad de cada una de ellas es clara, porque fue determinante para captar sus voluntades, siendo previamente seleccionadas por esa condición especial en que se encontraban –necesidades acuciantes, falta de educación, de contención familiar, etc. La vulnerabilidad previa existió e hizo propensas a las víctimas a otorgar un consentimiento viciado para la finalidad de explotación que tuvieron en mira los autores con su accionar...”<sup>36</sup>. En la misma línea, se ha dicho que “...de los relatos efectuados por las víctimas mayores de edad en sede judicial, se desprende que las mismas compartían una idiosincrasia común: provenientes de familias de escasos recursos, apremiadas por la situación económica de su país encontraron trabajo como empleadas domésticas, necesitando dinero para sostener a sus familias, en su mayoría numerosas, con hijos menores de edad para criar, aceptaron venir a ejercer la prostitución como una opción para obtener dinero y enviarlo a sus familiares. Surge en autos que esta situación no era desconocida por

---

<sup>35</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.- “R.E.N. y otros s/inf. artículo 145 bis”.- 13/02/2.009.

<sup>36</sup> Tribunal Oral Federal de Resistencia, Chaco.- “Cavallero Nélide y otros s/supuesta inf. a la ley 26.364”.- 14/09/2.012.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*los encartados, quienes se aprovecharon de la vulnerabilidad socioeconómica y familiar de las nombradas con la finalidad de explotarlas mediante el facilitamiento del ejercicio de la prostitución... ”<sup>37</sup>.*

Colombo y Macagno (2.012) señalan como pautas objetivas que pueden considerarse para determinar que una situación es vulnerable: la edad, la pobreza, la exclusión social y cultural, educación limitada, migración, aislamiento del entorno personalidad de la víctima, su problemática familiar y su historia vital. Estos autores plantean que, dichas circunstancias se fortalecen al acumularse (por ejemplo, una víctima aislada de su entorno social, con escasa educación y una personalidad sumisa), o por la magnitud de alguno de estos patrones (como sería por ejemplo, que la víctima tenga varios hijos menores y ni siquiera pueda satisfacer sus necesidades básicas).

Asimismo, los autores mencionados destacan que lo importante es apreciar si la persona tenía una verdadera e idónea opción distinta, diferente a la de someterse al abuso que acarrea el delito bajo estudio. Para esto, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias del caso bajo análisis de manera objetiva, ya que es muy probable que la víctima se responsabilice de elegir tal o cual actividad y que los 3° las estigmaticen por elegir un camino que la gran mayoría de las veces era el único que tenían.

Debido a la trascendencia de este medio comisivo, se analizará en mayor profundidad en el siguiente capítulo.

- *Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima:* es dable tener en cuenta que este medio comisivo es propio del delito de trata de personas y, en la legislación nacional, no es tenido en cuenta para la configuración de otros delitos. Si leemos

---

<sup>37</sup> Tribunal Oral Federal de Mar del Plata.- “Ortega Mora s/trata de personas”.- 08/02/2.010.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

detenidamente esta disposición, podemos extraer que de una u otra forma se concibe a la persona como una “cosa” sobre la cual un 3º (como sería la “persona que tiene autoridad sobre la víctima”) ejerce una especie de derecho de propiedad.

Lo que se otorga a cambio del consentimiento pueden ser objetos materiales (beneficio económico), un pago (entrega de dinero), o cualquier otra concesión (ventajas de cualquier naturaleza). Es necesario tener en cuenta que los beneficios son entregados a la persona que tiene autoridad sobre la víctima, y no a la persona explotada. Es decir que, se da una especie de pacto sobre la explotación y los derechos de un 3º.

Así, Macagno (2.008, págs. 74-76), expone que “...quien expresa su consentimiento para la explotación, no es precisamente la víctima, sino, quien la puso en esa situación de dominio (...). El hecho de pagar una suma de dinero o proporcionar algún tipo de beneficio a la víctima, podrá ser incluido en el aprovechamiento de la vulnerabilidad...”.

### **Bien jurídico afectado.**

Bien podría decirse que la ley 26.842 modificó los art. 125 bis, 126 y 127 C.P. (incluidos en el Título III “Delitos contra la integridad sexual”), en los que el bien jurídico que resulta lesionado es la libertad sexual de los mayores y el libre desarrollo y la indemnidad sexual de los menores de esa edad. Sin embargo, con respecto al bien jurídico que resulta afectado con el delito de trata de personas, sigue siendo la libertad individual (Título V, capítulo I C.P.), como lo ha establecido la ley 26.364, que es uno de los pilares esenciales sobre los que se asienta la República (preámbulo, art. 20 C.N. y Tratados Internacionales incorporados por el art. 75, inc. 22 C.N.).

No se debe olvidar que la víctima de este delito es captada con fines de explotación (sexual en el presente trabajo), y no para ser sometida a prácticas sexuales

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

por parte del tratante, en el caso de que ello ocurra existirá concurso ideal de delitos. Sin embargo, cuando el objeto de la trata es someter a la víctima al ejercicio de la prostitución, necesariamente, implica menoscabar la integridad sexual de la víctima.

Por lo tanto, esta figura penal constituye un modo de privación ilegítima de la libertad agravado por la finalidad de explotación que persigue el sujeto activo, “no debe olvidarse que debido a esa especial naturaleza y a su ubicación dentro de los delitos contra la libertad (...) este delito es considerado una moderna forma de esclavitud” (Cilleruelo, 2.008, págs. 1 y ss.). Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que “...el delito de trata de personas, no es ni más ni menos que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a alguna de las específicas intenciones del autor...”<sup>38</sup>.

Si bien es claro que el bien jurídico específicamente protegido no es la integridad sexual, la libre elección en materia sexual sí se ve involucrada; porque, al verse afectada la libertad (en todas sus manifestaciones), no se puede decidir sobre las preferencias -no sólo sexuales, sino de todo tipo-, personales, “(...) se ve perjudicada desde la libertad de movimientos hasta la libertad de decidir el destino de la propia integridad corporal... La trata de personas anula o disminuye la libre determinación del individuo (su voluntad) y lo cosifica, exterminando su personalidad y la capacidad de determinarse libremente en su vida, en cada uno de sus actos...” (Buompadre, 2.009, pág. 61-62).

Como plantea Tazza (2.013), la libertad que se protege aquí, es muy particular, porque se la toma como un estado de la existencia del hombre, en el cual es dueño de sus acciones, y puede, de manera plenamente consciente, autodeterminarse, sin estar

---

<sup>38</sup> Cámara Federal de Mar del Plata.- “Aguirre López, Raúl y otros s/inf. Art. 145 bis, primer párrafo”.- 14/08/2.009.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

sujeto a coacción alguna. Es decir que, este bien jurídico no se vincula tanto con la libertad de locomoción o restricción ambulatoria (que según el caso en particular puede o no darse), sino que está relacionada con la libertad de autodeterminación del sujeto pasivo, por ello se puede decir que hace referencia a aquella “*capacidad para decidir libremente, a la libertad más que nada psíquica*”<sup>39</sup>, a la libertad de elección de la víctima, como facultad de todo ser humano.

Por consiguiente, se puede afirmar que, con tales atributos lesionados, se afectan simultáneamente a otros bienes igualmente protegidos por el derecho penal, así, nuestros tribunales han planteado que “*debe tenerse en cuenta que el delito imputado afecta la dignidad de las personas, entendida como la posibilidad de cada persona de elegir libremente y, en consecuencia, ser tratada según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando toda suerte de determinismo...*”<sup>40</sup>. Sin embargo, el bien jurídico que esta norma tutela es la libertad como bien en sí, independientemente de la lesión secundaria a otros bienes, como la integridad sexual, corporal o incluso la vida (Tazza, 2.010).

Por lo expuesto, se puede decir que en cada caso concreto se debe verificar si la conducta típica descrita en la norma ha puesto el bien jurídico en una situación de peligro concreto, por lo que reprimir el ejercicio de la prostitución de manera independiente por ejemplo, conlleva el riesgo de coartar la libertad y la autonomía de la voluntad de las personas, si es que no se ve lesionado el bien tutelado por la ley, como es la libertad individual. En este sentido, se ha dicho que “*...sería inadmisibles construir un bien jurídico que se erija como determinada concepción moral, en tanto*

---

<sup>39</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, La Pampa.- “Ulrich s/trata de personas”.- 07/07/2.010.

<sup>40</sup> Tribunal Oral Federal en lo Criminal N°1 de La Plata.- “E.M.G. y otros s/inf. Art. 145 bis”.- 09/12/2.010.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*las acciones privadas de los hombres que no afectan a terceros no pueden ser reprimidas por el derecho penal... ”<sup>41</sup>.*

**c) Análisis de la figura en el Código Penal (art. 145 bis y 145 ter).**

El concepto de trata de personas proporcionado por la ley 26.842 que hemos examinado con cada una de sus acciones típicas a lo largo de este trabajo, que como también se ha dicho reproduce la definición exacta dada por el Protocolo de Palermo, es el que introdujo considerables cambios a la normativa de nuestro Código Penal.

Como resulta del análisis de este instrumento normativo, se ha modificado la manera en que se estructura el articulado del delito bajo análisis. Es decir, ahora, en el art. 145 bis sólo se enuncia al delito, con sus actividades típicas, en su figura básica<sup>42</sup>, sin efectuar distinción alguna entre trata de personas mayores y menores de edad, y en el art. 145 ter se enumeran los agravantes con sus respectivas penalidades.

**Agravantes.**

Las circunstancias agravantes del delito de trata de personas, se encuentran previstas en el art. 145 ter del C.P. Las mismas, pueden agruparse de la siguiente manera:

- *Por el medio empleado –art.145 ter, inc. 1º, C.P.-:* la normativa vigente agrava la pena en los casos en que exista engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad, o por haberse obtenido mediante concesión o recepción de pagos o beneficios, el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. Estos, claro está, son los medios comisivos establecidos por la ley 26.842.

---

<sup>41</sup> Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal.- “Chanquía Cristian M.”.- 26/09/2.008.

<sup>42</sup> Artículo 145 bis, C.P.: “será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, capture, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima”.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- *Por la especial situación en que se encuentra el sujeto pasivo –art. 145 ter, inc. 2° y 3°, C.P.-:* en estos casos, la figura delictiva se agrava porque el sujeto pasivo claramente se encuentra inerme para repeler cualquier ataque. Los incisos nombrados, concretamente se refieren a las mujeres que se encuentren embarazadas al momento del ilícito, a las víctimas mayores de 70 años, a las discapacitadas, enfermas o que no puedan valerse por sí mismas.

- *Por la multiplicidad de víctimas –art. 145 ter, inc. 4°, C.P.-:* se agravan los casos en que resulten ser víctimas del delito, tres o más personas. Al ser mayor la cantidad de víctimas, el delito resulta ser más grave.

- *Por la pluralidad de autores -art. 145 ter, inc. 5°, C.P.-:* vale hacer una aclaración previa, antes de la reforma del año 2012, el texto de la ley 26.364 calificaba la conducta cuando “el hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada”, mientras que actualmente, se establece dicha agravante cuando “en la comisión del delito participaren tres o más personas”. De tal disposición se puede extraer que el delito se puede llevar a cabo en forma directa (autoría mediata), conjuntamente con otros (co-autoría), o por medio de otro (autoría inmediata), es decir, que basta la intervención en calidad de partícipes. La agravante se conformará aunque los agentes actúen de manera casual, sin planificar nada previamente.

- *Por la calidad del sujeto activo –art. 145 ter, inc. 6° y 7°, C.P.-:* en el primero de los incisos se agrava la conducta del autor cuando este fuera “ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima”. Son varias las reformas que observamos en este inciso a comparación de la ley 26.364, por ejemplo, la ampliación del parentesco, al agregar a los descendientes y el término “colateral”, que abarca no sólo a los hermanos, sino

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

también a cuñados y tíos, sobrinos y primos, ya que la norma no repara en restricción alguna basada en el tipo de vínculo (es decir, no aclara, con respecto a los colaterales, si es por consanguinidad o afinidad) o de grado.

En estos casos, observamos que entre la víctima y el autor del delito hay un estrecho vínculo de relación, de confianza, de amor, y no es irrelevante la particular obligación de protección del sujeto activo para con el pasivo. Vemos cómo, las personas que deberían bregar por el bienestar de la víctima, se convierten en victimarios, avasallando sus derechos fundamentales. Debido a que la norma no lo explicita, podemos interpretar de este inciso, que cuando se habla de “*conviviente*”, no solo se hace referencia al concubino o pareja que convive con alguno de los padres que, sino también a todos aquellos sujetos que conviven con la víctima de manera permanente y no tienen vínculo parental alguno, como ser amigos, vecinos, conocidos de la familia, etc. Estas personas, si bien no son familiares, habitan bajo el mismo techo que la víctima, por lo que también podrían aprovecharse de tal situación, al conocer sus movimientos, sus actividades, sus relaciones, sus reacciones, su personalidad, etc.

Con respecto al *tutor*, bien podríamos decir que es casi una disposición nula o más bien ineficaz, porque, al ser la tutela una institución jurídica impuesta “para gobernar la persona y bienes de un menor de edad que no está sujeto a la patria potestad, y sirve para representarlo en todos los actos de la vida civil” (art. 377 del C.C.), es indiscutible que tal instituto es impuesto a los menores de edad, y cuando el delito de trata de personas recayera sobre un menor de edad, la disposición a aplicar será la contenida en el último párrafo del art. 145 ter C.P. Por lo tanto, establecer el agravante para los casos de tutela, significa, indubitablemente, que el injusto recae

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

sobre un menor de edad. Diferente sería el caso de la curatela, pero ésta no ha sido incluida en la ley.

El inciso 7° del mismo artículo agrava el delito cuando el “*autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria*”.

Aquí, dadas las condiciones anteriormente descritas -totalmente contrarias a derecho-, el delito se ve agravado por la confianza y la seguridad que estas personas por su propia función propagan.

Como en el inciso 1° del artículo 145 ter C.P. establece la agravante cuando exista “*abuso de autoridad*”, este inciso, probablemente, se refiera al delito cometido por el autor no en aprovechamiento de sus funciones, sino, por el solo hecho de revestir la calidad de funcionario público.

Al leer el texto del articulado, no parece desprenderse que esta agravante funcione cuando el funcionario público participe en la comisión del delito en calidad de cómplice, sino que la norma solo agrava tal conducta cuando este sujeto activo sea autor. Esta situación resulta ser algo contradictoria, porque no parece viable agravar la conducta por la especial condición que reviste el autor, si cuando éste participe como cómplice por ejemplo, no sea tenida en cuenta su condición de funcionario público.

- *Por lograr la finalidad de explotación –art. 145 ter, penúltimo párrafo, C.P.-:* como ya se ha explicado en este trabajo, para la consumación del delito bajo estudio, solo se requiere la realización de alguna de las conductas típicas, sin importar si la finalidad del autor se concreta o no, pero, si ello sucede, quedará configurada la presente agravante.

- *Por la edad del sujeto pasivo –art.145 ter in fine, C.P.-:* el último párrafo del artículo bajo análisis agrava los casos de trata de personas cuando la víctima del delito

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

resulte ser menor de dieciocho (18) años, es decir, cuando el sujeto pasivo sea un niño<sup>43</sup>.

Con respecto a las penalidades, podemos establecer que:

- La figura básica tiene una pena que va desde los cuatro (4) a los ocho (8) años de prisión.

- La figura agravada (por el medio empleado –inc. 1º-, por la especial situación en que se encuentra el sujeto pasivo –incs. 2º y 3º-, multiplicidad de víctimas -4º-, pluralidad de autores –inc.5, calidad del sujeto activo –incs. 6º y 7º), tiene una pena que va de los cinco (5) a los diez (10) años.

- Cuando la finalidad de explotación logra consumarse (penúltimo párrafo del art. 145 ter del C.P.), la pena va de ocho (8) a doce (doce) años de prisión.

- Finalmente, cuando la víctima sea un menor de edad (último párrafo, art. 145 ter, C.P.), la pena de prisión será de diez (10) a quince (15) años.

Si realizamos un análisis más detallado de la normativa vigente, podemos ver como en nuestro Código Penal se regulan (dentro de los delitos contra la libertad individual), en el art. 142 bis, la “sustracción, retención u ocultación de una persona con el fin de obligar a la víctima a un 3º a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, lo que es equivalente a una privación coactiva de la libertad”, delito sancionado con pena de 5 a 15 años, elevando el mínimo a 8 años si el autor logra su propósito. Si esa privación se realiza sobre mujer embarazada, algún menor de edad, mayor de 70 años, o persona discapacitada, si participan más de 3 personas, o quien realiza la acción típica es un pariente de la víctima, la pena es de 10 (diez) a 25 (veinticinco) años de prisión. El art. 145 bis del C.P. dice : “será reprimido con

---

<sup>43</sup> Definición que brinda en su artículo 1 la Convención sobre los Derechos del Niño firmada en 1.989 y ratificada por Argentina en 1.990 a través de la ley 23.849 e incorporada a la Constitución Nacional con la reforma de 1.994.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

prisión de (4) a (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países (...).”.

Perfectamente vemos aquí que la pena prevista en el art. 142 bis es superior a la dispuesta para la trata de personas agravada por el empleo de medios coactivos (lo que representa de alguna manera una gran contradicción), ya que en la figura de trata de personas agravada, cuando se emplea violencia u otro medio coercitivo (privación ilegítima de la libertad) para obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad (trabajos forzosos, prostitución, etc.), la pena es de 5 (cinco) a 10 (diez) años, considerablemente menor a la prevista por el otro ilícito.

Este es, quizás, un buen fundamento para tener en cuenta al momento de analizar si un aumento de las penas privativas de la libertad para este delito sería pertinente.

Cierto es que la reforma de 2.012 aumentó los mínimos de la pena privativa de la libertad para el delito de trata de personas, pero es necesario un profundo análisis sobre si esas penas se corresponden con la figura delictiva, es decir, si el castigo que se otorga es proporcional a la magnitud del flagelo. Es decir que, más allá de que el derecho penal debe respetar los principios correspondientes a todo Estado democrático, como los son el de legalidad y de certeza, fundamentalmente debe establecer una pertinente escala penal, acorde a la relación de la gravedad del injusto penal con la sanción penal, teniendo sumamente en cuenta los derechos vulnerados.

#### **d) Conclusión parcial.**

A lo largo de este capítulo, se ha analizado pormenorizadamente el delito de trata de personas según la ley 26.842, aspectos objetivos y subjetivos del delito y los cambios que esta ha introducido a la normativa del Código Penal argentino.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Una de las cuestiones más relevantes que surge del análisis, es que el delito bajo estudio, que claramente está compuesto por varias conductas, no requiere la satisfacción o el cumplimiento acabado de la finalidad que tuvo en miras el autor al iniciar la acción. Basta para consumir el delito, con que cada una de las acciones típicas este acompañada de la finalidad de explotación, sexual en este caso. Es decir que, en este tipo delictivo se castigan las acciones previas a la explotación en sí, porque lo que se pretende reprimiendo a todo el que intervenga en el proceso anterior es evitar que el sujeto activo logre su propósito.

Tal situación se vincula con el bien jurídico tutelado por la ley: la *libertad individual*. Es decir que, no es necesario que se concrete la explotación sexual (o de cualquier otro tipo previsto por la ley), basta con que se vea lesionado tal bien tutelado. Nuestra jurisprudencia ha sido conteste en definir tal situación: “(...) *constituye entonces esta actividad, un modo de privación ilegal de la libertad calificada por el agregado de un plus conformado por la persecución de una finalidad de explotación...*”<sup>44</sup>.

A más de esto, considero pertinente dedicar en este apartado un espacio a analizar que sucede con los agravantes previstos para el delito en cuestión. El establecido en el inciso 6 del art. 145 ter, es decir, el que está fundado en la calidad del autor, es manifiestamente confuso, ya que su redacción no deja en claro quienes merecen una mayor penalidad por la comisión de la figura típica. Es decir, si se encuentran involucrados padres, tíos, cuñados, etc., siguiendo la imprecisa letra de la ley, surgen dudas sobre que autor merece un reproche mayor.

Como se ha planteado en el apartado correspondiente, si bien la incorporación de esta figura delictiva ha significado un avance con respecto a varias cuestiones que

---

<sup>44</sup> Tribunal Oral Federal de Santa Rosa, La Pampa.- “Ulrich s/trata de personas”.- 07/07/2.010.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

con la redacción de la ley anterior eran confusas y estaban apartadas de los tratados internacionales que rigen la materia, como por era el consentimiento válido de la víctima mayor de dieciocho (18) años de edad, se genera un conflicto normativo entre esta y otras disposiciones consagradas en el C.P.

Precisamente, si comparamos la figura de trata de personas con los delitos del art. 142 bis, vemos que aquí debe haber una *“sustracción, retención u ocultación de una persona, perpetrada con el fin de que esta haga, no haga o tolere algo contra su voluntad”*, lo que es equivalente a una privación ilegítima de la libertad, que el C.P. sanciona con una pena de cinco (5) a quince (15) años de prisión, elevando el mínimo si el autor logra su finalidad. En tanto que la figura agravada de este delito (si el sujeto pasivo de este delito fuere una persona menor de edad, mayor de setenta años o una mujer embarazada o persona discapacitada, si participan más de tres personas o el autor fuere un pariente o un funcionario público –incs. 1, 2, 4, 5 y 6- ) la pena es de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión.

Este análisis refleja una gran diferencia en comparación al delito que estamos analizando, que prevé como pena máxima, en su figura agravada, cuando la víctima fuere menor de edad, de diez (10) a quince (15) años de prisión. Dicha disparidad representa una contradicción, ya que, como si las acciones hasta aquí descritas no fueran lo suficientemente vejatorias y graves, no hay que olvidar que la trata de personas con fines de explotación sexual representa un aprovechamiento de la víctima por un precio en dinero, es decir que se realiza una actividad lucrativa con el delito cometido.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

## **CAPÍTULO IV.**

### **SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ASISTENCIA DEL ESTADO A LAS VÍCTIMAS.**

#### **I. Introducción.**

Si bien en el capítulo anterior se mencionó a la vulnerabilidad como uno de los medios comisivos del delito de trata de personas, interesa aquí analizarlo detalladamente, debido a su complejidad y trascendencia para comprender no solo el contexto, sino también quienes son los más afectados por dicha situación, ya que, según el informe de la UFASE (2.010), el abuso de una situación de vulnerabilidad es el medio más habitual al que los tratantes recurren para consumir la figura de trata de personas.

Para ello, debemos tener en claro que se entiende por vulnerabilidad. Especializada doctrina establece que “vulnerable es aquel que por un infortunio o por una circunstancia especial se encuentra con menos posibilidades defensivas que el común de las personas” (Hairabedián, M., 2.009, pág. 36). Según Marchiori (2.010), la persona vulnerable es aquella que por sus características no puede defenderse, no tiene posibilidades de percibir el peligro o la agresión, ni tiene posibilidades de reaccionar. Dice la autora “...son víctimas absolutamente inocentes del hecho delictivo y padecen los mayores sufrimientos y consecuencias del delito” (Marchiori H., 2.010, págs. 7 y 8). Relacionando tal definición con la figura penal bajo estudio, podemos decir que la persona vulnerable es aquella que se ve impedida de enfrentar al tratante, por encontrarse en situación de inferioridad e indefensión respecto de este.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Asimismo, las 100 Reglas de Brasilia<sup>45</sup> (capítulo I, sección 2º, pág. 4) también definen a la vulnerabilidad y establece las causas que la originan, que han sido expuestas en otra sección del presente trabajo (pág. 80).

Si bien nadie está exento de ser víctima de este delito, cada persona se ve influenciada por diferentes circunstancias sociales, y por ello es una realidad que las circunstancias externas, contextuales, y las condiciones personales, internas de cada persona posibilitan una mayor vulnerabilidad. Incluso podemos decir que hay aún más factores que los que nombra el instrumento de la Cumbre Judicial Iberoamericana, como son las características familiares en las que se cría una persona, su nivel educativo y cultural (además del social y económico), y hasta incluso rasgos de su propia personalidad, que hacen a la individualidad de cada ser humano.

Todas estas cuestiones intrínsecas de la persona, sumadas a la relación con el entorno en el que está sumido, forman un todo que define la condición de vulnerabilidad. En este sentido, se ha dicho que las 100 Reglas de Brasilia constituyen “...nuevas formas de subjetividad poniendo al descubierto la discriminación, la fragmentación y la marginalidad e imponen al órgano judicial el deber de hacerse cargo de que la edad, el sexo, el estado físico o mental, la discapacidad, la pertenencia a minorías o a comunidades indígenas, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la privación de libertad, las condiciones socioeconómicas, entre otras cuestiones, hacen vulnerables a millones de personas más allá de que el derecho los declare iguales...” (Ruíz, Alicia E., 2.008, pág. 45).

Es prudente traer a colación un fallo de nuestros tribunales, “(...) *Vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores*

---

<sup>45</sup> Capítulo I, sección 2º, pág. 4 y 5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada N°5 del 24/02/2.009, adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique... ”<sup>46</sup>.*

Una persona que se encuentre en esta situación, ve disminuida notablemente no sólo su capacidad, sino también sus recursos para valerse por sí mismo, ante una gran batahola de contingencias económicas y sociales fundamentalmente.

**a) Indicadores de vulnerabilidad.**

Es muy importante tener en cuenta que hay ciertos indicios de vulnerabilidad que originan una situación real y concreta de desventaja para determinadas personas que es la que luego, aprovecha el tratante para consumir el delito bajo estudio.

Existen variados y complejos factores de vulnerabilidad, que se vinculan con aspectos internos o bien, externos del propio sujeto que la padece.

Nuestra doctrina, con respecto a este tema, ha dicho que “este estado puede provenir de situaciones externas al damnificado, como una necesidad económica o el desmembramiento del grupo familiar, así como pueden ser internas al sujeto, como un trastorno físico o psíquico que lo afecte, impidiendo que él mismo pueda reconocer el aprovechamiento que hace el agente de su estado y que, de haberlo reconocido, la decisión hubiera sido la opuesta” (Macagno M., 2.008, págs. 74-76).

Como estamos hablando del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad como medio comisivo del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, *“es necesario aquí, que el autor conozca fehacientemente tal situación e intencionalmente busque abusar o sacar ventaja de la víctima que padece ese estado de vulnerabilidad”<sup>47</sup>*, obteniendo de ella un consentimiento viciado, ya que, si ella se encontrara en un contexto diferente, no aceptaría tales condiciones

---

<sup>46</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Buenos Aires.- “Ortega, Mora Gloria Raquel y otra s/arts. 145 bis, inc. 3º y 145 ter C.P.”.- 08/02/2.010.

<sup>47</sup> Cámara Criminal y Correccional Federal.- “O.B.C.”.- 18/11/10.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

impuestas por el tratante. Es decir que, es un requisito, para que la conducta sea típica, que el autor conozca tal situación de vulnerabilidad y se aproveche, se abuse de ello.

Así lo ha establecido la jurisprudencia, “...si bien la nombrada arribó al local por su propia voluntad, las pruebas rendidas en la presente causa demuestran que en realidad se hallaba en una situación de extrema vulnerabilidad (entre ellas, no sabía leer ni escribir, vivía en la extrema pobreza, tenía hijos menores de edad y varios hermanos para alimentar, ya que su madre había muerto recientemente) que fue hábilmente aprovechada en su perjuicio, por los imputados...”<sup>48</sup>. Claramente, en este fallo, el Tribunal deja ver que la situación en la que se encontraba la mujer, fue el detonante para que ella caiga en manos de los tratantes y estos se aprovechen de su condición y la exploten.

Seguidamente, analizaremos los factores de vulnerabilidad más predominantes en nuestra sociedad, tomando como referencia las 100 Reglas de Brasilia y el Cuadernillo de Difusión del Ministerio de Seguridad (2.010), aunque vale decir que, independientemente del grupo de factores al que pertenezcan los indicios reconocidos por las Reglas de Brasilia, conforman en su conjunto una serie causal y sucesiva de vulnerabilidad, por lo que todos (en diferente medida) están relacionados:

- *Factores relacionados al empleo:* según el informe de la UFASE (2.010, pág.19), el 70% de los casos de reclutamiento de la víctima es consecuencia de propuestas de trabajo, lo que habitualmente se da en las zonas más necesitadas, debido a la escasez de trabajo, o lo precario, limitado, inseguro e inestable de los empleos a los que se puede acceder. Evidentemente, las personas que vivencian estas

---

<sup>48</sup> Tribunal Oral Federal N°2 de Rosario.- “C.L.O.; P.G.N.; I.A. s/trata de personas agravada”.- 13/12/2.011.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

situaciones, se vuelven más susceptibles a ser explotadas por las redes de trata de personas.

- *Factores relacionados a la pobreza y al contexto familiar:* la pobreza es consecuencia de múltiples factores, desde la falta de satisfacción de las necesidades básicas, hasta los diferentes tipos de violencia intrafamiliar, que exceden a este trabajo.

Este factor está íntimamente relacionado con todos los demás, sin ir más lejos, podríamos catalogarlo como el centro de una compleja red que conforman dichos indicios, porque de él se desprenden los demás. La pobreza de una persona, o de una familia, desencadena en otros factores indicios de vulnerabilidad, como la baja escolaridad, el analfabetismo, la falta de empleo, el trabajo infantil, etc.

La jurisprudencia ha dicho que “...se encuentra en situación de vulnerabilidad quien debido a alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado. Estas razones podrán ser de carácter externo o interno a la víctima, evidenciándose las primeras en este caso, pues ‘S.P.’ estaba en un marcado estado de precariedad económica, lo que se acentúa al ser soltera y tener un hijo de -a esa fecha- dos años de edad (es decir, fue madre a los quince años)...”<sup>49</sup>.

Este contexto familiar y económico forma el ambiente propicio para que el tratante actúe con más impunidad todavía, porque se torna más fácil captar a una persona que forma parte de una familia que no tiene facilidad para emprender la búsqueda, o que peor aún, por el temor y la ignorancia ni siquiera puede entablar la denuncia.

Según nuestra jurisprudencia, “aquellas personas que no tienen un grupo familiar constituido, se encuentran viviendo en la calle, no cuentan con la educación

---

<sup>49</sup> Tribunal Oral Federal N° 1 de Rosario.- “E.M.E. y otros s/inf. ley 26.364”.- 20/04/2.012.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*ni recursos económicos suficientes, entre otras muchas situaciones, están más aventuradas a ser víctimas de este tipo de injusto (trata de personas). Haciendo un parangón, no se encontraría igualmente expuesto un menor que tiene su grupo familiar bien constituido, ha recibido educación y afecto suficiente y contención espiritual y material, que aquel menor que -por distintas desventuras o situaciones de la vida- termina viviendo en la calle o en un instituto de menores y no tiene persona alguna que se preocupe por él. Estas circunstancias de vida me permiten afirmar que hay menores que resultan ser más vulnerables que otros, razón por la cual el legislador, acertadamente, al contemplar el agravante del abuso de una situación de vulnerabilidad, quiso castigar más severamente a quien, por el mayor estado de indefensión de la víctima o víctimas, se aproveche a haya querido aprovecharse de dicha situación... ”<sup>50</sup>.*

Otros tribunales también se han manifestado, en la misma línea, de la siguiente manera: “...la vulnerabilidad surge de la ambivalencia de los factores que operan en producirla, como fue en este caso, padre alcohólico, madre prostituida, violencia familiar, luego abuso y reclutamiento de la hija mayor, y, finalmente, traslado de las hermanas menores. Inmediatamente se observa una desintegración de la familia, urgencias económicas, confusión, crisis emocional... ”<sup>51</sup>.

En el informe de la UFASE (2.010, pág. 19), se expone que en el 5% de los casos de trata de personas quien entrega a la víctima es un familiar, en el 2% de esos casos es la madre. Esto da la pauta de que por la agobiante situación económica, algunos padres deciden comerciar a sus hijos por algo de dinero.

---

<sup>50</sup> Tribunal Oral Federal de Córdoba N°2.- “Palacio H.R. s/trata de personas menores de edad”.- 25/04/2.010.

<sup>51</sup> Tribunal Oral Federal de Posadas.- “Martínez E. s/ trata de personas”.- 26/07/2.010.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- *Factores vinculados al analfabetismo y a la escolaridad:* evidentemente, este grupo está íntimamente con la falta de recursos económicos, el lugar en el que reside la persona (por el acceso o no a escuelas públicas) y demás.

En palabras de Susana Chiarotti (2.003, pág. 16), “una gran mayoría de las mujeres que migran, y en especial las víctimas de trata, viven en condiciones de pobreza, falta de oportunidades laborales, han sido violentadas, o viven en territorios que tuvieron o tienen conflictos armados. La mayoría, y también como consecuencia directa de las razones expuestas, ha tenido escaso acceso a la educación formal”.

- *Factores vinculados al contexto cultural y geográfico:* el hecho de que muchas familias actualmente vivan en villas, o en precarios barrios (muchas veces contiguos a enormes basurales o ríos contaminados) de las diferentes ciudades de nuestras provincias, influyen negativamente en la vulnerabilidad del sujeto. Esta situación expone, principalmente a los niños, a distintas enfermedades y falta de acceso a hospitales, medicinas, alimentos, etc., que los desampara aún más.

También podemos incluir dentro de este grupo, a las víctimas que además, poseen la condición de migrantes. Estas personas, se encuentran en una situación de vulnerabilidad por el hecho de enfrentarse a un nuevo contexto geográfico, social y cultural. La víctima que proviene de otra provincia u otro país, se encuentra aislada de su familia, de su entorno, de su grupo de pertenencia. La víctima desconoce no sólo las costumbres, sino también, ante quienes podría pedir ayuda, si puede ser acusada e incluso detenida por residir en el país de manera irregular, etc.

En esta línea, nuestros tribunales se han expresado; “...evaluaré en tal sentido el estado de extrema pobreza en el que vivía la nombrada –al punto que decidió dejar a sus cuatro hijos para conseguir trabajo en Argentina-, su situación migratoria irregular, su dificultad con el idioma, la falta de experiencia laboral para empleos

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*calificados, su temor por la posible difusión de su condición de prostituta, la circunstancia de salir escasamente del lugar donde vivía y cuando lo hacía que fuera junto con C.C., la circunstancia de vivir en un lugar de extrema precariedad y suciedad y que además era el mismo que aquel en el que laboraba, que tenía a su exclusivo cargo a cuatro hijos y el escaso tiempo de permanencia en el país que, como bien ejemplifico la licenciada N., la hacía desconocer cuestiones básicas como el número al que debía llamarse en caso de emergencias... ”<sup>52</sup>.*

Los factores de vulnerabilidad hasta aquí analizados, se pueden clasificar como “externos” o ajenos al sujeto pasivo. Todos y cada uno de ellos, son fenómenos que coadyuvan a la formación de ámbitos de vulnerabilidad y además, son la causa, o el “caldo de cultivo” de circunstancias de riesgo que exponen a las personas en condiciones más desfavorables o de desventaja, haciéndolas más endebles frente al delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Los que se analizarán seguidamente, son aquellos factores que dependen de condiciones internas, subjetivas, propias de cada sujeto, que contribuyen a la formación de la vulnerabilidad del mismo. Lo que no quiere decir que sea intencionalmente, sino que son cuestiones que provienen del mismo sujeto, indiscutiblemente agravadas con la influencia, inevitable, de los factores externos.

- *Género*: según el informe de la UFASE e INECIP (2.012), el 98% de las víctimas del delito de trata de personas de explotación sexual son mujeres. En dicho informe se aclara que, a pesar de que esta diferencia porcentual se puede relacionar con el rol o el sentido que adquiere en nuestra sociedad el ofrecimiento sexual femenino y por supuesto, con la falta de perspectiva de género en todos los ámbitos de la sociedad, este delito no es exclusivo de un género, sino que afecta tanto a mujeres

---

<sup>52</sup> Tribunal Oral Federal N°1 de San Martín.- “V.C.C. por inf. /art. 145 bis C.P.”.-01/09/2.011.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

como a hombres, travestis y transexuales. Lo que si puede suceder es que en estos últimos casos haya aún menos denuncias que en el género femenino.

Además, me parece interesante dentro de este factor incluir la discriminación a la que se ven expuestas muchas mujeres cuando intentan denunciar o hacer conocida su situación, los prejuicios que aún existen sobre la confiabilidad del relato de las víctimas cuando son además testigos de la causa. Con esto, hago referencia a aquellas veces que se cataloga a las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual como prostitutas, y se cuestiona a más no poder si realmente son víctimas, menoscabando así nuevamente sus derechos.

Tal situación, no hace más que sacar a la luz que la trata de personas si bien es un fenómeno universal, se fortalece con la demanda, la necesidad económica y los patrones culturales tan arraigados en nuestra sociedad, y a la vez se potencia aún más con la violencia de género y la discriminación. Es decir que, ambos conceptos, trata de personas con fines de explotación sexual y violencia de género, están íntimamente relacionados entre sí, a tal punto que podría decirse que el primero es una consecuencia directa del segundo, al reproducirse y sostenerse prácticas de dominación del hombre hacia la mujer.

- *Discapacidad*: sea física o mental, permanente o temporal. Una persona que se encuentre en estas circunstancias, ve reducidas sus posibilidades de defenderse, de trasladarse, de sociabilizar, de pedir ayuda, etc. Además, una persona con estas limitaciones, o mejor dicho, con estas características, muchas veces no tiene la capacidad para comprender el peligro al que pueden estar expuestas. Dicha situación puede ser agravada dependiendo del contexto social, familiar y económico en el que la persona se encuentra.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- *Edad*: este es un factor totalmente determinante en la vulnerabilidad de una persona, ya que incrementa considerablemente las posibilidades de control por parte de los tratantes. El hecho de la menoría de edad en la víctima, representa un mayor daño psicológico y físico en su persona, lo que hace necesario un tratamiento diferente al previsto para aquellas víctimas que son adultas. Es por ello que en nuestra legislación se prevén penas mayores cuando la víctima de este delito sea un menor de edad.

Silvia Chejter (2.000), plantea que, cuando se habla de explotación sexual infantil se hace referencia a todo tipo de actividad en que alguien utiliza el cuerpo de un niño (considerando así a toda persona menor de 18 años) para obtener una ventaja de carácter sexual, fuera a cambio de un pago -en dinero o en especie-, con o sin intermediación (es decir que se configura haya o no alguna forma de proxenetismo). Es evidente que tal situación se construye sobre una relación de sujeción y de poder sobre la víctima.

Debido a que un menor de edad se encuentra aún en un estado de inmadurez, ya que una persona menor de 18 años se encuentra atravesando alguna de las etapas del proceso madurativo de todo ser humano (sea la niñez o la adolescencia), su consentimiento para ejercer la prostitución es totalmente nulo, por lo que, aprovechándose de esta circunstancia, se convierte a la víctima en un objeto sexual, configurando el delito bajo estudio.

Así lo ha planteado nuestra jurisprudencia: “(...) *No obstante la carencia de apoyos materiales, psicológicos y espirituales, la situación de la menor no es precisamente esa, pues en medio de sus carencias mostraba independencia de carácter y decisión para cambiar su rumbo económico. Definitivamente su*

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*desprotección está dada por la edad, porque no tenía madurez suficiente, y porque así lo determina la ley... ”<sup>53</sup>.*

Además, no debemos limitar tal factor a la niñez y adolescencia, ya que nuestra normativa penal prevé la figura agravada cuando la víctima sea mayor de 70 años, y esto se debe a que una persona anciana, presenta un deterioro progresivo de sus facultades y condiciones físicas y psíquicas, además de las obvias limitaciones psicomotrices normales por el paso de los años, lo que los lleva a un estado de total indefensión.

- *Personalidad:* como ya hemos analizado, las personas involucradas en la trata de personas conforman importantes y especializadas redes que actúan de tal manera que cada uno de ellos tienen tareas diferenciadas. Como operan de esta manera, llevando a cabo labores de reclutamiento, traslado, etc., es de esperar que los tratantes observen y estudien minuciosamente las características propias de la presunta víctima. Así, es más vulnerable un sujeto de carácter dócil o tímido por ejemplo, que no configure mayores problemas para los tratantes, que aquella persona que tiende a tener un temperamento diferente, extrovertido, rebelde, etc.

Dentro de este grupo, podemos traer a colación uno de los métodos de captación utilizados en nuestro país, como es el del “enamoramamiento”, en donde el tratante sostiene una relación sentimental con una o varias mujeres para lograr captarlas. De esta manera, bajo esta “pantalla”, simulan que existe una relación entre las mujeres que pasan a ser prostitutas y ellos, “aprovechándose de la vulnerabilidad que dicha relación genera en las mujeres” (OIM, 2.008).

Obviamente, estas características propias de la personalidad de cada sujeto, no hace a que quien no las posea sea “inmune” o este excluido de ser una posible víctima

---

<sup>53</sup> Tribunal Oral Federal de Paraná.- “Sander R.E. s/trata de personas”.- 26/07/2.010.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

de trata ni mucho menos, sino que en tales circunstancias se incrementan dichas posibilidades.

- *Pertenencia a comunidades indígenas*: este supuesto está considerado como un factor de vulnerabilidad en las 100 Reglas de Brasilia. La Convención Internacional de Derechos del Niño de 1.989, es el primer tratado fundamental de derechos humanos que se refiere a los niños indígenas<sup>54</sup>. Se consideran niños hasta los 18 años sin distinguirse a los adolescentes.

Según el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2.006, pág. 24), los pueblos indígenas son “los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas”.

Las personas que pertenecen a estas comunidades tienen una formación, una crianza, una forma de vida totalmente diferente a la del resto de la población. Esto, lo que los diferencia, es también lo que los hace vulnerables. Su contexto, el ámbito en el que viven, se encuentra sumergido muchas veces en una pobreza (frecuentemente extrema) que entraña una alta mortalidad especialmente de niños, y diferentes enfermedades crónicas, como la desnutrición, sin la posibilidad de acceder a un sistema de salud adecuado. Esta situación se debe a la falta de satisfacción de sus

---

<sup>54</sup> Este instrumento internacional se refiere, explícitamente, a los niños indígenas, en los arts. 17 inc. d y art. 30.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

necesidades básicas de subsistencia, al escaso acceso a la educación, falta de recursos para acceder a la justicia, barreras culturales, etc. (Bueno, M., 2013).

Luego de haber analizado los factores expuestos, podemos decir que en las personas vulnerables no existe un único factor que las haga propensas al delito de trata, sino que convergen en ella varios indicios. Esto provoca que la persona que atraviesa por diversas dificultades o circunstancias, se convierta en una posible, presunta víctima, más bien, susceptible de ser reclutada y explotada, vulnerando así sus derechos y su persona.

Para que la vulnerabilidad sea tipificada y alcanzada por la normativa penal, debe comprobarse tal situación, y además, que el autor se aprovechó deliberadamente de tal circunstancia.

Debido a la importancia del necesario aprovechamiento de la circunstancia de vulnerabilidad, resulta oportuno citar otro fallo: *“...no veo que se haya acreditado la existencia de alguno de los medios, como tampoco los fines de explotación. No hubo ni engaño, ni fraude, ni intimidación o coerción. Tampoco hubo abuso de su situación de vulnerabilidad, ya que no se trata sólo de la existencia de tal situación, sino de abusarse de la misma. Debe distinguirse la restricción de la libertad para elegir un trabajo proveniente de una desfavorecida situación económica, situación prevaleciente en quienes pertenecen a los sectores más vulnerables, de aquella situación en que otra persona abusa de ello para determinar el ejercicio de la prostitución por parte de otro, con fines de explotación, no surgiendo de la prueba la plena acreditación de tales medios y del punto de vista subjetivo...”*<sup>55</sup>.

Por último, me parece interesante traer a colación un fallo en el que se denota una diferenciación entre este tipo de vulnerabilidad y el que se analizará en el

---

<sup>55</sup> Tribunal Oral Federal N°1.- “V.C.C. por inf. Art. 145 bis C.P.”.-01/09/2011.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

siguiente apartado: *“Vulnerable es quien por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas (...). Hay una especial situación de debilidad que coloca a una persona en condición de inferioridad respecto de otra y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del otro. Es una situación en la cual una persona no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso (...). Así, en los casos de C.S., R.D., F.M. y J.V.B. el aprovechamiento o abuso de la situación de vulnerabilidad de cada una de ellas es clara, porque no obstante el engaño existente, que fue determinante para ‘captar’ sus voluntades; fueron previamente seleccionadas por esa condición especial en la que se encontraban (escasa edad, necesidades acuciantes, falta de educación, de contención familiar, etc.)”*<sup>56</sup>.

**b) Vulnerabilidad posterior a la captación.**

Nuestra jurisprudencia ha dicho que *“la vulnerabilidad previa existe, es decisiva, luego necesita ser agravada, profundizada, para obtener mejores resultados y una mayor impunidad”*<sup>57</sup>.

Podemos decir que, la vulnerabilidad previa a la comisión del delito de trata de personas, es aquella que permite captar, reclutar a la víctima. Es decir que, es aquella circunstancia de la cual el sujeto activo se aprovecha.

Pero también, luego de este primer momento que implica la captación, esa vulnerabilidad se incrementa, por las acciones de cualquiera de los agentes involucrados en las diferentes etapas del delito, sea durante el reclutamiento, el traslado, la recepción o la explotación propiamente dicha.

---

<sup>56</sup> Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario.- “C.L.O.; P.G.N.; I.A. s/trata de personas agravada”.- 13/12/11.

<sup>57</sup> Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario.- “C.L.O.; P.G.N.; I.A. s/trata de personas agravada”.- 13/12/11.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

En este tipo de vulnerabilidad, que como se expuso, se produce luego de la captación de la víctima, no intervienen en sí las condiciones propias de cada persona o del contexto en el que desarrollan su vida, sino que, ésta es creada a través de situaciones deliberadamente originadas por los propios tratantes, para lograr así, reducir al mínimo la intención de la víctima de abandonar tales circunstancias.

Esta vulnerabilidad *creada*, por llamarla de alguna manera, se manifiesta por ejemplo, en el hecho de la *“presencia de policías en el lugar de explotación, en una actitud claramente contemplativa y cómplice con los imputados, lo que provoca impotencia en las víctimas y las persuade de escaparse... Toda vez que, la policía para las víctimas es una ‘autoridad’, su presencia cómplice en el lugar coarta cualquier actitud rebelde de las mujeres, ya que no saben a quién acudir en caso de escaparse el lugar...”*<sup>58</sup>. Cuando la víctima es extranjera, se evidencia esta vulnerabilidad en el aislamiento de su cultura, ya que una vez aisladas de manera absoluta y despojadas de su entorno, las víctimas se ven imposibilitadas de comunicarse y sociabilizar con otros, y así se autoconvencen de que no tienen otra cosa por hacer, más que aceptar que la situación en la que se ven sumidas es su única realidad posible. Esto, juega un rol preponderante en la psiquis de la víctima.

En esta línea, la jurisprudencia ha dicho que *“...el traslado, lejos de ser casual, reviste una importancia fundamental en la configuración del delito de trata por cuanto cumple una doble función: por un lado, desarraigar a las víctimas de su entorno (...) y por el otro, generarle deudas, las cuales suelen ser exorbitantes y se*

---

<sup>58</sup> Tribunal Oral Federal N°2 de Rosario.- “C.L.O.; P.G.N.; I.A. s/trata de personas agravada”.- 13/12/11.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*condicen poco con la realidad (gastos de traslados, obtención de documentos, alojamiento, etc.)... ”<sup>59</sup>.*

Además, se debe tener en cuenta que se dan otras situaciones que agravan la vulnerabilidad, como por ejemplo, el control extremo de los movimientos de la víctima, la vigilancia permanente con la que conviven, es decir que de manera contante son observadas o supervisadas por sus tratantes. Así, nuestros tribunales han planteado que *“las condiciones de vida se ven agravadas aún más, por la amenaza constante de ser observada -por medio de las cámaras de seguridad- incluso mientras atendían a los clientes; actitud esta, a todas luces vejatoria y violatoria de los más elementales derechos inherentes a la persona... ”<sup>60</sup>*, y en el mismo fallo se ha dicho que *“...la presencia de efectivos policiales en el lugar, consumiendo bebidas y utilizando los servicios sexuales, agrava la vulnerabilidad de las víctimas, que se ven totalmente limitadas a acudir a una autoridad para su defensa, ya que la propia autoridad policial actúa de manera cómplice... ”.*

No se debe olvidar que la violencia explícita asiduamente ejercida sobre la víctima (sea física o psicológica) también es una manera de acrecentar la vulnerabilidad luego del reclutamiento, ya que de esta manera se logra la sumisión de las víctimas, se reduce la voluntad de ella, para lograr el acostumbramiento a las situaciones a las que se ve expuesta, a través del miedo y porque no, la desesperanza. Otro fallo, expone gráfica y explícitamente la manera en la que se logra someter a las víctimas: *“...captadas mediante engaño, y trasladadas fuera de su ámbito de pertenencia, haciendo con ello que se debilitaran los vínculos con su entorno familiar*

---

<sup>59</sup> Tribunal Oral Federal N°2 de Rosario.- “C.L.O.; P.G.N.; I.A. s/trata de personas agravada”.- 13/12/11.

<sup>60</sup> Tribunal Oral Federal N°2 de Rosario.- “C.L.O.; P.G.N.; I.A. s/trata de personas agravada”.- 13/12/11.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*y afectivo. Cambiándoles los nombres, a fin de despersonalizarlas. Maltratándolas, en malas condiciones de higiene, con poco alimento y poco descanso, obligándolas a tener trato sexual con hombres de cualquier calaña, contra su voluntad, apropiándose ilegítimamente –además- de los dineros provenientes de ese vil comercio. Sometiéndolas y debilitando su voluntad de varias maneras: mediante encierro, prohibición de salir, trabajo informal doméstico excesivo y no remunerado, deuda creciente proveniente de ‘multas’ y demás tributos antojadizos e inicuos, disciplina rigurosa, etcétera... ”<sup>61</sup>.*

De la misma forma funcionan los castigos impuestos a las víctimas, es decir, tienen el mismo fin. A continuación, un fallo ilustra tal cuestión: “...Al principio G estuvo de acuerdo en trabajar, pero después nos tenían todo el tiempo encerrados solamente a disposición de sus clientes y limpiando, siempre nos castigaban con más limpieza y con multas de trescientos pesos que tenemos que pagar con más trabajo con clientes, que no nos pagaban por los servicios, nos rotaban constantemente y nos daban diez pesos que era para todos los gastos de comida y lo que necesitemos en el día pero al comprar éramos acompañadas por algún encargado... ”<sup>62</sup>.

La ONU, plantea que *se entenderá por víctimas, las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros incluida el abuso de poder*<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Tribunal Oral Federal de Posadas.- “Loureiro s/trata de personas”.- 29/04/2.010.

<sup>62</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.- “Silva, Walter José y otros s/recurso de apelación en expediente F712 NN s/inf. artículo 145 bis”.- 30/12/2.008.

<sup>63</sup> Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. ONU. 1.985.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Según Marchiori (1.990), desde una perspectiva victimológica, el delito transgrede y fragmenta por completo la vida de una persona que sufre violencia, y cuando el delito es grave, se origina en la persona y en la vida de la víctima un cambio trascendental, que afecta de manera sustancial no sólo su forma de ser y de relacionarse, sino también sus hábitos, costumbres, su confianza, su seguridad, etc.

A raíz de esta estresante situación que implica el ser víctima del delito de trata de personas, es que me parece interesante analizar dos conductas psicopatológicas que pueden o no provenir de tal circunstancia; pero que, si se dan, suelen ser muy difíciles de comprender como verdaderos trastornos.

### **Síndrome de “indefensión aprendida”.**

Según Buggs Lomelí (2.013)<sup>64</sup>, ésta es una condición psicológica en la que la víctima, aprende a creer que está indefensa, que no puede controlar la situación en la que se encuentra, que todo lo que pueda hacer resultara inútil. Tal situación es consecuencia de una regular sucesión de hechos de violencia.

Plantea la autora que este síndrome es una “adaptación psicológica” que las víctimas encuentran para procesar el dolor, la angustia, y demás que han soportado.

Concretamente, plantea la psicóloga, este síndrome consiste en una condición psicológica en la que el sujeto que la padece, aprende a creer y sentir que esta indefenso, que no tiene nada útil por hacer, incluso cuando tiene posibilidades precisas y reales de revertir dichas circunstancias. Es decir que la víctima misma renuncia a intentar siquiera, producir un cambio en su situación, se autoconvence de que no tiene más salida que aceptar lo que ha tenido que vivir, paralizándose ante situaciones violentas, permitiendo así que el agresor siga dominándola.

---

<sup>64</sup> Alejandra Buggs Lomelí, es directora del Centro de Salud Mental y Género, psicoterapeuta humanista existencial y especialista en Estudios de Género.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Este síndrome, además explica por qué las víctimas del delito de trata de personas, una vez rescatadas, y devueltas a su vida cotidiana, pueden volver a caer en la misma situación de explotación.

Esta condición que puede asumir la víctima está íntimamente relacionada con el hecho de que desde el momento en que la persona es captada, y en cualquier etapa del delito, si demuestra algún indicio de rebeldía, oposición o resistencia, es reprimida y sometida a través de los más diversos métodos de violencia, sean insultos, golpes o malos tratos, humillaciones, violaciones, etc.

Así se ha expresado nuestra doctrina, ya que según Cilleruelo (2.008), la violencia se ejerce sobre la víctima, pero también, se las amenazas con lastimar a sus seres queridos. Entre estas formas de coacción, se encuentran golpizas que se tornan habituales (aunque se procura no dejar marcas para que los futuros clientes no reclamen ni se quejen por ello), encierros, se las priva de agua y comida, sufren violaciones reiteradas -singulares o grupales-, etc. Esta violencia puede darse como consecuencia de una transgresión a alguna regla, por la queja de algún cliente por no haber accedido a su petición, por una señal de desobediencia, o como un recordatorio sobre “quien es la autoridad en el lugar”. Aprovechándose de que los familiares ignoran la situación de la víctima, se les toman fotos o se las filma en situaciones de intimidad, para luego amenazarlas con enviar el material a sus seres queridos para que se enteren que “se prostituyen”. La vergüenza y humillación de que la familia conozca lo que la persona hace, más bien, lo que se le obliga a hacer, las cohíbe, las martiriza, y ello les impide escapar, generando en ellas angustia y culpa por la situación a la que se hallan sujetas.

De esta manera, el sujeto pasivo “aprende” a contener y reprimir cualquier conducta defensiva y de confrontación, y adopta esta actitud como un medio para

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

sobrevivir. Nuestra jurisprudencia ha dicho que “...sobre el viaje a Córdoba del imputado con la menor, cabe examinar esta situación, no como un episodio accidental (...), sino como una etapa más dentro de la cadena de tráfico y explotación sexual. Ante la resistencia de la misma los cuatro días que duraron su calvario en el prostíbulo, el imputado la lleva a su casa e inicia su labor de seducción y disciplinamiento. Esto es una de las formas de disciplinamiento de la menor. En este caso mediante una oferta de ventajas, placeres y promesas, vacaciones en un lugar turístico, fotografías, tatuajes, etc. Componen este cuadro de seducción el acceso a las drogas y la violencia episódica de la violación sorpresiva de la menor mientras descansaba. Pero la reticencia posterior como pasos graduales destinados a ‘ablandar’ la resistencia de la víctima...”<sup>65</sup>.

Si bien es cierto que este síndrome no es causa de un solo elemento, las situaciones de violencia que atraviesa una persona víctima de trata de personas, son una causa necesaria de él.

En esta línea, la jurisprudencia se ha expresado: “...Procede condenar como responsables en orden al delito de trata de personas agravada, a quienes dieron acogida a una menor de edad, con el fin de someterla sexualmente, pues sin perjuicio de que la joven tenía libertad de movimientos y comunicación, la opresión no debe ser necesariamente física o social, sino también a través de una constante coacción psicológica que vaya socavando la autoestima, la voluntad y la propia imagen de sí misma que tiene la víctima, hasta destruir su capacidad de resistencia y hacerle creer que es la única responsable de esa actividad...”<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Tribunal Oral Federal de Posadas.- “Martínez E. s/trata de personas”.- 26/07/2.010.

<sup>66</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, Buenos Aires.- “Montiel Benitez, Osvaldo; Vera, Estela; Barsi, Elida s/trata de personas agravada”.- 12/12/2.012.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Para todas aquellas personas que son víctimas de este delito, es un sentimiento común el miedo extremo, que, asociado a la vulnerabilidad (ya sea anterior o posterior a la captación), y al contexto de violencia y vejaciones, la indefensión adquirida funciona como una forma de adaptarse a una situación tan desagradable como peligrosa.

Obviamente, hay cuestiones subjetivas, internas de cada sujeto que lo harán más o menos vulnerable a padecerlo (aunque ese tipo de análisis excede el presente trabajo), no obstante, sabido es que en la trata de personas que tiene como fin la explotación sexual, existe un concreto y definido sometimiento impuesto por los tratantes (que equivale a una dependencia con ellos), lo que conlleva a una imposibilidad de tomar decisiones por sí mismos y de elegir qué hacer con su propio cuerpo.

Con esta pequeña exposición se quiere reflejar que muchas veces se cuestiona a la víctima el hecho de creerle a sus victimarios, o de volver a caer en estas redes de explotación de personas, sin saber que ella puede estar atravesando una patología.

### **Síndrome de Estocolmo.**

Se denomina así a un conjunto de mecanismos psicológicos que determinan la formación de un vínculo afectivo de dependencia entre las víctimas de un secuestro y sus captores y, sobre todo, a la aceptación o aprobación, por parte del capturado, de los motivos, razones o creencias que arguyen los secuestradores para justificar su accionar (Montero Gómez A., 1.999).

Vale aclarar que según plantea este autor, al Síndrome de Estocolmo se lo reconoce como una reacción psicológica, pero no ha sido caracterizado como un conjunto de síntomas clínicos con entidad tal que pueda constituir una “enfermedad diferenciada”.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Concretamente, en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, la víctima es arrancada de su entorno familiar, y deja de tener contacto social, debido a que se las encierra como ya se planteó, manteniéndolas cautivas, y muchas veces impidiéndoles hablar entre las propias víctimas. Debido a tal situación, las víctimas pasan a tener como únicos referentes a sus tratantes y al estar con ellos la mayor parte del tiempo, comienzan a darse estos fenómenos psicológicos de complicidad con ellos.

Según Montero Gómez (1.999), quienes son víctimas de este Síndrome, pueden llegar a defender y excusar a sus captores. Funciona como un mecanismo de defensa plenamente inconsciente de la persona que es retenida contra su voluntad, que no puede responder al accionar de sus victimarios, identificándose así con su propio agresor. Según el FBI<sup>67</sup> (Oficina Federal de Investigación o Federal Bureau of Investigation), las víctimas que padecen este Síndrome malinterpretan la ausencia de violencia contra su persona como un acto de humanidad por parte del secuestrador, y alrededor del 27% de las víctimas de 4.700 secuestros y asedios recogidos en su base de datos experimentan esta reacción.

Según el psicólogo Bejerot Nils (1.974, págs. 486-487), “este síndrome es más común en personas que han sido víctimas de algún tipo de abuso, como rehenes y víctimas de explotación sexual (...)”. Debido a la violencia e intimidación que han sufrido, desarrollan esta especie de estrategia de supervivencia que provoca en la víctima sentimientos de agrado e interés por su propio secuestrador.

Siguiendo a Molina L. (2.010), podemos decir que este síndrome es una de las tantas respuestas emocionales, psicológicas que puede presentar una víctima de trata de personas con fines de explotación sexual, debido a la vulnerabilidad anterior y

---

<sup>67</sup> Boletín sobre Aplicación de la Ley del FBI.- Julio de 2.007. Disponible en: [www.fbi.gov](http://www.fbi.gov).

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

posterior a la captación, producida por la extrema indefensión que produce el cautiverio y los métodos utilizados para llevarlo a cabo. Cuando la persona víctima de trata de personas ya ha sido suficientemente adoctrinada, dice la autora, y no se espera de ella una respuesta independiente, es probable que el captor le vaya dando ciertas libertades, que aumentan el adoctrinamiento y el sentimiento de gratitud que la víctima llega a sentir hacia él.

Según plantea la autora citada, es común que en las situaciones de violencia y aislamiento, las víctimas, ante la necesidad esencial de afecto y de una señal de esperanza, se aferran a su agresor, sintiéndose agradecidas ante el más mínimo acto de bondad. Incluso es posible, para quien padece este síndrome, que los actos agresivos tengan una justificación. La víctima se identifica inconscientemente con su agresor, para no sentir –o sufrir menos- la violencia de la situación.

Molina (2.010) sugiere que las siguientes circunstancias son propicias para que se desarrolle el Síndrome de Estocolmo: (i) cuando la víctima de trata comprende que en la medida en que coopera es menos agredida; (ii) cuando las personas tratadas quieren protegerse, buscando cumplir las órdenes de sus captores; (iii) cuando el sujeto activo tiene manifestaciones de compasión o rasgos de simpatía, lo que impacta positivamente si se quiere, en las víctimas, que se ven sometidas a extrema carencia de aprecio (esta es la circunstancia que puede provocar el nacimiento de una relación amorosa entre víctima y victimario); (iv) cuando la pérdida total de control que sufre la víctima y el miedo que ello le provoca, se hace tolerable en la medida en que ella se identifica con los pensamientos y propósitos del tratante.

Es decir que, dadas las circunstancias, y en el contexto en el que suceden, cuando el tratante demuestre un vestigio de bondad, compasión o benevolencia, es

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

muy probable que ocasione en la víctima un sentimiento de gratitud, que frente a la desprotección puede ser interpretado como una acción de amor.

Entonces, en resumen, para detectar, diagnosticar y tratar el Síndrome de Estocolmo, son necesarias dos cuestiones centrales: que el sujeto pasivo haya asumido, inconscientemente, una identificación con las acciones, comportamientos y pensamientos de los captores; y que las demostraciones de agradecimiento y afecto se dilaten a lo largo del tiempo, aun cuando la persona ya se encuentre integrada a su rutina habitual y haya asimilado que su cautiverio acabó (Molina, 2.010).

**c) Protección a la víctima.**

Tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en el Protocolo de Palermo se considera niño a toda persona menor de 18 años. Justamente, la edad, como hemos analizado, es considerada una condición que aumenta la vulnerabilidad en un sujeto.

Es básicamente por ello que la ley considera que los casos en que la víctima es menor, el tratamiento es diferente al previsto cuando la víctima es un adulto.

Si bien es cierto que la trata de personas no se limita exclusivamente a la explotación sexual, en el caso de niños y adolescentes, según el informe de la U.F.A.S.E. (2.012), la que predomina es la trata con fines de explotación sexual, siendo mayor la cantidad de niñas; mientras que los niños son introducidos en la explotación laboral.

Es necesario aclarar que, según estudios de UNICEF (2.012), hay otras formas de explotación de niños, niñas y adolescentes relacionadas con la explotación sexual, no por ello menos traumáticas, como son: la utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía (fotos, videos, etc.). Así se ha planteado en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, relativo a la

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 2º, ONU, 2.000), que establece una diferenciación entre:

- *Venta de niños*: es todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra, a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.
- *Prostitución infantil*: es la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Según este instrumento, deberá considerarse niños y niñas víctimas de prostitución, y no prostitución infantil.
- *Pornografía infantil*: se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

En todas estas situaciones existe daño físico, psicológico y psico-social (en cuanto a la manera de relacionarse con la sociedad), debido a la vulnerabilidad propia de la edad y por supuesto, al delito en sí.

Por lo tanto, el hecho de ser niños o adolescentes, impide que se pueda hablar de la prostitución como una opción, por más de que no medie un proxeneta o una red de trata de personas. Es decir, una persona menor de edad sujeta a diversas y complejas condiciones de vulnerabilidad inevitables, que el mismo desarrollo físico, psíquico y emocional humano provoca, no se encuentra en condiciones de “elegir” ejercer la prostitución.

Con respecto a este tema, no es una cuestión menor que en cuanto a la investigación del delito de trata de personas y también en lo que atañe a la protección de las víctimas, existen ciertas particularidades. Esto se debe esencialmente a que, cuando existan situaciones que involucren niños o adolescentes, se deben tener en cuenta los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño y también los de

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes (N° 26.061<sup>68</sup>).

Justamente, como se ha establecido en otro apartado, con relación a las reglas que deben seguirse al momento de tomar testimonio a las personas que se encuentren en esta franja etaria (niños y adolescentes), el Código Procesal de la Nación<sup>69</sup>, dispone pautas fundamentales para resguardarlos.

Los artículos citados disponen que las personas menores de 16 años sólo puedan prestar declaración en “Cámara Gesell”, en la cual un psicólogo especialista lleva a cabo la entrevista, y luego elabora un informe con sus conclusiones. Cuando los menores tengan de 16 a 18 años, pueden declarar ante el Tribunal, previo informe habilitante de un especialista que evalúa el riesgo para su salud psicofísica, en caso afirmativo, se procede de la misma forma que en el caso anterior.

Por lo tanto, es patente que las víctimas niños y adolescentes necesitan recibir una protección y asistencia apropiadas, que consideren plenamente sus derechos y necesidades básicas pero sobre todo, especiales. Y esto, debe considerarse primordial en todas las medidas relativas a las víctimas menores de edad del delito de trata de personas, en especial para los tribunales y órganos legislativos, y también para aquellas instituciones públicas o privadas que se dediquen al bienestar social, porque si bien es innegable que la realidad ha cambiado, que hoy existe una lucha efectiva contra la trata de personas, hay un tema de fondo que se invisibiliza y que además, es el que debe ser atacado: el aspecto económico, social y cultural de nuestro país.

---

<sup>68</sup> Ley 26.061, sancionada el 28/09/2.005, publicada en el B.O. el 26/10/2.005.

<sup>69</sup> Artículo 250 bis y 250 ter C.P.C. y C.N.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

En relación a este tema, se debe tener presente, indiscutiblemente, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>70</sup>, que obviamente, supone comprometerse a proteger íntegramente a los niños y adolescentes.

Con la entrada en vigor de esta Convención, se deja de lado en nuestro país el modelo por el cual el menor era considerado objeto de protección (modelo “tutelar”), y se comienza a considerar a los menores, entiéndase niños y adolescentes, “como sujetos plenos de derechos, en el marco de un sistema de protección integral” (Beloff, M.; 2.004; pág. 2). Esto significa que a los menores también se les reconoce su condición humana, sus capacidades, su dignidad, sus derechos y necesidades particulares.

Justamente, adecuada a dicha Convención se encuentra la anteriormente mencionada Ley de Protección Integral a la Minoridad, que identifica al interés superior del niño con la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos (art. 3, ley 26.061). Es este mismo artículo el que expresa claramente que, además de la condición de sujeto de derecho que posee el niño, se debe respetar su derecho a ser oído y a que dicha opinión sea tenida en cuenta, se debe considerar su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, entre otras cuestiones.

Claramente, es una obligación máxima del Estado asegurar la efectividad de estos derechos, que, esta demás decir, cuando un niño se encuentra inmerso en un contexto con significantes carencias, de todo tipo, pero en especial, económicas, afectivas y educativas, se ven totalmente vulnerados, y no hay interés superior que se respete, porque, la vulneración de derechos no comienza cuando el menor es víctima de trata de personas, o explotado sexualmente, sino cuando el Estado no cumple con

---

<sup>70</sup> Aprobada en nuestro país por la Ley 23.849, e incorporada a partir de la Reforma de 1.994 a la C.N.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

su obligación de garantizar cuestiones tan esenciales como son las necesidades básicas de cada niño. Parece una obviedad plantearlo, pero los derechos del niño, deben ponderarse prioritariamente.

Por lo expuesto, nuestro país cuenta con suficiente normativa como la ley Nacional N°26.061<sup>71</sup> (sin olvidar las leyes provinciales, como la Ley N°3.062 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la provincia de Santa Cruz) e incluso con Instrumentos Internacionales ratificados -como la Convención Internacional de los Derechos del Niño- como para considerar de manera diferenciada las distintas circunstancias de vulnerabilidad que aquejan a niños y adolescentes, para atenuarlas y combatirlas; asegurando y defendiendo impetuosamente a estos sujetos que se encuentran en pleno desarrollo cognitivo, personal, social, por lo que ser víctimas de un delito del calibre de la trata de personas, con todo lo que implica, los afecta sustancialmente, y en todos los aspectos de su vida.

### **Algunas consecuencias del delito en la víctima.**

La trata de personas, como toda violación a los derechos humanos, tiene consecuencias gravísimas para quienes la han padecido.

Siguiendo a Cilleruelo (2.008, *La Investigación...*), mencionaremos algunas:

- Daño físico y/o psicológico prolongado o permanente. Esto incluye golpes, cicatrices, fracturas, lesiones, trastornos del sueño, apatía general, autolesiones.
- Exposición a riesgo de muerte, tendencias suicidas.
- En algunos casos se puede producir un abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, lo que lleva a adicciones, producción de delitos, etc.

---

<sup>71</sup> Sancionada el 28/09/2.005.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- “Cosificación”, pierden su calidad de sujeto de derecho, ya que se utiliza a estos seres humanos como meros objetos sexuales (en el caso de la trata de personas con fines de explotación sexual, en otras modalidades se las utilizara con otros fines) que deben satisfacer deseos ajenos, sin importar que desean, que piensan, que quieren y pueden hacer, etc.

- Dificultades para reintegrarse socialmente.

- Fuerte estigmatización y discriminación.

- Del aislamiento provocado por los tratantes deriva la sumisión y hasta la “aprobación” del victimario (lo que puede llevar al síndrome de Estocolmo como ya se vio)

- Las mujeres, especialmente, sufren el rechazo de la sociedad, por haber sido “usadas en forma masiva”.

La violencia, los abusos (no solo sexuales) a los que se somete a las víctimas de este delito, provocan en ellas *“negación, disociación, que actúan como detonante de otros síntomas, como ser la despersonalización –la experiencia abusiva no la vive como propia, sino como algo que le ocurre a otra persona-, percepción alterada de la temporalidad o pérdida de memoria- ‘borrando’ de sus recuerdos los momentos más duros, indiferencia ante la violencia que padece –deja de importarle su situación- y fragmentación de la percepción, sentimientos, conciencia y memoria...”* (Cilleruelo A., 2.008, *Trata de personas para su explotación...*)<sup>72</sup>.

Al fin y al cabo, no se debe olvidar las deplorables condiciones a las que son sometidas las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, que indefectiblemente se vuelven propicias para desarrollar las diversas secuelas que

---

<sup>72</sup> Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.- Sala Civil y Penal.- “I.,D.G. y otros s/privación ilegítima de la libertad y corrupción”.- 17/12/2.013.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

luego (y durante) el lapso que dura la explotación deben padecer. Así, es interesante citar el siguiente fallo: “(...) *teniendo en cuenta las condiciones en las que vivían en el domicilio de Arrecifes: encerradas, trabajando todo el día, casi sin luz, sin higiene, sin dinero, con solo una comida diaria y, permanentemente vigiladas, entre otras cosas (...) sumadas a los condicionamientos de la víctima hacen que sin dudas se configure el delito en tratamiento...*”<sup>73</sup>.

**d) Obligaciones del Estado para con la víctima.**

Con el fin de exponer de manera más gráfica este tema, se observa a continuación una tabla comparativa.

Tabla N° 1.

“Asistencia a la víctima y obligaciones del Estado: comparaciones”.

Disposiciones.	Protocolo de Palermo.	Ley N° 26.364.
Asistencia y protección a la víctima.	(Título II.- Artículo 6.- Inc. 1). Cada Estado Parte protegerá la <i>privacidad e identidad</i> de las víctimas de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.	(Título II.- Artículo 8). Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictaran normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, con fines de vigilancia o notificación. Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales (...).
Deber de informar y	(Título II.- artículo 6.- Inc. 2). a) Información sobre procedimientos judiciales y	(Título II.- Artículo 6). El Estado garantiza a la víctima de trata de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de

<sup>73</sup> Tribunal Oral Federal N°2 de Rosario.- “C.L.O.; P.G.N.; I.A. s/trata de personas agravada”.- 13/12/2.011.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

<p>escuchar.</p>	<p>administrativos pertinentes.</p> <p>b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.</p>	<p>denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:</p> <p>Inc. i) prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado.</p> <p>Inc. j) ser informada del Estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso.</p> <p>Inc. k) ser oída en todas las etapas del proceso.</p> <p>Inc. l) a la protección de su identidad e intimidad.</p>
<p>Recuperación de la víctima.</p>	<p>(Título II.- Artículo 6.- Inc. 3).</p> <p>Cada Estado Parte considerara la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas (...), y en particular mediante el suministro de:</p> <p>a) Alojamiento adecuado.</p> <p>b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que la víctima pueda comprender.</p> <p>c) Asistencia médica, psicológica y material.</p> <p>d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.</p>	<p>(Título II.- Artículo 6). El Estado garantiza a la víctima de trata de personas los siguientes derechos:</p> <p>Inc. a) recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan.</p> <p>Inc. b) recibir asistencia psicológica y médica gratuita, con el fin de garantizar su reinserción social.</p> <p>Inc. c) recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal.</p> <p>Inc. d) recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo.</p> <p>Inc. e) recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa.</p>

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

		<p>Inc. m) a la incorporación o reinserción en el sistema educativo.</p> <p>(Título II.- Artículo 7). En ningún caso se alojara a las víctimas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales (...).</p>
Necesidades especiales.	<p>(Título II.- Artículo 6.- Inc. 4).</p> <p>Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.</p>	<p>(Título II.- Artículo 6).</p> <p>Inc. n) cuando la víctima sea menor de edad (...) se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.</p>
Deber de seguridad.	<p>(Título II.- Artículo 6.- Inc. 5).</p> <p>Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.</p>	<p>(Título II.- Artículo 6).</p> <p>Inc. f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764<sup>74</sup>.</p>
Permanencia en el territorio del país.	<p>(Título II.- Artículo 7).</p> <p>1) Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado</p>	<p>(Título II.- Artículo 6). El Estado garantiza a la víctima de trata de personas los siguientes derechos:</p> <p>Inc. g) permanecer en el país, si así lo decidiere,</p>

<sup>74</sup> Ley N°25.764 “Programa nacional de protección a testigos e imputados”.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

	<p>Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.</p> <p>2) Al aplicar la disposición Anterior, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.</p>	<p>recibiendo la documentación necesaria a tal fin.</p> <p>En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar en una petición de refugio en los términos de la ley 26.165<sup>75</sup>.</p>
<p><b>Repatriación de las víctimas.</b></p>	<p>(Título II.- Artículo 8).</p> <p>Debido a lo extenso del artículo se exponen los puntos más significativos:</p> <p>1: El Estado Parte del que sea nacional la víctima, facilitará y aceptará, sin demora injustificada la repatriación de esa persona, teniendo en cuenta su seguridad.</p> <p>2: Cuando el Estado disponga la repatriación de la víctima velará por que se realice teniendo en cuenta la seguridad d esa persona.</p> <p>3: Cuando la víctima carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que la víctima sea nacional, deberá expedir, previa</p>	<p>(Título II.- Artículo 6).</p> <p>Inc. h) retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de victima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo.</p>

<sup>75</sup> Ley N° 26.165 “Ley general de reconocimiento y protección al refugiado”.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

	solicitud del Estado receptor, los documentos de viaje necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.	
<b>Indemnización.</b>	(Título II.- Artículo 6.- Inc. 6). Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.	Nuestra legislación nada dice sobre este punto. (Este aspecto, forma parte de la propuesta de este TFG).

### **Necesidad de asistencia.**

Es necesario tener presente que, allí donde hay un derecho transgredido, avasallado -y más aún cuando es un derecho humano, fundamental para cualquier ciudadano- hay un Estado responsable de garantizar el mismo.

Con la sanción de la ley N°26.364, y luego con su reforma, ley N°26.842, suprimiendo la valoración del consentimiento, eliminando los medios comisivos previstos anteriormente con para las víctimas mayores de edad y reforzando los mecanismos institucionales competentes, nuestro país ha evolucionado de manera significativa en lo que hace a la protección y asistencia a las víctimas.

Como vemos, nuestra ley ha puesto mucho énfasis en la asistencia a la víctima. Aunque también es real que la letra de la ley es una cosa y los hechos, la puesta en práctica, es otra. Sin embargo, estos programas, deben ser aplicados con moderación, porque no se puede pasar por alto que la trata de personas se traduce en una denegación de la libertad, y, justamente, si se utilizan estructuras para albergar a

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

las víctimas como “refugios cerrados”, ellas pueden repetir la experiencia de la trata, por el hecho de sentirse encerradas, vigiladas, controladas (al salir acompañadas con personal del refugio, o permisos preestablecidos, tener horarios para cada una de sus actividades, etc.), obviamente, estas acciones son en pos de su seguridad<sup>76</sup>.

Es por tal situación que considero que es necesario devolver a las víctimas su posibilidad de elegir, y además, de decidir, entre todas las herramientas que se le pueden ofrecer, y además, contar con refugios que sean aptos para cubrir las necesidades de ellas sin revictimizarlas.

Era imperiosa la necesidad de incluir en nuestra normativa, una ley que denote el deber del Estado, no solo jurídico, sino también humanitario, de reparar los derechos de quienes han sido víctimas de trata de personas, teniendo en cuenta que tal delito avasalla sus derechos esenciales. En este sentido, debe destacarse la formación de diferentes agencias y programas que se han desarrollado en el ámbito del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional) dentro de los diferentes ministerios, como la creación en primer lugar, de la Unidad Fiscal de Asistencia de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) en la esfera de la Procuración General de la Nación y más recientemente, la creación de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos (PROTEX<sup>77</sup>).

Por la dimensión que este delito ha tomado en nuestro país, se torna necesaria la articulación de los diferentes organismos, por lo que trabajan de manera conjunta los distintos ministerios junto a los organismos internacionales y ONG’s.

---

<sup>76</sup> Estos datos fueron extraídos del Protocolo del Refugio para mujeres, niños y niñas en situación de trata con fines de explotación sexual del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. 2.011.

<sup>77</sup> PROTEX se creó en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, mediante la resolución PGN 805/2.013, en reemplazo de la UFASE.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Debido a la complejidad de este fenómeno, es fundamental el enfoque multidisciplinario, porque no sólo se requiere de asistir, contener, proteger y ayudar a la víctima, sino también a sus familiares de la misma. Esa protección, no debe acabar con la culminación del proceso judicial (si lo hay), sino con posterioridad a él, ya que existe la posibilidad de que sean objeto de represalias por parte de los tratantes.

Una cuestión fundamental con respecto a este tema es la necesidad de dar a conocer a la víctima sobre sus posibilidades de seguir en el territorio del país (cuando es extranjera) o de la provincia (cuando es un caso de trata interna), como la propia ley lo plantea.

Una de las posibilidades es que la víctima nunca se recupere totalmente de los daños sufridos, sean físicos o psicológicos, pero el Estado tiene la importante responsabilidad de velar por que esta persona pueda llevar una vida lo más íntegra posible y por supuesto debe brindarle todas las herramientas para ello.

Es muy importante que los organismos especializados que se ocupan de esta tarea estén sumamente instruidos y preparados para llevarla a cabo e informar a las víctimas sobre la ayuda que tienen a su alcance.

Ahora bien, claro está que con respecto a la asistencia, como podemos observar en el cuadro comparativo, nuestra ley nacional, fundamentalmente luego de la reforma del año 2012, sigue los lineamientos del Protocolo de Palermo, debido a que garantiza medidas esenciales para asegurar sobre todo la integridad física y psíquica del sujeto pasivo de este delito como así también, la protección de su identidad e intimidad y respeto por la decisión de permanecer en el país o retornar al propio.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Otra de las cuestiones fundamentales que prevé la ley es el derecho de las víctimas a ser oídas en todas las etapas del proceso, y también a la protección de sus familias por cualquier posible venganza de los tratantes.

Con respecto a este tema, en el informe anual de la UFASE (2.012), se establece que muchas de las víctimas no se presentan a declarar por el temor de sufrir daños en su persona o en las de sus familiares. Justamente, es de suma importancia tener en cuenta que para una correcta administración de justicia, la cooperación de la víctima es esencial, porque de su declaración va a permitir conocer nada más ni nada menos que el delito y al delincuente, y así también la existencia de conexiones entre diferentes causas.

Si la víctima del delito de trata de personas recibe un trato deshumanizante, insensible, cuando los propios órganos judiciales no creen en sus relatos, cuando se las somete a procedimientos lentos o innecesarios, y cuando no se le brinda la atención y protección necesarias, ella resulta doblemente victimizada por la propia administración de justicia y fuerzas policiales. Así lo ha sostenido nuestra jurisprudencia: *“... se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria);*

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

*en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima... ”<sup>78</sup>.*

Además, como dice Marchiori (2.010), el temor a la denuncia de este delito, es una consecuencia directa del mismo. Para la víctima, es un acto excesivamente traumatizante porque en él, justamente, toma dimensión de lo que le sucedió, del riesgo al que estuvo (y está) expuesta, verbalizar un hecho de estas características la lleva a recordar el trauma, y los sufrimientos padecidos, además de soportar que persista el miedo y la angustia.

Esta situación, sumada a todas las formas de violencia padecidas por la víctima, que han modificado cada aspecto de la vida, conlleva a la vergüenza y humillación que ellas sienten por ver destruidos semejantes aspectos de su vida privada. El trauma asociado con la trata y todas las consecuencias que implica, si se dejan sin resolver, coadyuvan a aumentar la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima al salir de la situación de sometimiento.

Como hemos visto, los tratantes deshumanizan a sus víctimas, estos seres humanos pasan a ser objetivados, es decir, se los trata como objetos, se los invisibiliza, violando sistemáticamente su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal y ambulatoria, a la autodeterminación, a la identidad, a la seguridad, a la salud, y primordialmente, a la dignidad.

Amén de esto, muchas veces, como se señala en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus respectivos Protocolos, la sociedad estigmatiza a las víctimas de la trata de personas con fines de explotación sexual. En tal situación estamos refiriéndonos a la llamada *victimización terciaria o social*, que Marchiori (2.004) define como aquella que se produce desde la sociedad, cuando no

---

<sup>78</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación.- “Gallo López”.- 07/06/2.011.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

se comprende desde el inconsciente colectivo, desde la sociedad, las verdaderas y profundas causas de la trata de personas, y muchas veces, ni se la considera un delito (cuando la víctima es mayor, cuando consintió ejercer la prostitución, cuando es reticente a denunciar, cuando sufre síndromes como el de Estocolmo, etc.), y por ende se las “castiga” o condena socialmente con el desprecio, la exclusión, el rechazo y demás formas de humillación colectiva. Claramente, vemos este fenómeno cuando se encasilla a mujeres que fueron víctimas, como “prostitutas” que “eligieron” dicha práctica como el “camino más fácil”, siendo incapaces de ver que muchas veces esas mujeres no pudieron “elegir” otro camino, y que tampoco pactaron ser explotadas, sino que fueron engañadas sobre dichas condiciones.

Precisamente, asistir a la víctima, implica respeto, credibilidad, ayuda, protección, respeto a sus derechos, a recibir un trato digno, a recibir justicia, reparación material y moral por el daño causado por semejante delito (Marchiori, 2.010).

La investigación de la UFASE (2.012) expresa que los operadores judiciales no se preocupan por indagar en las causas económicas y socioculturales de las víctimas que de una u otra manera determinaron que fuera tratada.

De acuerdo a lo expuesto en este apartado, con respecto a la situación de vulnerabilidad previa de la víctima de la cual se aprovecha el tratante, es imperioso poner el acento en aquellas personas que en este preciso momento forman parte de un grupo de riesgo.

**e) Conclusión parcial.**

Según Marchiori (2.002), desde una perspectiva criminológica y victimológica, el delito quiebra, fractura por completo la vida de la persona que padece la violencia. La autora plantea que se produce un cambio existencial en la vida

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

de la víctima, en lo que atañe a sus costumbres, a sus hábitos, a su mirada hacia las personas que la rodean, afecta también sus relaciones, su confianza, su seguridad familiar, social y cultural. Es decir, se produce una alteración total en la vida y en la persona de la víctima.

Quien es víctima de esta problemática, se convierte en tal por estar inmersa en ciertas condiciones de vida abrumadoras, que es aprovechada deliberadamente por el autor, ofreciéndole a la misma una perspectiva de oportunidades que no es tal, induciéndola a que va a mejorar su vida, ganándose su confianza, y fundamentalmente poniendo al alcance de sus manos todas las facilidades habidas y por haber, de manera que quien se encuentra en el lugar de sujeto pasivo, no dude en aceptar la propuesta. Por supuesto que no sólo hablamos de cuestiones económicas (aunque son mayoría), sino que, hay casos en que las víctimas forman parte de un sector no tan marginal, pero si quizá, con carencias afectivas o problemas familiares y son inducidas a través de tentadores trabajos para campañas publicitarias, agencias de modelos, etc.

Es necesario tener en cuenta que en el delito de trata de personas, se presenta una situación de aislamiento social, en la cual las condiciones y porque no, las posibilidades de sobrevivir, se encuentran en manos de los captores, por lo que, el sujeto pasivo depende de las decisiones de los tratantes. Es por esta cuestión que se pueden presentar psicopatologías como el Síndrome de Indefensión Aprendida o el Síndrome de Estocolmo.

Como hemos visto en este capítulo, las víctimas de este delito, por lo general son personas que han convivido con carencias de todo tipo y al ser captadas por los tratantes, estas carencias se acentúan aún más. Pero, si pensamos que estas personas se encuentran, en su núcleo más próximo, con escasas posibilidades de comenzar o terminar la escuela, de conseguir un empleo formal, etc., vemos que las

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

probabilidades de superación son prácticamente nulas, por lo que la persona pasa a creer y a convencerse de que la única posibilidad de subsistencia que tiene es aceptar ser explotada sexualmente (o de cualquier otra forma), sabiendo o no que hay una red que se enriquece con ello.

Es por esta cuestión que muchas veces la persona no es consciente de su estado de víctima, sino que cree que está ejerciendo una “profesión”, que se está prostituyendo para subsistir, y que si denuncia podría ser ella misma la imputada por algún delito. He aquí la importancia de brindar la información correspondiente, para que la persona sometida pueda dar datos relevantes para la investigación, respetando por sobre todo el trauma al que se ve expuesta, sus tiempos de recuperación y demás.

Por lo hasta aquí expuesto, considero de vital relevancia dejar en claro que la situación de vulnerabilidad a la que se ven expuestas miles de personas en nuestro país, de diversos géneros (femenino, masculino, travestis, transexuales), y de diferentes edades (niños, adolescentes y adultos), es el caldo de cultivo para el delito bajo estudio. ¿Por qué? Porque ante un estado de necesidad evidente, sea económica, afectuosa, familiar, social, cognitivo, etc., que lleva a la desesperación y aflicción por tal situación, quienes la padecen, aceptan (sabiendo sólo algunos detalles de antemano, pero obnubiladas por las promesas laborales o de superación que genialmente ofrecen los tratantes) lo que luego pasa a ser una violación sistemática de sus derechos humanos.

Es una responsabilidad del Estado atacar las carencias que llevan a una persona a ser más vulnerables que otras, pero fundamentalmente, es una responsabilidad social de absolutamente todos los ciudadanos argentinos, comenzar a entender que nadie puede elegir ser explotado sexualmente ni de ninguna manera

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana:  
la trata de personas con fines de explotación sexual”.

posible, nadie puede elegir ser sometido a aberrantes condiciones de vida para poder subsistir.

Ahora vemos que la pobreza, el hambre, la falta de empleo, la falta de oportunidades, el deficiente servicio de salud, y fundamentalmente la falta de educación, y de una cultura con respeto por el género no son solo problemas aislados, sino que todos y cada uno de ellos se conglomeran para formar, junto a la trata de personas y otros tantos delitos, un círculo vicioso que parece no tener fin.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

## **CAPÍTULO V.**

### **PROPUESTAS ALTERNATIVAS.**

Luego de analizar cada punto expuesto en este trabajo, y con un mayor conocimiento sobre la temática abordada, considero que las siguientes propuestas se desprenden de observar, comparar y por sobre todo razonar sobre lo que dicen la ley y los diferentes tratados y lo que realmente sucede en nuestro país.

- **Indemnización.**

De la comparación realizada entre las disposiciones del Protocolo de Palermo y la Ley N° 26.364, surge que, una cuestión que esta prevista en el instrumento internacional no es tomada en cuenta en nuestra normativa: la indemnización a las víctimas.

Claramente, hacemos referencia a una indemnización financiera, que debe ser articulada con otras políticas de asistencia.

Sería sumamente interesante que se agregara a la ley nacional N°26.364, en el artículo 6° dedicado a los derechos de las víctimas, un inciso que establezca la indemnización:

- Cuando las víctimas de trata de personas hayan sufrido importantes lesiones físicas o menoscabo en su salud física o mental como consecuencia del delito.

- A la familia de la víctima, cuando ésta haya muerto o haya quedado física o mentalmente incapacitada. Teniendo en cuenta especialmente a aquellos familiares que hayan tenido a cargo a la víctima o viceversa (cuando la víctima era la encargada de mantener a determinados miembros de su familia).

Esta disposición debería incluir a aquellas víctimas extranjeras cuando los tratantes sean argentinos y hayan traído a la víctima a nuestro país para ser explotada,

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

siempre y cuando el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla.

Debido a que el Estado Nacional tiene la obligación de reparar, sería sumamente importante que, en el caso de no poder concretar en el corto o mediano plazo la política indemnizatoria, se le asigne a las víctimas de trata de personas un cupo especial en los planes sociales (sea a nivel nacional, provincial o municipal), y se establezca también un mecanismo rápido y eficaz para que puedan acceder sin demasiadas demoras a dichos beneficios. De nada sirve tal disposición si luego, por cuestiones burocráticas, la víctima ve denegado su derecho de acceder a una reparación, al menos económica, básica, por los daños padecidos. Esto conduciría a una nueva revictimización, que ciertamente, es lo que a todas luces se quiere evitar.

Por lo tanto, es sumamente necesario establecer explícitamente, en un apartado específico de la ley N° 26.364, el resarcimiento económico y la reparación del daño de manera integral, apropiada, efectiva y eficaz, teniendo en cuenta la gravedad del daño que se ha infligido a la víctima.

- Acceso a la educación y capacitación laboral.

Como se expuso a lo largo del presente trabajo, algunos de los aspectos fundamentales sobre el cual el país debe hacer foco para poder erradicar de una vez por todas la trata de personas (sea con fines de explotación sexual, laboral, etc.), son el socioeconómico y el cultural, en los cuales afloran las máximas necesidades que llevan a estas personas a verse inmersas en una vulnerabilidad máxima que los lleva a caer en manos de tratantes; sea por engaño en las actividades a desarrollar o en las condiciones, o porque no tienen otra salida para poder satisfacer sus necesidades básicas.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Es por ello que sería trascendental que además de prever la reincorporación al sistema educativo y la capacitación laboral, la ley N° 26.364 establezca específicamente programas concretos para reinsertar a la víctima de trata en el ámbito laboral.

Con esto me refiero a la capacitación precisa en diferentes labores, sea en forma de talleres o cursos brindados por personal idóneo -en definitiva, que la víctima rescatada pueda formarse profesionalmente- y el acceso a empleos una vez completada dicha instrucción. Es decir, que el Estado brinde el apoyo necesario (creando o reservando algunos puestos de trabajo exclusivos para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad por ejemplo) en la búsqueda activa de un empleo formal, pero es muy importante y necesario que la persona posea capacidades y competencias laborales para poder alcanzar un empleo de calidad. Entonces, sería preponderante que el Estado organice cursos o capacitaciones para aprender oficios y actividades que le permitan a la persona desempeñarse idóneamente en un ámbito laboral.

También, debe contemplarse la posibilidad de acceso a aquellas víctimas de trata de personas que sean extranjeras y que decidan hacer uso de su derecho de permanecer en el país.

Con respecto al acceso a la educación, la implementación de planes para culminar, sea el nivel primario o el secundario, de manera obligatoria, se torna imperioso. Quizás la manera de lograr este cometido sería impulsando a quienes accedan a dicho programa, con una prestación dineraria básica mensual, con la cual puedan afrontar gastos personales y obviamente, que cuenten con todos los elementos escolares necesarios (libros, cuadernos, carpetas, computadoras, etc.) que requieran para dicha instrucción elemental.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Considero imprescindible esta condición de *obligatorio*, porque de esta manera, se alienta a las víctimas a descubrir -o a recuperar- una plena autonomía sobre su persona. Esto se lograría exigiendo la presentación de certificados de estudios formales. Por más de que se implementen acciones que faciliten a las víctimas de trata de personas esta labor de culminar sus estudios básicos, la imposición de la presentación de dichos certificados, representa un deber, una responsabilidad para las víctimas recuperadas.

Es necesario aclarar que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina ha lanzado un denominado “Seguro de Capacitación y Empleo” (SCyE), que justamente, cuenta con algunas de las características enumeradas en esta propuesta, aunque se define como un esquema integrado de prestaciones por desempleo no contributivo. Lo novedoso de este SCyE es que recientemente lo hayan abierto a aquellas personas desocupadas especialmente vulnerables a quienes el Ministerio habilita para su incorporación luego de analizar sus calificaciones educativas, precariedad laboral y niveles de ingreso del grupo familiar, y extiende dicha cobertura específicamente a víctimas de prácticas de explotación sexual o en situación de vulnerabilidad vinculada a la prostitución (Resolución SE –Secretaría de Empleo- N° 1504/2.013), personas que sean víctimas de trata que ingresan previo envío de listados del organismo judicial definido, entre otras.

Lo que se torna necesario es que, sea como un seguro de desempleo, o como una forma de asistencia a la que pueden elegir acceder las víctimas, de aceptar sea obligatorio para ellas presentar la certificación correspondiente para así acreditar que están concurriendo y capacitándose, tal disposición se encuentre en el mismo cuerpo normativo que el resto de las disposiciones para asistir a la víctima: la ley 26.364.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Se torna necesario que este aspecto quede reglado de forma concreta en la ley, para que la norma sea realmente efectiva, y la asistencia –por lo menos en este aspecto- se torne palpable, para restituir a la víctima que fue rescatada de semejante situación de desprotección y avallasamiento de sus derechos fundamentales, la capacidad para ejecutar y llevar a cabo sus proyectos de vida y recomponer importantes aspectos de su personalidad.

- Integración de un Fondo especial.

Siguiendo el ejemplo de la ley contra el proxenetismo de Suecia, que rige desde el año 1.999 y sin polemizar acerca de la penalización del cliente (ya que es un tema que excede a este trabajo), sería realmente un cambio trascendental, que se incluya en la ley N° 26.364, y en el presupuesto destinado a la asistencia y protección de las víctimas, un monto dinerario –considerable- dirigido específicamente, a satisfacer aquellas necesidades de toda persona que se encuentre en ejercicio de la prostitución.

Es decir, en vez de segregar a quienes se dedican a dicha actividad, se las debe incluir, satisfaciendo sus más urgentes y humanas necesidades, y a la vez, exigiéndoles que, culminen sus estudios, o realicen capacitaciones para que puedan tener una salida laboral.

Indiscutiblemente, acceder a dichos beneficios tiene que ser una opción, para que, aquellas personas que estén en situación de prostitución, pero sin verse inmiscuidas en condición de trata de personas, puedan tener otro camino para cambiar sus medios y elecciones de vida, y precisamente, sobre la base de la libertad y la autonomía personal. De esta forma, indirectamente, se estaría bregando por evitar que estas personas vulnerables, caigan en manos de proxenetas.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Registro de organizaciones.

Teniendo en cuenta el papel que hoy en día han tomado las organizaciones no gubernamentales (ONG's), y como una forma de reconocer y darle valor a tan loable labor que realizan desinteresadamente, sería interesante y a la vez provechoso para todos los actores sociales, crear un registro de organizaciones no gubernamentales con personería jurídica, que desarrollen programas de asistencia, contención, ayuda, protección y defensa de los derechos de las víctimas de trata de personas, y que acrediten que trabajan con dicha problemática.

Estas ONG's deben comprometerse con la realización de campañas de difusión y prevención de la trata de personas, en todos los ámbitos que sea necesarios (colegios, dependencias policiales, etc.) para así cooperar con el conocimiento de este flagelo y a la vez, brindar herramientas a la comunidad para saber a quienes pueden recurrir ante hechos de esta naturaleza.

- Funcionarios públicos.

Como la ley N° 26.364 lo establece en el inc. j del art. 22, se debe capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad, y funcionarios encargados de la persecución penal y juzgamiento de los casos de trata de personas con el fin de lograr una mayor profesionalización.

Es realmente importante que se disponga explícitamente dicha capacitación en todos los niveles: nacional, provincial y municipal. No es una cuestión menor que se capacite a los agentes, en especial a las fuerzas policiales y de seguridad que quizás son los que pueden llegar a tener menos conocimiento sobre este aspecto del delito – asistencia y protección de la víctima- que el que debe tener un juez o un fiscal idóneo

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

en la materia, pero a la vez, son los primeros en tomar contacto con la víctima una vez rescatada.

Es imprescindible que se instruya a estas fuerzas porque de esta manera, enseñándoles cómo tratar a una víctima de trata, que se le debe o puede preguntar y que no, que cuestiones pueden ser un indicio de que la víctima está siendo vigilada (incluso en el mismo establecimiento policial), se evita la tan indeseable revictimización, que lleva a la víctima a no querer hablar más ni a aportar datos que pueden ser de extrema importancia para la causa.

Se debe tener en cuenta que, cuidando a la víctima, dándole seguridad y asistiéndola sin presionarla, pero a la vez, dándole a conocer todos los derechos y obligaciones que posee, hay más posibilidades de que ella pueda aportar información relevante para que se pueda hallar a sus victimarios y así iniciar un proceso judicial en contra de los tratantes. Aunque lo primordial es la recuperación íntegra de la víctima, lo ideal es poder conseguir información de quienes atravesaron por las diversas etapas que involucra el delito de trata de personas para poder dar con estas redes que si bien (según investigaciones sobre casos judicializados) pueden ser escasamente estructuradas, existen y operan en todo el país, y para obtener resultados en ambos aspectos, es imprescindible que se respeten los tiempos y derechos de las víctimas.

Además, como se ha establecido a lo largo del presente, la gran vulnerabilidad que tienen las víctimas sumada a las características especiales que posee este delito, como la dependencia física y emocional que desarrolla la víctima con su victimario, suelen ser una combinación perfecta para anular ciertos detalles o determinada información que la víctima podría aportar y que resultan indispensables para la investigación. No caben dudas de que mejorando las condiciones de los

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

interrogatorios, del primer contacto con la víctima, sin tratarla como a un delincuente, o juzgarla por lo que obligadamente hizo, tal situación puede revertirse.

Por lo expuesto, parece necesario que la ley disponga explícitamente la capacitación en los diferentes niveles estatales y además, la capacitación a operadores judiciales (pertenecientes a las oficinas de violencia, subsecretaría de la mujer, etc., si no se cuenta con una dependencia específica para las víctimas de la trata de personas como en la capital de la provincia de Santa Cruz), para que estos puedan instruir a quienes van a interrogar a la víctima con respecto a cuál es el procedimiento correcto y las herramientas adecuadas para llevarlo a cabo, y también, que al momento de los interrogatorios, como así en cada intervención policial o de alguna otra fuerza esté presente uno de estos operadores.

Además, sería muy beneficioso para la víctima que se la “prepare” cuando ella es testigo en la causa, para evitar cualquier inconveniente, como así también que las dependencias policiales cuenten obligatoriamente con psicólogos y psiquiatras que estén presentes cuando se recepciones la declaración de una víctima de trata.

También, sería sumamente importante para dar a luz a la legislación actual, que se incorpore en el inciso 7° del artículo 145 ter de nuestro C.P., de manera explícita, que la agravante también se va a configurar cuando el funcionario público actúe en calidad de partícipe, cómplice, encubridor, etc., dejando de lado así la interpretación que surge de la lectura del artículo, de que sólo se va a dar cuando actúe en calidad de autor.

Sin duda, a la hora de aplicar estas medidas, es indiscutible la necesidad de adaptarse a las nuevas realidades, y bregar por una justicia y por funcionarios con perspectiva de género, para así poder avanzar al menos con un proceso de cambio cultural que si bien llevará años en plasmarse, para que se puedan visualizar sus

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

resultados, es imprescindible que jueces, fiscales, abogados, policías, y demás funcionarios, sean capaces de ver que en la actualidad es necesaria dicha transformación.

- Decomiso.

Como se ha planteado en apartados anteriores, lo que los tratantes buscan con la explotación sexual ajena, es el lucro. A ellos los moviliza el dinero que obtienen a través del sometimiento al que exponen a sus víctimas. Por tal situación, es imprescindible que se ataque el núcleo económico de las organizaciones criminales que operan y lucran con la trata de personas, ya que ambas cosas, la trata y el rédito económico para quienes participan en el delito –en cualquier etapa del mismo- no pueden verse dissociadas.

Si bien la última reforma a la ley N° 26.364 modificó el art. 23 del Código Penal, estableciendo el decomiso de cosa mueble o inmueble –donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad- u objeto de explotación, para el delito de trata de personas, la ley debería contemplar explícitamente que desde el comienzo de las actuaciones judiciales se realice la investigación patrimonial para cumplir con la obligación contenida en el art. 23 del C.P.

De los motivos expuestos surge la necesidad de que los fiscales intervinientes en este tipo de procesos judiciales, puedan solicitar desde el principio del mismo, una medida cautelar al juez correspondiente, que afecte los bienes muebles o inmuebles en los que se ejerza la actividad, para facilitar así el posterior decomiso.

Además, en la propia ley se debería establecer un mecanismo específico, claro y expedito para aplicar y mejorar este sistema de decomiso e incautación de bienes que sean producto del delito bajo estudio, y de esta manera obtener una herramienta más para poder garantizar la reparación íntegra a las víctimas.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Se debe tener en cuenta las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país a través de la firma de la Convención contra la Delincuencia Organizada de la ONU –y sus protocolos correspondientes-, que establece (en su art. 12) que los Estados Parte adoptarán medidas necesarias para autorizar el decomiso del producto de delitos comprendidos en dicha Convención, o en su defecto, de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; y también el decomiso de los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos.

Quizá, sería necesario que en el mismo cuerpo normativo –ley N° 26.364-, se disponga la expropiación automática sin indemnización previa (como ocurre en el procedimiento ordinario de expropiación), de los bienes que se utilicen como medio, instrumento o lugar de explotación de las víctimas del delito de trata de personas; sean casas, departamentos, locales, campos, etc., por ello es necesario que se realice la investigación patrimonial desde el inicio de la investigación.

Dichos bienes, o en su defecto, el producido de ellos, se deben destinar completamente a la asistencia y recuperación de las víctimas. Muchos inmuebles que funcionan como prostíbulos –lugares de explotación- pueden remodelarse y reacondicionarse para que pasen a funcionar como albergues para víctimas de trata, o también como centros de capacitación o talleres en los cuales desempeñar una labor.

Por último, pero no por ello menos relevante, existe la necesidad de que la propia ley N° 26.364, permita el decomiso de bienes cuando se encuentre acreditado en la causa que fueron utilizados para cometer el delito, incluso cuando haya casos de absolución, si el delito fue probado. También, es necesario que autorice la inmediata liquidación de esos bienes, que imperiosamente -sea el bien o el dinero que se obtenga

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

de su liquidación-, debe ir a parar a un fondo para la asistencia de las víctimas de trata y la lucha contra este delito.

• Incorporación de agravante del delito de trata cuando exista tortura y/o tratos inhumanos.

Argentina ratificó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes en 1.986, la cual en su art. 1 dice que: “a los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras (...)”.

Si analizamos tal artículo, claramente podemos deducir que muchas de las circunstancias enumeradas a lo largo del presente, bien podrían encuadrarse en esta definición. Sean los llamados métodos de ‘ablande’, cuando se golpea, maltrata y viola sistemáticamente a la víctima –antes de someterla a la explotación sexual- hasta lograr su total sumisión y tener seguridad de que no significa peligro alguno, o las tácticas utilizadas por los sujetos para mantener a las víctimas bajo control o para que no se manifiesten en su contra, son tipos de tortura.

Es decir, considero realmente necesario que se consideren especialmente aquellos daños irreparables y lesiones graves o gravísimas, como los feroces golpes, las quemaduras en cualquier parte de su cuerpo, entre otras, formen parte de una nueva agravante del delito de trata de personas en la ley N° 26.364 y se lo incorpore, como art. 145 quater C.P., y que además contemple aquellos casos en que se compruebe la muerte de la víctima como consecuencia de este delito.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

No se trata aquí de obviar que el delito en sí configura un grado de violencia y degradación de cuantiosa consideración, sino que, se busca reprimir con una pena más elevada que el art. 145 ter –de 5 a 10 años- (quizá la pena más adecuada sería la prevista para los casos en los que se logra consumir la explotación, que va de 8 a 12 años), éstas situaciones que le provocan aún más perjuicio a la víctima, que muchas veces suele ser difícil de reparar, más si se cuenta con escasas herramientas y recursos para llevar a cabo semejante tarea.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

## **CONCLUSIÓN FINAL.**

A lo largo del presente trabajo, se ha realizado un arduo análisis sobre el delito de trata de personas en Argentina. Si bien el TFG está enfocado sobre todo en la trata de personas con fines de explotación sexual, claro está, que muchas de las cuestiones aquí comentadas no guardan diferencias con otras modalidades de explotación.

Además del necesario desarrollo teórico para conocer en profundidad la temática, como por ejemplo, cuándo y cómo surge en nuestro país, a partir de qué momento comienza a avizorarse como un verdadero flagelo, cuáles son sus elementos característicos, qué relación existe entre dicha problemática y la prostitución, y por supuesto, la normativa vigente contra este delito, se ha hecho hincapié en lo que, a mi entender puede considerarse como una de las cuestiones más importantes del delito de trata de personas, y es la vulnerabilidad anterior y posterior al delito, y por supuesto, la necesaria asistencia y protección a las víctimas. Ambos aspectos van de la mano, porque si bien es imperioso atacar los focos de vulnerabilidad desde su inicio, para que los tratantes no puedan aprovecharse de ello al elegir y luego captar a sus víctimas, la asistencia es imprescindible para que ellas puedan superar la situación también vulnerable, en la que se encuentran una vez rescatadas de las redes de trata.

En este sentido, ha dicho Hairabedián (2.013), que este flagelo es una versión moderna y malintencionada de la esclavitud, a tal punto que frecuentemente ni las víctimas ni la sociedad tienen real consciencia de la gravedad, la extensión, la injusticia y la aptitud dañosa de este delito.

Justamente, se ha intentado plasmar en este trabajo, que a donde realmente deben dirigirse las políticas de Estado, para evitar que tantas personas sigan cayendo en manos de estas organizaciones criminales, es en el ámbito económico y social.

¿Por qué aseverar esto? Porque teniendo en cuenta la información expuesta, estamos

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

en condiciones de expresar que la trata de personas es producto de cuestiones sustanciales, como son la pobreza, la desigualdad económica, la falta de educación, la desigualdad –y violencia- de género, discriminación étnica, y demás, que no pueden ser eludidas si se quiere realmente, entender y combatir este flagelo.

Está más que claro que el negocio de la trata de personas es sumamente rentable para los criminales, y es por ello que para obtener dicho lucro, apuntan a los sectores sociales más desprotegidos, sea económicamente, por la violencia familiar, por el analfabetismo, la indefensión en la que se encuentran niños y adolescentes, etc. Es así que se torna imperioso trabajar en estos aspectos, brindando, por sobre todas las cosas, *educación*, porque es esta la única forma de que las potenciales víctimas tengan perspectivas de superación, que puedan proyectar hacia el futuro, y que sepan que tienen otras salidas, antes de aceptar “lo que les toca”, y caer en estas redes.

El problema social latente es el que favorece esta problemática. La ignorancia, hace que muchas veces la víctima, al ser sometida a explotación sexual, laboral, o de cualquier tipo, no tenga la más mínima consciencia de que está siendo explotada, de que tiene derechos, y fundamentalmente, que éstos están siendo violados. Allí hay que trabajar, en erradicar la extrema pobreza y falta de educación, porque son dos elementos explosivos que obligan, de una u otra forma, a la mayoría de las personas que los padecen, a tener que aceptar el trabajo que sea con tal de obtener algo de dinero para mantener a sus familias. Las cifras aportadas por el Ministerio Público Fiscal (UFASE, 2.012), claramente dan cuenta de esta situación, sus investigaciones demuestran que las condiciones previas de vulnerabilidad de muchas personas –en especial mujeres, según las cifras aportadas por el mismo organismo- son las que las conducen a terminar en las redes de trata de personas.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

A su vez es necesario reconocer que la ley N° 26.364, con su reforma -del año 2.012-, ley N° 26.842- ha significado un gran avance en lo que respecta a la protección de las víctimas y también en lo que atañe al castigo más riguroso para los tratantes, ya que elevó las penas previstas, y además, ha eliminado elementos que originalmente se consideraban para tipificar o no las conductas de los criminales, como por ejemplo la mayoría de edad de la víctima, el consentimiento dado en tal caso, los medios comisivos necesarios y demás. De todas maneras, una reforma normativa es, concretamente, una modificación en las disposiciones jurídicas, pero no puede determinarse o darse por hecho, que tal reforma actúe concretamente, es decir, que cambie las conductas y relaciones sociales que específicamente reglamenta.

Es evidente que la letra de la ley no alcanza, sino que debe estar acompañada de una correcta aplicación, y en el caso concreto, se requiere la urgente reglamentación de la ley N° 26.364, porque, aunque las reformas introducidas por ella al C.P. son directamente operativas, es necesario que se establezca la manera en que se debe aplicar dicha ley, que se detallen y expliquen sus preceptos adaptándolos a la realidad actual.

Junto con dicha reglamentación, se requiere una asistencia federal, como la propia ley lo dice, como por ejemplo, que se establezcan, mecanismos de organización y de información entre las provincias que coadyuven a la localización de personas desaparecidas, para así evitar casos en los cuales, por ejemplo, desaparece una persona en el norte del país, y se encuentra –con una libreta sanitaria- en un bar de Río Gallegos o Ushuaia, pero, por falta de comunicación y sobre todo de capacitación y formación en las provincias, tales situaciones no se detectan rápidamente como debería ser. Así, con políticas aplicadas en todas las provincias, con jurisdicciones de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, al menos,

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

en las diferentes regiones del país, serían más y mejores los resultados de tan loable labor.

Por lo tanto, pese a que suene demasiado extremo el término de esclavitud, no debe echarse por la borda tal definición, porque a lo que realmente se refiere, es a que la sustancia, la esencia que constituye las prácticas esclavistas todavía persiste. Es decir, al naturalizar la idea de que un hombre pague por sexo, de que los adolescentes inicien su sexualidad con una “prostituta”, así como tantas otras cuestiones, que se tornan comunes en sociedades como la nuestra, se está sosteniendo un razonamiento de intercambio comercial sobre el propio cuerpo, nada más ni nada menos. Así, subsiste y se consolida una ideología que legitima la explotación de las personas.

Usualmente, se aceptan estas prácticas, bajo la explicación de que quien decide prostituirse es libre de elegir hacerlo o no, y esto se traduce en una naturalización de la desigualdad, de la vulnerabilidad y la marginación social en la cual se encuentran la mayoría de estas personas.

Sin embargo, luego de haber analizado uno de los puntos abordados en el presente trabajo, que es la relación que existe entre la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual, inferimos que, hay casos en los que la persona decide, en una situación de completa autonomía, prostituirse; y en estos casos, el Estado no debe entrometerse, porque no hay aquí un tercero que se aproveche de tal situación, y estos elementos, la decisión -sin que haya factores internos o externos que la coaccionen a ejercer esa actividad- y fundamentalmente, la autonomía (de decidir y también monetaria), hacen una diferencia rotunda con una persona víctima de trata de personas con fines de explotación sexual. Ya lo dice nuestra C.N. -en su art. 19-, cada uno puede hacer con su vida y con su cuerpo, lo que quiera, mientras no dañe a un tercero ni transgreda el orden o la moral pública.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

Distinto sería legalizar los prostíbulos, porque sería permitir que los proxenetas reciban el beneficio económico de la explotación sexual ajena. En fin, no puede erradicarse el ejercicio de la prostitución en sí, bajo pretexto de luchar contra la trata de personas.

Por lo expuesto, considerando que estamos afirmando que la inmensa mayoría de las víctimas de trata son personas con importantes carencias y necesidades insatisfechas, lo que se debe atacar es la vulnerabilidad de origen, porque, aunque haya cientos de rescates de víctimas de trata, la persona que continúa en una situación de pobreza y desigualdad social, sigue siendo vulnerable.

Por todo lo dicho es que el Estado debe velar por generar igualdad de oportunidades para toda la población, es decir que haya posibilidades de superación para todos, de manera que cada persona pueda *elegir*, que todos puedan acceder a una educación de calidad y a un trabajo digno, ya que la formación le permitirá proyectar más allá del presente. Se debe trabajar en estas cuestiones esenciales para cualquier persona, y con la adecuada prevención, serán más y mejores los resultados.

Con lo hasta aquí expuesto, se ha confirmado palmariamente la hipótesis planteada al inicio del trabajo. Es de primordial importancia hacer más hincapié en lo que sucede con las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, una vez que son rescatadas de las redes delictivas. Resulta sumamente complejo analizar de qué manera un ser humano ultrajado y totalmente devastado, posiblemente con un grado de vulnerabilidad igual o mayor al que tenía cuando fue capturada, puede recuperarse y rearmar su vida. Este arduo proceso es no solo de rehabilitación, sino también de reinserción en la vida familiar y en la sociedad, y es aquí donde se debe asistir y acompañar. De lo contrario, de nada sirve abordar cientos de operativos policiales y rescatar a miles de víctimas si luego, ellas no pueden rearmar sus vidas de

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

una manera íntegra, porque de esta manera, nunca se recuperan del estado de vulnerabilidad y es muy posible que vuelvan a buscar un lugar en el cual prostituirse y así volver a caer en manos de los –mismos u otros- tratantes.

Es decir que, sin asistencia a las víctimas, los logros obtenidos en la etapa de investigación, de detención y de juzgamiento carecen o pierden importancia frente al hecho de que quienes fueron rescatadas, vuelven a caer presas de sus propias limitaciones que no saben ni pueden superar, por no contar con los medios necesarios para hacerlo.

Por consiguiente, para cortar con ese círculo vicioso, se debe realizar un efectivo rescate de las víctimas, otorgándoles una real y concreta posibilidad de retomar y rehacer sus vidas. Esto es, ni más ni menos que dar operatividad a la ley vigente y a los convenios internacionales ratificados por nuestro país, y brindar ayuda a las víctimas de un delito que cercenó una parte de sus vidas. Se necesita un abordaje multidisciplinario, que sea capaz de involucrar diferentes ramas que juntas puedan brindar una mejor asistencia a las víctimas y sus familias.

Finalmente, bregando por una pronta reglamentación, no está demás recalcar lo necesario que se tornan los espacios físicos, dotados de profesionales al servicio de las víctimas rescatadas (refugios). Así también, es ineludible que se incluya la creación de un sistema nacional de refugios coordinados con los refugios de ONG´s para que más víctimas puedan acceder a ellos. Además, no se debe olvidar que las víctimas son personas, a las cuales se debe inculcar un cambio de paradigma, para que ellas puedan rehacer sus proyectos de vida, lo que se puede lograr impulsando la creación de refugios que cuenten con varias instancias, que puedan acoger víctimas recién rescatadas, víctimas en proceso de recuperación, y víctimas en proceso de abandonar estas instituciones -por estar aptas física, psicológica, económica y

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

socialmente- con las considerables diferencias que cada uno de estos espacios deben tener. Para ello se deben crear responsabilidades claras respecto a la asistencia a las víctimas en el corto, mediano y largo plazo.

Para lograr cambios, es necesaria la concientización de la sociedad toda. Un cambio cultural es imprescindible, pero este proceso de transformación llevará años, porque son cientos las ideas, prejuicios, valores y costumbres que deben evolucionar en nuestra idiosincrasia, y sin duda, son muchos los esfuerzos que deben aunarse en pos de erradicar por sobre todo, la miseria y la ignorancia. Un Estado que garantice esto, y que actúe con fundamento no sólo jurídico, sino también social, cultural y ante todo, humano, está, efectivamente, avanzando sobre la lucha contra la trata de personas con cualquier fin.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

## **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.**

### **Legislación:**

- Constitución Nacional (1.994).

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer.

- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 23.849.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

Transnacional (Convención de Palermo) y su Protocolo Complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) de año 2.000, ambos aprobados por Ley N° 25.632 del año 2.002.

- Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. ONU.2.000.

- Protocolo para la Detención Temprana de Situaciones de Trata de Personas en Pasos Fronterizos. Ministerio de Seguridad de la Nación y Dirección Nacional de Migraciones. Aprobado el 09/11/2.012 por resolución N°1.334.

- Convenio para la Represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, aprobado por Ley N° 11.925.

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. OIT. 2.006.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Documento de la ONU: “Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas”.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. ONU. 1.985.
- Código Penal Argentino (C.P.).
- Ley N° 26.364 “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas” y su modificatoria, ley N° 26.842.
- Ley N° 12.331 “Ley de Profilaxis de las Enfermedades Venéreas”.
- Ley Nacional N° 11.925 de aprobación del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la explotación de la prostitución” (1.957).
- Ley Nacional N° 15.568 de entrada en vigor del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución (1.961).
- Ley Nacional N° 23.179 de aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1.985).
- Ley Nacional N° 23.849 de incorporación a la C.N. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1.989.
- Ley Nacional N° 24.632 de aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (1.996).
- Ley Nacional N° 25.632 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2.002).
- Ley N° 26.061 “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2.009).

**Doctrina:**

- Ander Egg, Ezequiel. (2.006). *Métodos y técnicas de Investigación Social III. Métodos y técnicas de Investigación*. México. Lumen.
- Assoratti, Mercedes. (2.008). *Obligación del Estado argentino de reparar a las víctimas de trata de personas*. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional sobre Trata de Personas. Buenos Aires, Argentina.
- Ballestrini, Miriam. (2.006). *Cómo se elabora el proyecto de investigación*. Caracas, Venezuela. Consultores Asociados.
- Bauché, Hugo Daniel. (2.010). *Trata de Personas*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas.
- Bebel, Augusto. (1.906). *La mujer. En el pasado, en el presente y en el porvenir*. Barcelona, España. Granada.
- Bejerot, Nils. (1.974). *La guerra de los seis días en Estocolmo*. Revista New Scientist, volumen 61, N°886.
- Beloff, Mary. (2.004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto.
- Bourdieu, Pierre. (2.007). *La dominación masculina*. Buenos Aires, Argentina. Anagrama.
- Bouyssou Norma; Machado Pelloni Fernando M. (2.014). *Trata de personas: mapa de dificultades*. Derecho Penal y Criminología. Doctrina. Año IV. N°01.
- Bueno, Mari Delia. (2.013). *El niño indígena y su interés superior, ¿Sujeto vulnerado o vulnerable?* ALAI, América Latina en Movimiento (22/03/2.013).

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Buggs Lomelí, Alejandra. (2.013). *Síndrome de Indefensión Aprendida*.

Boletín CIMAC (Comunicación e Información de la Mujer). Columna del

13/06/2.013. México. Recuperado de [www.cimac.org.mx](http://www.cimac.org.mx).

- Buompadre, Jorge E. (2.003). *Derecho Penal - Parte Especial*. 2° edición.

Argentina. Mave.

- Buompadre, Jorge E. (2.009). *Trata de personas, migración ilegal y derecho*

*penal*. Córdoba, Argentina. Alveroni.

- Burgoa Orihuela, Ignacio. (2.000). *Las garantías individuales*. 33° edición.

México. Porrúa.

- Cabanellas de Torres. (2.008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires,

Argentina. Heliasta.

- Carrara, Francesco. (1.997). *Programa de Derecho Criminal*. Parte especial.

Volumen II. 4° edición. Bogotá, Colombia. Temis.

- Carretero, Andrés. (1.998). *Prostitución en Buenos Aires*. Buenos Aires,

Argentina. Corregidor.

- Chejter, Silvia. (2.000). *La explotación sexual comercial infantil. La niñez*

*prostituida*. Buenos Aires, Argentina. UNICEF.

- Chiarotti, Susana. (2.003). *La trata de mujeres: sus conexiones y*

*desconexiones con la migración y los derechos humanos*. CEPAL, serie Población y

Desarrollo. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE).

Publicación de las Naciones Unidas, Santiago de Chile. Mayo de 2.003. Disponible

en: <http://www.eclac.cl>

- Cilleruelo, Alejandro R. (2.008). *Trata de personas para su explotación*.

Revista La Ley.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Cilleruelo, Alejandro R. (2008). *La Investigación Penal de la Trata de Personas*. Ponencia presentada en las Jornadas sobre Trata de Personas, organizadas por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Iguazú, Misiones.
- Colombo, Marcelo y Mángano, María Alejandra. (2010). *El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal*. En Revista del Ministerio Público de la Provincia de Bs. As. Año 7. N° 11.
- Colombo, Marcelo y Castany, María Luz. *La finalidad de explotación del comercio sexual en la figura de trata de personas*. Recuperado de: [http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/publicacion\\_OIM\\_MPF.pdf](http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/publicacion_OIM_MPF.pdf)
- Creus, Carlos. (1977). *Sinopsis del Derecho Penal Parte General*. Rosario, Argentina. Zeus.
- Creus, Carlos. (2007). *Derecho Penal parte especial*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Astrea.
- D’Alessio, Andrés J. (dir.); Divito Mauro (coor). (2004). *Código Penal anotado y comentado. Parte especial, artículos 79 a 306*. Buenos Aires, Argentina. La Ley.
- D’Alessio, Andrés J. (dir.); Divito Mauro (coor). (2009). *Código Penal de la Nación. Comentado y anotado*. Tomo II. Parte especial, segunda edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Argentina. La ley.
- De Luca, Javier. (2008). *Delitos contra la libertad individual*. Código Penal y normas complementarias. Dir. por Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R. Coordinación Terragni, Marco Antonio. Tomo 5. Buenos Aires, Argentina. Hammurabi.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Díaz Muller, Luis. (1.992). *Manual de Derechos Humanos*. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- Domínguez, Stella. (2.011). *La investigación exploratoria*. Recuperado de: <http://www.stelladominguez.com>

- Ekmekdjian, Miguel Ángel. (1.999). *Manual de la Constitución Argentina*. 4<sup>o</sup> edición. Buenos Aires, Argentina. Depalma.

- Falcón, Alejandrina. (2.008). Prólogo, en: Londres, Albert, *El Camino a Buenos Aires - La trata de blancas*. Buenos Aires, Argentina. Libros del Zorzal.

- Faur, Eleonor. (2.003). *¿Escrito en el cuerpo? Género y derechos humanos en la adolescencia*. En Checa, Susana (comp.). *Género, sexualidad y derechos reproductivos en la adolescencia*. Buenos Aires, Argentina. Paidós.

- FBI. (2.007). *Boletín sobre Aplicación de la Ley del FBI*. Disponible en: [www.fbi.gov](http://www.fbi.gov).

- Fontán Balestra, Carlos. (2.007). *Delitos contra la integridad sexual. Trata de personas*. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. Lexis-Nexis.

- Franco, Ricardo. (1.973). *La Prostitución*. México. Diana.

- Garaventa, Jorge. (2.004). *Incesto paterno filial: paradigma del patriarcado*. Conferencia dictada en AASES en la jornada: Género, Sexualidad y Cultura. Buenos Aires, Argentina. 27/11/2.004.

- Ghezzi, Antonela. (2.013). *Relevamiento normativo en materia de prevención y sanción del delito de Trata de Personas y de organismos estatales articulados*. Buenos Aires, Argentina. Infojus.

- Giberti, Eva. (2.007). *Breve Historia de la Prostitución en Argentina*. Página 12, suplemento: Homenaje del programa “Las víctimas contra las violencias”. 23/09/2.007.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Giberti, Eva. (2.007). *Trata de personas, con perspectiva de esclavitud sexual*. Seminario de capacitación para la prevención y la lucha contra la trata de personas, Mercosur. Buenos Aires, Argentina. Revista del Mercosur. 07/07/2.007.
- Hairabedián, Maximiliano. (2.009). *Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal Argentino e internacional*. Bs. As., Argentina. Ad-Hoc.
- Hairabedián, Maximiliano. (2.013). *La reforma a la ley de trata de personas*. Bs. As., Argentina. Publicado en El Dial -DC19EE-.
- Hernández Sampieri R., et al. (2.003). *Metodología de la Investigación*. 3ª edición. México. McGraw-Hill.
- Hernández Sampieri, R. et al. (2.006). *Metodología de la Investigación*. 4ª edición. McGraw Hill.
- Iosa, Juan. (2.013). *El estatus normativo de la prostitución y el proxenetismo en Argentina*. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”. Año VII, número 10. Facultad de Derecho- UBA. Recuperado de: [www.derecho.uba.ar/revistagioja/](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/)
- Lorenzo María Rosa; Zangaro Marcela. (2.002). *Proyectos y Metodologías de la Investigación*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones del Aula Taller.
- Luciani, Diego Sebastián. (2.011). *Criminalidad organizada y trata de personas*. Santa Fe, Argentina. Rubinzal-Culzoni.
- Macagno Mauricio Ernesto. (2.008). *Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145 bis y 145 ter C.P.)*. Revista La Ley. 26/11/2.008.
- Marchiori, Hilda. (1.990). *La víctima del delito*. Córdoba, Argentina. Lerner.
- Marchiori, Hilda. (2.002). *Criminología: la víctima del delito*. México. Porrúa.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Marchiori, Hilda. (2.004). *Victimología. La víctima desde una perspectiva criminológica*. Universitaria Integral. Córdoba, Argentina.
- Marchiori, Hilda. (2.010). *La trata de personas y la grave vulnerabilidad de las víctimas*. Revista Criminología y Sociedad N°2. Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México.
- Mir Puig, Santiago. (2.007). *Derecho Penal, parte general*. 7° edición. B de F, Montevideo- Buenos Aires. Euros Editores.
- Molina, María Lourdes. (2.010). *Explotación sexual: evaluación y tratamiento*. Buenos Aires, Argentina. Librería de Mujeres Editoras.
- Montero Gómez Andrés. (1.999). *Psicopatología del Síndrome de Estocolmo: ensayo de un modelo etiológico*. Revista Ciencia Policial N°51. España.
- Neria Álvarez, María Elena. (1.970). *Rasgos psicológicos y psicopatológicos estructurales de la personalidad de la mujer prostituta*. México. UNAM.
- Nissero, María Marta. (2.012). *Trata de personas con fines de explotación sexual*. Revista La Ley.
- Pareja, Ernesto. (1.937). *La prostitución en Buenos Aires*. Buenos Aires, Argentina. Tor.
- Righi, Esteban. (2.008). *Derecho Penal, parte general*. Buenos Aires, Argentina. Lexis Nexis.
- Ruiz, Alicia E. (2.008). *Asumir la vulnerabilidad*. En *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Comentario*. Buenos Aires, Argentina. Publicado por Ministerio Público de la Defensa.
- Sabino, Carlos. (2.007). *El Proceso de Investigación*. Caracas, Venezuela. Panapo.
- Sacotte, Marcel. (1.969). *La Prostitución*. Barcelona, España. Fontanella.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Saín, Marcelo F. (2.010). *Tendencias del crimen organizado en América Latina y el Caribe*. En Seguridad Regional en América Latina y el Caribe. Bogotá, Colombia. Hans Mathieu y Catalina Niño Guarnizo editores. Fundación Friedrich Ebert Stiftung. Programa de Cooperación en Seguridad Regional.
- Sancinetti Marcelo A. (2.001). *Teoría del Delito y Disvalor de la Acción*. Buenos Aires, Argentina. Hammurabi.
- Scarsi, José Luis. (1.996). *Tratantes, prostitutas y rufianes en 1.870*. Todo es historia N° 342.
- Schnabel, Raúl A. (2.009). *Historia de la trata de personas en Argentina como persistencia de la esclavitud*. Dirección General de Registro de Personas Desaparecidas. Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. Disponible en: <http://www.mseg.gba.gov.ar/Trata/HISTORIA.pdf>
- Tazza, Alejandro y Carreras, Eduardo. (21/05/2.008). *El Delito de Trata de Personas*. Revista La Ley.
- Tazza, Alejandro. (2.010). *El delito de trata de personas*. Mar del Plata, Buenos Aires. Suarez.
- Tazza, Alejandro. (2.013). *El nuevo delito de trata de personas (ley 26.842). Modificaciones a los delitos contra la integridad sexual y la libertad*. Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Tazza, Alejandro. (2.013). *Algo más sobre el delito de trata de personas*. En Revista La Ley, 17/09/2.013.
- Torres Neuquén. (2.009). *Guía de estudio de penal parte general: enfoque causalista: programa desarrollado de la materia*. 2da edición. Buenos Aires, Argentina. Estudio.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Verdur, Fátima Romina. (02/02/2.013). *Aprovechamiento de una situación de Vulnerabilidad en el delito de trata de personas*. Recuperado de:

[http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/trata\\_personas.html](http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/trata_personas.html)

- Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. (2.002). *Derecho Penal Parte General*. 2º edición. Buenos Aires, Argentina. Ediar.

- Cuadernillo de Difusión: *Políticas de Seguridad contra el Delito de Trata de Personas*. (2.010). Publicación del Ministerio de Seguridad de la Nación.

- Cuadernillos de Difusión: *Seguridad Democrática*. (Mayo de 2.012). Publicación de la Dirección de Comunicación del Ministerio de Seguridad de la Nación. Cooperativa Obrera Gráfica Talleres Argentina Ltda. Bs.As.

- Coalición Internacional contra el Tráfico de Mujeres. (25/03/03). *Diez razones para no legalizar la prostitución*. Publicado en: [www.geaweb.org](http://www.geaweb.org)

- *La Trata de Personas: Aspectos Básicos*. (2.006). Publicación de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA), Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Instituto Nacional de Migración y del Instituto Nacional de las Mujeres del México. Ciudad de México.

- Real Academia Española. (2.001). *Diccionario de la lengua española* (22º ed.). Madrid, España. Autor.

- *100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Adoptadas en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, durante los días 4, 5 y 6 de marzo de 2.008. Brasilia, Brasil.

- ONU. (2.002). *Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*. Presentado por el Consejo Económico y Social como adición al informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- OIM. (2.008). *La trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay*. Buenos Aires, Argentina.
- Revista del Ministerio Público N°11. Noviembre de 2.010. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
- UNICEF. (2.012). *Trata de Personas. Una forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes*. (Mayo de 2.012). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- UFASE. (2.010). *Informe anual de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas*. Buenos Aires, Argentina.
- UFASE. (2.012). *Informe anual de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas*. Buenos Aires, Argentina.
- UFASE e INECIP. (2.012). *La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito*. Buenos Aires, Argentina.

### **Jurisprudencia:**

- Cámara Federal de Mar del Plata.- “Aguirre López, Raúl y otros s/inf. artículo 145 bis, primer párrafo”.- 14/08/2.009.
- Cámara Nacional de Casación Penal.- “Aguirre López, Raúl M.”.- 28/08/2.012.
- Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.- “Arriola Mario Francisco s/recurso de apelación”.- 30/03/2.009.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación.- “Bazterrica”.- 29/08/1.986.
- Tribunal Oral Federal de Resistencia, Chaco.- “Cavallero, Nélica y otros s/supuesta infracción a la ley 26.364”.- 14/09/2.012.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Cámara Nacional Criminal y Correccional.- Sala V.- “Chanquía Cristian Marcelo s/infracción ley 12.331”.- Rta. 26/09/08.
- Tribunal Oral Federal N°2 de Rosario.- “C.L.O.; P.G.N.; I.A. s/trata de personas agravada”.- 13/12/11.
- Cámara Nacional Criminal y Correccional en lo Federal.- “Delgadillo Fuentes, Vitalino s/proc. prisión preventiva”.- 27/11/2.008.
- Cámara Federal de Mar del Plata.- “Dirección Nacional de Migraciones Mar del Plata s/denuncia”.- Enero de 2.009.
- Tribunal Oral Federal N°1 de Rosario.- “E.M.E. y otros s/inf. ley 26.364”.- 20/04/2.012.
- Tribunal Oral Federal en lo Criminal N°1 de La Plata.- “E.M.G. y otros s/inf. artículo 145 bis”.- 09/12/2.010.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación.- “Gallo López”.- 07/06/2.011.
- Tribunal Oral Federal de Posadas.- “Loureiro s/trata de personas”.- 29/04/2.010.
- Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de La Plata, Buenos Aires.- “M.G. y otros s/infracción a la ley 26.364”.- 30/10/2.008.
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, Buenos Aires.- “Montiel Benítez, Osvaldo; Vera, Estela; Barsi, Elida s/trata de personas agravada”.- 12/12/2.012.
- Cámara Nacional Criminal y Correccional.- Sala IV.- “Montoya, Rosa M.”.- Rta. 12/03/02.
- Cámara Nacional Criminal y Correccional.- Sala VI.- “Morrone, Patricia”.- Rta. 30/04/03.
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe.- “N., J.A.”.- 04/12/2.009.

“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana:  
la trata de personas con fines de explotación sexual”.

- Cámara Criminal y Correccional Federal.- “O.B.C.”.- 18/11/2.010.
- Tribunal Oral Federal de Mar del Plata.- “Ortega, Mora s/trata de personas”.-  
08/02/2.010.
- Tribunal Oral Federal de Córdoba N°2.- “Palacio H.R. s/trata de personas  
menores de edad”.- 25/04/2.010.
- Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.- “R.E.N. y otros s/inf.  
Artículo 145 bis”.- 13/02/2.009.
- Tribunal Oral Federal de Paraná.- “Sander R.E. s/trata de personas”.-  
26/07/2.010.
- Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.- “Silva, Walter José y otros  
s/recurso de apelación en expediente F.712.NN s/inf. artículo 145 bis”.- 30/12/2.008.
- Cámara Nacional de Casación Penal.- Sala III.- “Tintillay, Jorge E. y otros  
s/recurso de casación”.- Rta 07/11/03.
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, La Pampa.- “Ulrich  
s/trata de personas”.- 07/07/2.010.
- Tribunal Oral Federal N°1.- “V.C.C. por inf. Art. 145 bis C.P.”.- 01/09/2.011.

# AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO

## A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Ojeda María Belén.
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	36.107.140.
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	“Consecuencias jurídicas de una práctica delictual que lucra con la condición humana: la trata de personas con fines de explotación sexual”.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	Belu.2205@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21.
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	-

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)</i> <sup>[1]</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:**

---

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta  
dependencia.

---

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.